

ION
INA
OS
TE
M.

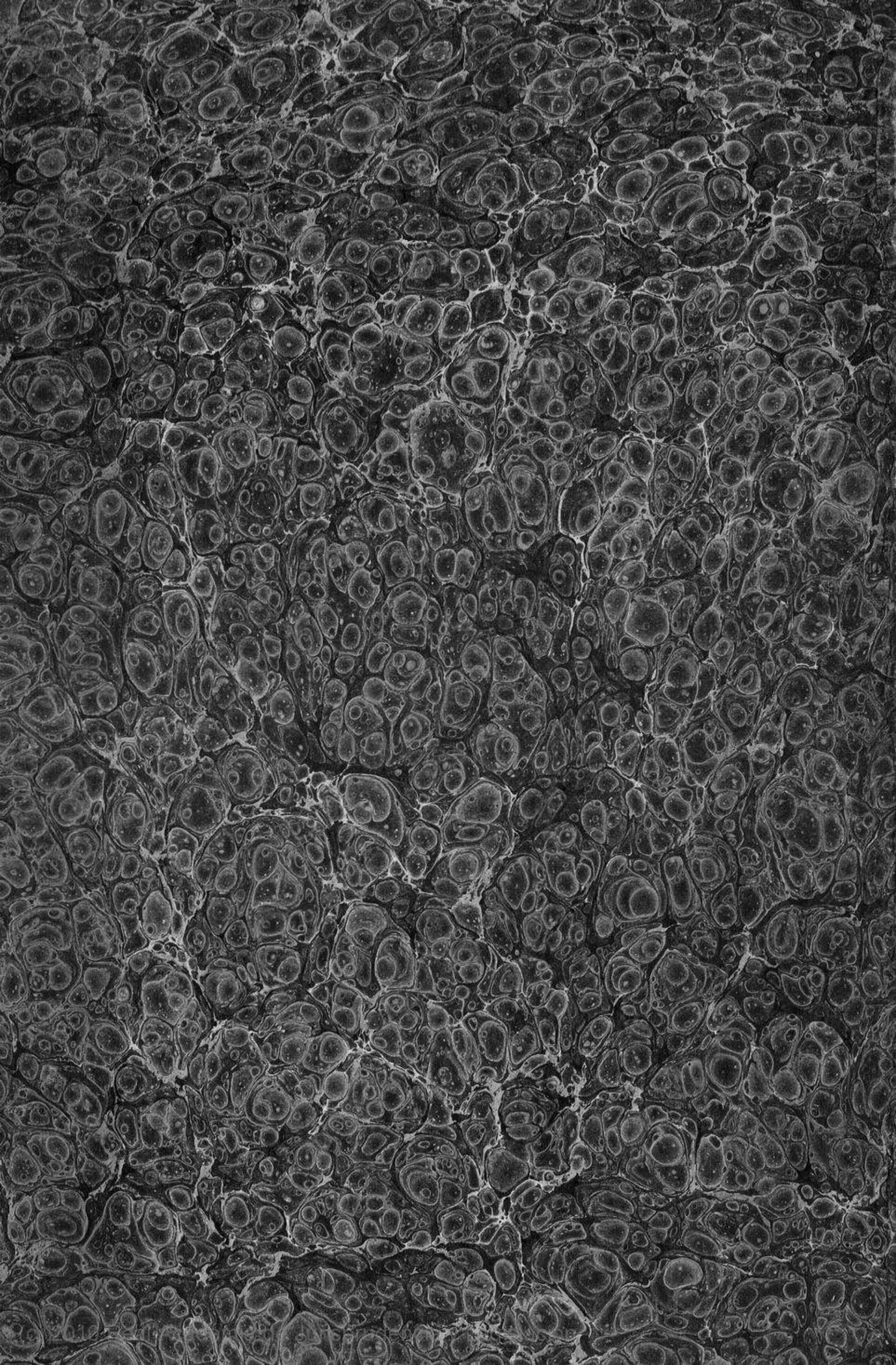
6

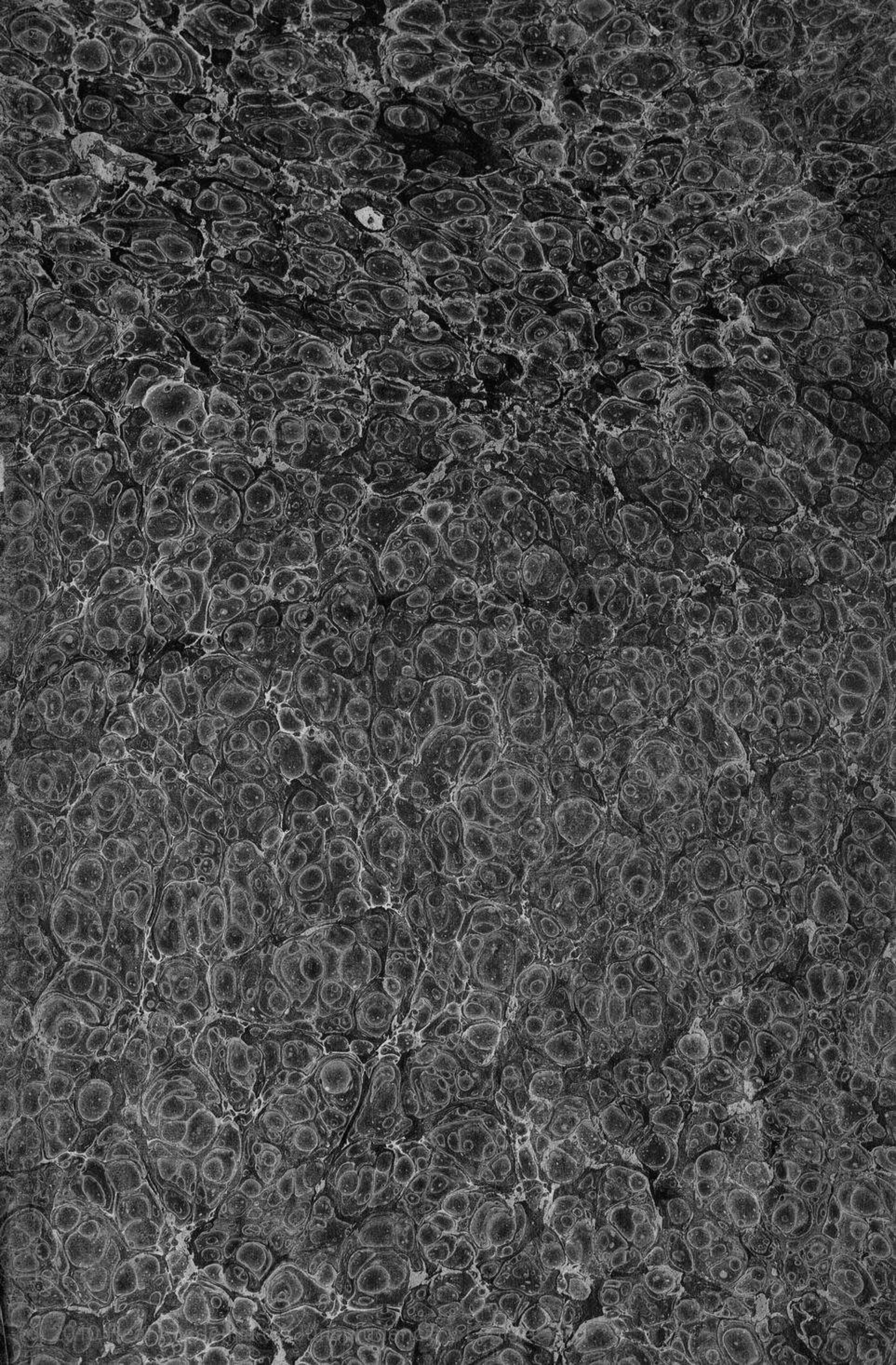
13

2

2

6





COLECCION

2/1812

DE LOS DECRETOS Y ÓRDENES

QUE HAN EXPEDIDO

LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

DESDE 24 DE MAYO DE 1812

HASTA 24 DE FEBRERO DE 1813.

MANDADA PUBLICAR DE ORDEN DE LAS MISMAS.

TOMO III.



MADRID: IMPRENTA NACIONAL
AÑO DE 1820.

COLLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

QUE HAN EXISTIDO

EN LOS GOBIERNOS Y ADMINISTRACIONES

DESDE EL 24 DE MAYO DE 1812

HASTA EL 1.º DE FEBRERO DE 1813

MANDADA IMPRIMIR DE ORDEN DE LAS MISMAS

TOMO III

—♦—

MADRID: IMPRENTA NACIONAL

AÑO DE 1820.

ÍNDICE

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.

DECRETO CLXV de 25 de Mayo de 1812: <i>Indulto general con motivo de haberse publicado la Constitucion política de la Monarquía.....</i>	Pág. 1
DECRETO CLXVI de 25 de Mayo de 1812: <i>Indulto militar por el mismo motivo.....</i>	3
ORDEN: <i>Sobre si para la manutencion de los ejércitos se separará la parte de diezmos que se crea conveniente.....</i>	7
DECRETO CLXVII de 1.º de Junio de 1812: <i>Establecimiento del tribunal especial de Guerra y Marina.....</i>	8
DECRETO CLXVIII de 3 de Junio de 1812: <i>Sobre las calidades que deben tener los empleados en la judicatura.....</i>	11
DECRETO CLXIX de 8 de Junio de 1812: <i>Reglamento del Consejo de Estado.....</i>	12
DECRETO CLXX de 8 de Junio de 1812: <i>Del tratamiento y honores de los Secretarios de Estado y del Despacho.....</i>	21
ORDEN: <i>Cómo se han de dirigir las instancias para que se hagan en la Corte los honores de ordenanza á los militares difuntos.....</i>	22
DECRETO CLXXI de 10 de Junio de 1812: <i>Impuesto para construir y conservar un bote de sanidad en Ayamonte.....</i>	id.
DECRETO CLXXII de 11 de Junio de 1812: <i>Que junto con la pension del Monte pio pueda disfrutarse otra.....</i>	23
DECRETO CLXXIII de 13 de Junio de 1812: <i>Se prohíbe la libre extraccion de numerario.....</i>	24
ORDEN: <i>Se aprueba el establecimiento de un arbitrio municipal en la Havana para socorrer á</i>	

<i>las tropas españolas, á la provincia de Santa Marta &c.....</i>	25
DECRETO CLXXIV de 16 de Junio de 1812: <i>Reglas para verificar la aplicacion de parte de los diezmos á las urgencias del Estado.....</i>	26
DECRETO CLXXV de 17 de Junio de 1812: <i>Declaracion de las leyes y del reglamento que rigen sobre confiscos y secuestros.....</i>	28
ORDEN: <i>Cómo debe portarse la Regencia con los desertores que se le presenten.....</i>	34
ORDEN en que se manda á las Juntas de censura <i>presentar una nota de todos los papeles censurados por ellas.....</i>	35
DECRETO CLXXVI de 28 de Junio de 1812: <i>Declaracion del patronato de Santa Teresa de Jesus en favor de las Españas.....</i>	36
ORDEN: <i>Se anulan los nombramientos hechos en Galicia y otras partes para los empleos que quedaron vacantes por el decreto de 6 de Agosto de 1811: quedan los pueblos expeditos para elegirse sus Alcaldes ordinarios.....</i>	37
DECRETO CLXXVII de 9 de Julio de 1812: <i>Premio de la lealtad y patriotismo de la ciudad de Manresa.....</i>	38
DECRETO CLXXVIII de 9 de Julio de 1812: <i>Premio de la lealtad y patriotismo de la villa de Molina.....</i>	39
DECRETO CLXXIX de 10 de Julio de 1812: <i>Reglas sobre la formacion de los Ayuntamientos constitucionales.....</i>	40
ORDEN para que el Ayuntamiento de Cádiz se <i>componga de diez y seis Regidores, y puedan serlo los voluntarios de línea y otros cuerpos de su guarnicion.....</i>	41
ORDEN sobre los premios acordados á algunos <i>pueblos de Goatemala y á sus Curas.....</i>	42
ORDEN en que se permite la extraccion de <i>aceite de Extremadura para Portugal con ciertos de-</i>	

<i>rechos</i>	42
ORDEN para que las provincias que queden libres elijan los Diputados correspondientes para las Cortes actuales.....	43
ORDEN en que se manda á la provincia de Guadalupe que proceda á nueva eleccion de Diputados.....	44
ORDEN : Planta de las Secretarías del Consejo de Estado.....	id.
DECRETO CLXXX de 30 de Julio de 1812: Cómo debe el supremo Tribunal de Justicia expedir sus ejecutorias y provisiones.....	46
DECRETO CLXXXI de 4 de Agosto de 1812: Que en los campos de Salamanca y Arapiles se erija un monumento en memoria de la batalla de 22 de Julio : aprecio de la conducta de los habitantes de aquella ciudad y provincia.....	id.
ORDEN sobre si serán tratados como oficiales los prisioneros franceses que no tengan despachos de Luis XVI.....	48
ORDEN en que se mandan pasar á las Cortes los expedientes instruidos sobre dispensas de ley, y sobre concesion de cartas de naturaleza y de ciudadano.....	id.
DECRETO CLXXXII de 7 de Agosto de 1812: Se exige á Cádiz un servicio extraordinario de diez millones.....	49
DECRETO CLXXXIII de 7 de Agosto de 1812: Se concede el Toison de oro al Lord Duque de Ciudad-Rodrigo.....	50
ORDEN para que el Juez de letras de Cádiz conozca en primera instancia del crimen de infidencia.....	51
DECRETO CLXXXIV de 11 de Agosto de 1812: Varias medidas para el mejor gobierno de las provincias que vayan quedando libres.....	52
ORDEN : D. Antonio Cabañero es declarado hábil para obtener empleos de judicatura.....	54

ORDEN: <i>Los Diputados de Córtes pueden entenderse con sus provincias para el cobro y pago de sus dietas.....</i>	55
ORDEN <i>para que en los papeles de oficio usen las Autoridades del lenguaje adoptado en la Constitución.....</i>	56
DECRETO CLXXXV de 14 de Agosto de 1812: <i>Que se llame Plaza de la Constitución la principal de los pueblos en que esta se publique.....</i>	id.
ORDEN <i>en que se manda habilitar interinamente la administracion de rentas de la Isla de Leon...</i>	57
DECRETO CLXXXVI de 17 de Agosto de 1812: <i>El R. Obispo de Orense es declarado indigno de la consideracion de español, expelido del territorio de la Monarquía &c.....</i>	60
ORDEN <i>por la cual se permite colocar en la plaza de Salamanca el busto de Lord Duque de Ciudad-Rodrigo.....</i>	61
ORDEN: <i>Cómo han de proceder los Juzgados de primera instancia de Cádiz.....</i>	62
DECRETO CLXXXVII de 22 de Agosto de 1812: <i>Sobre las Escribanías, Procuradurías &c. de los lugares que fueron de señorío.....</i>	63
ORDEN <i>para que se remitan á la biblioteca de Córtes listas de los libros y manuscritos resultantes de represalias y confiscos.....</i>	65
DECRETO CLXXXVIII de 29 de Agosto de 1812: <i>Se admite la dimision de Regente del Reino hecha por el Conde de La-Bisbal.....</i>	66
ORDEN: <i>Se declara extinguido el fuero privilegiado del voto de Santiago.....</i>	id.
DECRETO CLXXXIX de 2 de Setiembre de 1812: <i>Ratificacion del tratado de alianza entre Rusia y España.....</i>	67
DECRETO CXC de 3 de Setiembre de 1812: <i>Reglamento para verificar la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por decreto de 1.º de Abril de 1811.....</i>	69

ORDEN en que se permite extender adonde convenga la Lotería nacional.....	77
ORDEN sobre incorporar en los ejércitos nacionales á los cívicos de los pueblos que queden libres del enemigo.....	id.
DECRETO CXCI de 15 de Setiembre de 1812: Tasa de los sumarios de la Bula de la Cruzada, y forma de su publicacion.....	78
ORDEN: Se mandan formar las Juntas preparatorias para elegir Diputados á Córtes y las Diputaciones provinciales, y se suprimen las comisiones de partido luego que esten formados los Ayuntamientos constitucionales.....	82
ORDEN: Cómo deben elegir las ciudades y villas de voto en Córtes el Diputado que les corresponde para las presentes. Que las Secretarías de la Gobernacion despachen los negocios pertenecientes á su ramo.....	83
DECRETO CXCV de 21 de Setiembre de 1812: Medidas para asegurar la confianza de la Nacion respecto de los empleados y otras personas públicas.....	84
DECRETO CXCVI de 21 de Setiembre de 1812: Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de los Ayuntamientos; pero no pueden obtener en ellos ningun oficio.....	87
DECRETO CXCVII de 21 de Setiembre de 1812: Impuestos al vecindario de Cádiz para la obra del Trocadero.....	88
DECRETO CXCVIII de 22 de Setiembre de 1812: El Lord Duque de Ciudad-Rodrigo es nombrado General en jefe de todas las tropas españolas de la Península.....	90
ORDEN: Nueva próroga para poder conducir á América los géneros ingleses de algodón.....	91
ORDEN: Aniversario de la instalacion de las Córtes generales y extraordinarias.....	92
DECRETO CXCVIII de 25 de Setiembre de 1812:	

<i>D. Juan Perez Villamil es nombrado Regente del Reino.....</i>	92
<i>ORDEN: Quede vacante la plaza del Consejero de Estado que fuere elegido Regente del Reino.....</i>	93
<i>DECRETO CXCVII de 26 de Setiembre de 1812: Nuevo impuesto en Cádiz para costear la fortificación del Trocadero.....</i>	id.
<i>ORDEN en que se mandan quemar las banderas cogidas á los españoles juramentados que sirven al Rey intruso.....</i>	94
<i>ORDEN en que se manda participar á S. A. R. la Señora Infanta Doña Carlota Joaquina la satisfaccion con que las Córtes oyeron su carta gratulatoria.....</i>	95
<i>ORDEN sobre que los títulos de Notarías &c. se despachen por las Secretarías del Consejo de Estado.....</i>	id.
<i>ORDEN: El difunto Brigadier D. Gregorio Cru- chaga es declarado benemérito de la patria &c.</i>	96
<i>ORDEN: Dispensa de derechos á la introduccion en Alicante de varios géneros apresados á los enemigos por el general Espoz. y Mina.....</i>	97
<i>ORDEN: A los Señores Diputados ausentes por enfermedad se les mandan pagar sus dietas.....</i>	id.
<i>ORDEN en que se aprueban algunos arbitrios para proteger el comercio marítimo de la isla de Mallorca.....</i>	98
<i>DECRETO CXCVIII de 7 de Octubre de 1812: Que los Alcaldes constitucionales de los lugares que fueron de señorío ejerzan la jurisdicción civil y criminal.....</i>	99
<i>ORDEN en que se manda que los Ayuntamientos auxilién á los Alcaldes en la persecucion de vagos y rateros.....</i>	100
<i>ORDEN: Que la Regencia se sujete en un todo al lenguaje de la Constitucion.....</i>	id.
<i>ORDEN: Cómo debe hacerse en Madrid la eleccion de Diputados para las Córtes actuales y para</i>	

las sucesivas: qué número de Diputados corresponde á su provincia.....	101
DECRETO CXCIX de 9 de Octubre de 1812: Visita general de cárceles que deben hacer el Tribunal especial de Guerra y Marina y los demas Gefes militares.....	102
DECRETO CC de 9 de Octubre de 1812: Visita general que deben hacer los Prelados y Jueces eclesiásticos en las cárceles de su jurisdiccion....	104
DECRETO CCI de 9 de Octubre de 1812: Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.....	106
DECRETO CCII de 9 de Octubre de 1812: Nombramiento de los Magistrados de las Audiencias y de los Jueces de primera instancia: su juramento &c.....	130
ORDEN sobre la Contaduría general de Maestrazgos establecida en Extremadura.....	133
ORDEN sobre plan de enseñanza en las escuelas militares.....	134
ORDEN en que se declara que las escuelas militares son gratas á S. M., y se manda que la Regencia las tome bajo su proteccion particular....	135
ORDEN en que se rebaja á los pintores de arsenales el tiempo necesario para el goce de inválidos.....	id.
ORDEN en que se declara que el pueblo donde residan las Autoridades de cada provincia sea considerado como su capital.....	136
DECRETO CCIII de 14 de Octubre de 1812: Abolicion del voto de Santiago.....	137
ORDEN en que se mandan aplicar los recursos posibles para remediar la miseria á que se halla reducido el vecindario de Madrid por la ferocidad de los enemigos.....	id.
ORDEN en que se concede franquicia de derechos á la introduccion del metálico y géneros enviados de la Havana por donativo á los guerreros	

- del principado de Cataluña*..... 138
- ORDEN: *Se manda manifestar á D. Domingo Monteverde que S. M. ha oido con aprecio sus operaciones militares y el valor de sus tropas en la pacificacion de la provincia de Caracas*..... 139
- ORDEN: *Se aprueba el plan de sopas económicas adoptado en Cataluña; y se previene que en adelante solo entiendan en este y otros arbitrios las Autoridades legítimas*..... 140
- DECRETO CCIV de 23 de Octubre de 1812: *Que los Magistrados del supremo Tribunal de Justicia y de los demas Tribunales especiales no sean ocupados en otra comision &c*..... 141
- ORDEN: *Por qué conducto se deben comunicar las dispensas de ley. Se pide á la Regencia la cédula de gracias al sacar*..... 142
- ORDEN *sobre si debe haber Contador de propios y arbitrios en los Ayuntamientos*..... id.
- ORDEN: *Minutas para la expedicion de los títulos de Magistrado del Tribunal supremo de Justicia, Regente, Magistrado y Fiscal de Audiencia, Juez letrado de partido, Notario del Reino, y Escribano público del número*..... 143
- ORDEN: *Cómo deben extenderse los títulos á los provistos en piezas eclesiásticas y empleos civiles y militares no comprendidos en la orden anterior*..... 152
- ORDEN *en que se declaran libres de derechos el fierro y sus manufacturas procedentes de las provincias Vascongadas*..... 153
- ORDEN: *Franquicia de derechos á los géneros recolectados en la Havana como donativo para la division del Dr. Rovira en Cataluña*..... 154
- DECRETO CCV de 5 de Noviembre de 1812: *Sobre los límites de las jurisdicciones eclesiásticas castrense y ordinaria*..... 155
- ORDEN: *Se conceden dos sorteos extraordinarios en la Lotería nacional*..... 156

- ORDEN: *Franquicia de derechos en la Coruña á los géneros apresados al enemigo por el general Espoz y Mina.....* id.
- ORDEN en que se desapruueba la conducta del Comisionado en Medinasidonia para jurar la Constitución &c.; y se manda que no haya diferencia entre los dos Procuradores Síndicos de aquel Ayuntamiento..... 157
- ORDEN en que se manda que los comisionados para publicar la Constitución y formar el Ayuntamiento constitucional en los pueblos que fueron de señorío se retiren concluida su comision..... 159
- DECRETO CCVI de 9 de Noviembre de 1812: *Extincion del Tribunal especial creado por las Córtes en 17 de Octubre de 1811.....* id.
- DECRETO CCVII de 9 de Noviembre de 1812: *Abolicion de las mitas. Otras medidas á favor de los indios.....* 161
- DECRETO CCVIII de 10 de Noviembre de 1812: *Derechos sobre la extraccion é introduccion de lanas: nuevas aduanas para este objeto &c.....* 163
- ORDEN: *Los Gefes políticos no tienen voto en los Ayuntamientos; pero sí los Alcaldes y Procuradores Síndicos.....* 164
- ORDEN: *Qué individuos del Tribunal supremo de Justicia deberán terminar en revista los negocios pendientes de los Consejos extinguidos.....* 165
- DECRETO CCIX de 14 de Noviembre de 1812: *Se prescriben las reglas para la rehabilitacion de los empleados que continuaron en sus destinos bajo el gobierno del Rey intruso.....* 166
- ORDEN en que se revoca la expedida en 25 de Junio de 1811 sobre el sueldo de los empleados..... 168
- ORDEN en que se declaran válidos los concursos á Curatos hechos durante la opresion enemiga..... 169
- ORDEN: *Número de Diputados que debe elegir la provincia de Sevilla, forma de estas elecciones.....* 170

- ORDEN: *Franquicia de derechos al donativo remitido del Perú para socorro del ejército de Cataluña*..... 171
- ORDEN *en que se declara que las Agencias consulares encargadas á ciudadanos españoles por las potencias extranjeras, no deben ser consideradas como empleos*..... 172
- DECRETO CCX de 28 de Noviembre de 1812: *Que los Tribunales prefieran á otros negocios los relativos á infraccion de Constitucion*..... 173
- ORDEN: *se permite la extraccion de frutos del pais ocupado por el enemigo con solos los derechos antiguos*..... id.
- ORDEN *sobre si en los Ayuntamientos debe haber el empleo de Contador de Propios: se previene al de Cartagena que observe los reglamentos de Propios y Arbitrios*..... 174
- ORDEN: *Se declaran indignos de la confianza nacional los Diputados ausentes que dentro de cierto término no se restituyan al Congreso*..... 175
- ORDEN: *Premio del patriotismo de Francisca Cerpa*..... 176
- DECRETO CCXI de 8 de Diciembre de 1812: *Al Ayuntamiento de Nueva-Segovia se concede el título de muy noble y leal*..... 177
- DECRETO CCXII de 8 de Diciembre de 1812: *Se concede á la ciudad de Guayana el título de muy noble y muy leal, y que pueda adornar el escudo de sus armas con trofeos militares*..... id.
- ORDEN *en que se resuelven las dudas propuestas por la Junta provincial de Toledo sobre la formacion de su Junta de presidencia*..... 178
- ORDEN: *Premio del heroismo de D. Vicente Moreno*..... 180
- ORDEN: *Se aprueba el establecimiento gratuito de una cátedra de la Constitucion en el Seminario nacional de Monforte*..... 181
- ORDEN: *Cómo debe expedir interinamente el Tri-*

<i>bunal especial de las Ordenes sus cédulas, despachos &c.....</i>	<i>id.</i>
ORDEN: <i>Cómo se verificarán en Cádiz las elecciones parroquiales para la renovacion de los individuos de su Ayuntamiento.....</i>	<i>182</i>
DECRETO CCXIII de 19 de Diciembre de 1812: <i>La provincia marítima de Cádiz será contada entre las que deben tener su Diputacion provincial &c.....</i>	<i>183</i>
ORDEN <i>por la cual se manda que en los Ayuntamientos instalados cuatro meses antes del fin del año se renueven los dos Alcaldes.....</i>	<i>184</i>
ORDEN: <i>Cómo ejecutará la visita de cárceles el Tribunal especial de Guerra y Marina.....</i>	<i>id.</i>
ORDEN: <i>Declaracion del decreto de 9 de Octubre último sobre la traslacion de Magistrados de unas Audiencias á otras.....</i>	<i>185</i>
ORDEN: <i>Habilitacion del Tesorero general D. Josef Perez Quintero para el año 1813, sin embargo de no habersele dado el finiquito de cuenta del año 1811.....</i>	<i>186</i>
ORDEN <i>para que se establezca la contribucion extraordinaria de guerra en las nuevas poblaciones de Sierra-Morena.....</i>	<i>187</i>
ORDEN: <i>A quién toca el nombramiento de Alguaciles en los Juzgados de primera instancia &c.....</i>	<i>188</i>
DECRETO CCXIV de 4 de Enero de 1813: <i>Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular: suertes concedidas á los defensores de la patria y á los ciudadanos no propietarios.....</i>	<i>189</i>
DECRETO CCXV de 6 de Enero de 1813: <i>Sobre las facultades y responsabilidad de los Generales en gefe de los ejércitos nacionales: creacion de Intendencias en los mismos: nombramiento de Gefes políticos en cada provincia de su distrito.</i>	<i>193</i>
ORDEN <i>en que se manda cesar la Junta de confiscos y secuestros de Cataluña.....</i>	<i>196</i>

- ORDEN por la cual se declaran las funciones que debe ejercer el Contador de Propios..... 197
- ORDEN sobre los individuos del Ayuntamiento de Cartagena que deben componer su Junta de sanidad..... 198
- DECRETO CCXVI de 23 de Enero de 1813: Cómo debe conocer el supremo Tribunal de Justicia de los recursos de nulidad..... id.
- ORDEN: Se aprueban los aranceles de derechos para la introduccion en Maracaibo de los géneros procedentes de colonias amigas..... 199
- DECRETO CCXVII de 26 de Enero de 1813: Ereccion de Obispado y Seminario en la capital del Nuevo-México..... 200
- ORDEN por la cual se aprueba la ereccion de las cátedras de derecho Real y de Matemáticas en el Seminario de la Havana..... id.
- ORDEN sobre el pago de las dietas á los señores Diputados de Goatemala..... 201
- DECRETO CCXVIII de 5 de Febrero de 1813: Cómo deben informar en los estrados de las Audiencias los militares letrados..... 203
- ORDEN por la cual se conceden dos extracciones mas en cada año en la lotería nacional á beneficio del Monte pio Militar..... id.
- ORDEN en que se hace extensiva á todos los señores Diputados de Ultramar la medida tomada sobre el cobro de las dietas de los de Goatemala. 204
- DECRETO CCXIX de 10 de Febrero de 1813: Derogacion de las leyes que prescribian el pase del extinguido Consejo de Indias para ciertos documentos que desde la Península se remitian á Ultramar..... id.
- ORDEN sobre reintegrar á la Hacienda pública de parte de las dietas con que se asiste á los señores Diputados de Buenos-Ayres..... 205
- ORDEN en que se manda avisar al Sargento Antonio García para que se presente en el salon de

<i>Córtes á recibir de mano del Sr. Presidente la orden con que S. M. mandó premiar sus servicios.....</i>	206
ORDEN <i>sobre los concursos á Curatos en el Arzobispado de Granada durante la invasion enemiga.....</i>	207
DECRETO CCXX <i>de 16 de Febrero de 1813: Premio del valor y extraordinario mérito del Sargento D. Antonio García.....</i>	208
DECRETO CCXXI <i>de 16 de Febrero de 1813: Se manda cantar el Te Deum, y que haya iluminaciones &c. por las victorias del Emperador de las Rusias.....</i>	209
ORDEN: <i>Premio concedido al Soldado Andres Ricoy.....</i>	210
DECRETO CCXXII <i>de 18 de Febrero de 1813: Providencias interinas sobre el restablecimiento de algunas casas religiosas permitido por el Gobierno.....</i>	211
ORDEN <i>sobre la formacion de varios Ayuntamientos en Galicia.....</i>	213
DECRETO CCXXIII <i>de 22 de Febrero de 1813: Abolicion de la Inquisicion: establecimiento de los tribunales protectores de la fe.....</i>	215
DECRETO CCXXIV <i>de 22 de Febrero de 1813: Se manda leer en las parroquias el decreto anterior, y el manifiesto en que se exponen sus fundamentos y motivos.....</i>	218
DECRETO CCXXV <i>de 22 de Febrero de 1813: En que se mandan quitar de los parages públicos y destruir las pinturas ó inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisicion.....</i>	219
DECRETO CCXXVI <i>de 22 de Febrero de 1813: Se declaran nacionales los bienes que fueron de la Inquisicion: varias medidas sobre su ocupacion, y sobre el sueldo y destino de los individuos de dicho tribunal.....</i>	220
ORDEN <i>en que se declara que no estan compren-</i>	

COLECCION
DE LOS DECRETOS Y ORDENES
DE LAS CORTES
GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

DECRETO CLXV.

DE 25 DE MAYO DE 1812.

Indulto general con motivo de haberse publicado la Constitución política de la Monarquía.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando señalar el plausible día de la publicación de la Constitución política de la Monarquía con un acto de clemencia nacional correspondiente á tan notable suceso, han venido en decretar y decretan un indulto general en favor de los súbditos españoles, que se hayan hecho reos de delitos, cuyas penas puedan remitirse con tan señalado motivo en los términos siguientes:

I. El presente indulto, además de los casos que comprenden las leyes y los indultos publicados anteriormente en la coronación de los Reyes, se extiende á los reos de contrabando por extracción ó importación de efectos prohibidos ó venta de los estancados.

II. Se remitirán las penas pecuniarias correspondientes al fisco y denunciador por los delitos no exceptuados.

III. Comprende el indulto á los fugitivos ausentes y acusados de contumacia, quienes en el tér-

mino de seis meses, estando dentro del reino, y de un año si estan fuera, contado desde la publicacion, deberán presentarse ante cualesquiera justicias, para que dando cuenta á los tribunales respectivos, hagan la declaracion correspondiente.

IV. Los reos de delitos no exceptuados, que esten en las provincias ocupadas por el enemigo, y ocurrieren pasado el término ante una Autoridad legítima, exponiendo que no les fue posible hacerlo antes, gozarán del indulto, si el juez halla fundada su alegacion.

V. Los Tribunales supremos, las Audiencias, los Jueces de letras, los Alcaldes y demas Autoridades, á quienes se circulará este decreto por el método establecido en la Constitucion, incluirán en las listas respectivas, de que habla la misma, las notas correspondientes de las personas indultadas.

VI. Queriendo las Córtes que este indulto no solo comprenda á todos los súbditos del Rey no militares, sino tambien á los eclesiásticos seculares y regulares, se comunicará á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, prelados de las Ordenes, los de territorios exentos, los regulares y de cualquiera clase que sean.

VII. Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado á la caja de sus destinos, serán comprendidos en este indulto.

VIII. Se declara que la ampliacion dada al presente indulto no debe servir de ejemplar ni regla para otros casos. Es una especial gracia concedida por la publicacion de la Constitucion, y atendido el extraordinario concurso de circunstancias.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 25 de Mayo de 1812. =
Josef Miguel Guridi Alcocer, Presidente. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = *Josef de Torres*

y Machy, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = Reg. lib. 2, fol. 1 y sig.

DECRETO CLXVI.

DE 25 DE MAYO DE 1812.

Indulto militar por el mismo motivo.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando señalar el plausible dia de la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía con un acto de clemencia nacional correspondiente á tan notable suceso, han venido en decretar y decretan un indulto general para todos los reos militares del ejército y armada, y demas personas que gozan del fuero de guerra en todos los dominios españoles en los términos siguientes:

I. Aunque las Córtes miran la desercion como uno de los crímenes mas graves en las presentes circunstancias, atendiendo sin embargo á tan plausible motivo, han venido en declarar que los desertores y dispersos del ejército y armada, que se presentaren á los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores y demas Gefes militares y Justicias en el término de tres meses, si se hallaren en pueblos no ocupados por los enemigos, y si en pueblos que esten ocupados en el de seis, contados desde el dia de la publicacion de este indulto, sean comprendidos en él y vuelvan á servir en sus propios cuerpos, ú otros á que se les destine, el tiempo que les falte de su empeño, sin nota en sus filiaciones por esta desercion, aunque sea de reincidencia; y si fueren Sargentos ó Cabos, sirvan tambien de Soldados el tiempo que les faltaba de su empeño cuando tomaron sus ginetas ó escuadras; á menos que su buena conducta sucesiva en las acciones de mayor riesgo los haga acreedores á ser restituidos á sus plazas, en cuyo caso quedarán sin la antigüedad anterior.

II. En el caso de que los Soldados desertores ó dispersos, que vengan de país ocupado por el enemigo, hubiesen tomado partido con él, sufrirán cuatro años de recargo en los regimientos á que se les destine; pero si no habiendo desertado hubieren tomado partido, el recargo será solo de dos años: pudiendo ser habilitados los Cabos y Sargentos del modo que queda dicho en el artículo precedente.

III. Los Generales en gefe de los ejércitos podrán conceder á los Cabos y Sargentos, que sin ser desertores vinieren á presentarse de país ocupado por los enemigos, aunque hayan estado á su servicio, la conservacion de sus escuadras y ginetas, siempre que hicieren ademas tales servicios, ó concurrieren en su presentacion tales circunstancias, que se hagan acreedores á esta gracia, en cuya dispensacion se deberá proceder con la circunspeccion conveniente.

IV. Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real permiso, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias correspondientes, gozarán de este indulto con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos gefes á la publicacion de él, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de sus matrimonios se hallaban con la graduacion de Capitan, y los del Ministerio de Guerra y Marina con el sueldo de cuarenta escudos mensuales, con derecho á los beneficios del Monte pio Militar, observándose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del capítulo 8 del reglamento del mismo Monte, que actualmente rige; pero no así las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los sesenta años, ó en la clase de subalterno, ó con el sueldo menor de cuarenta escudos, á no morir sus maridos en funcion de guerra; y para formalizar este indulto remitirán los Vireyes y Capitanes generales en los dominios de Ultramar, y en la Península los Inspectores y demas gefes militares al Ministerio de la Guerra relaciones duplicadas, con distincion de cuerpos, de los Oficiales que se hayan casado sin li-

cencia, á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenian quando se casaron, y las circunstancias de las mugeres, acompañando asimismo las fees de casamientos legalizadas, y copias de los despachos con igual requisito de los empleos ó grados que tenian los Oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios. Compréndese en este artículo el cuerpo de Pilotos de la armada, como tambien á los militares que, despues de obtenida la Real licencia ó sin ella, hubiesen contraido matrimonio, faltando la concurrencia de sus propios Capellanes castrenses.

v. Compréndese en este indulto los Oficiales del ejército y armada fuera de los casos de infidencia.

vi. Serán comprendidos ademas en este indulto general todos los delitos tanto militares como comunes, exceptuando los que á continuacion se especifican.

vii. No podrán gozar de este indulto los reos de crimen de lesa Magestad divina y humana, los espías y demas delitos de infidencia, los de alevosía, de homicidio de Sacerdote, de delito de monedero falso é incendiario, de blasfemia, de sodomía, de raptó, de violacion, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia á la justicia, y el de mala versacion de la hacienda pública.

viii. Tampó podrán gozarle los que hubieren cometido delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, á no ser que preceda el perdón de la parte, ni menos los que hubiesen cometido delitos en que haya intereses ó pena pecuniaria, sin que preceda la satisfaccion ó perdón de la parte; aunque sí deberá valer este indulto por el interes ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador.

ix. Para que puedan ser comprendidos en este indulto han de haberse cometido los delitos antes de su publicacion, quedando de consiguiente excluidos de él los que se hubieren cometido despues, debiendo gozarle los que se hallen presos en los cuerpos y en las cárceles de los pueblos, aunque esten sentenciados á

pena capital, á presidios ú obras públicas, con tal que no hayan llegado á las cajas de sus destinos, y con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados.

x. Asimismo será extensivo este indulto á los reos que esten fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de seis meses á los que estuviesen dentro de las Españas, y el de un año á los que se hallasen fuera del territorio español, para que puedan presentarse ante cualesquiera Justicias, las cuales deberán dar cuenta á los Capitanes generales, Gobernadores ó Gefes militares mas inmediatos, los que deberán dar aviso al tribunal especial de Guerra y Marina, para que proceda á la declaracion del indulto, pidiendo á este efecto las causas á los juzgados de las Capitanías generales ú otros militares donde pendiesen: y si fuese en los dominios de Ultramar, se avisará á los Vireyes y Capitanes generales para que procedan á la declaracion del indulto en los términos prevenidos.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 25 de Mayo de 1812. = *Josef Miguel Guridi Alcocer*, Presidente. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 3 y 5.*

ORDEN

Sobre si para la manutencion de los ejércitos se separará la parte de diezmos que se crea conveniente.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, habiéndose enterado de quanto la Regencia del Reino ha hecho presente en su exposicion de 11 de este mes, en que con el interesante objeto de reunir fondos, y de que nuestros ejércitos no carezcan de subsistencias, propuso entre otras cosas, que se separe la parte de diezmos que se crea conveniente; y habiendo tenido á la vista que por el artículo v de su decreto de 25 de Enero del año próximo pasado está expresamente prevenido que las Juntas de provincia formen instantáneamente almacenes de víveres en los parages mas á propósito, valiéndose para ello de los frutos de diezmos, noveno, excusado, encomiendas de los Infantes, y bienes de adictos á franceses, ó que vivan en pais enemigo, y de los derechos dominicales, pues que estos penden del buen ó mal éxito de las armas, debiendo quedar á la prudencia de las Juntas la mas posible equidad para que ningun partícipe de los diezmos eclesiásticos y derechos dominicales sea privado de su subsistencia proporcional á lo que sacrifica en beneficio de la patria; todo con calidad de ser reintegrados á su tiempo, ó á cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan: han considerado que si se verifica en todas sus partes lo dispuesto en este artículo, tendrá la Regencia quanto en este punto puede desear y es posible en las actuales circunstancias; y han resuelto se diga ademas á S. A. que si creyese necesario tomar alguna otra medida para la mas pronta ejecucion y determinacion de cuotas, la proponga á S. M. inmediatamente; en el concepto de que la tomará en consideracion con toda la brevedad y preferencia, así como lo está haciendo con los demas puntos que comprende su in-

dicada exposicion. = Y de su orden lo comunico á V. E. para que lo haga presente á S. A., y disponga su cumplimiento. = Cádiz 30 de Mayo de 1812 = *Josef Miguel Guridi Alcocer*, Presidente. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = Sr. Presidente de la Regencia del Reino.

DECRETO CLXVII.

DE 1.º DE JUNIO DE 1812.

Establecimiento del tribunal especial de Guerra y Marina.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando cuan conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar, que no está derogado por la Constitucion, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo, mientras subsistan la ordenanza general del ejército y la de la armada, y hasta que en circunstancias mas á propósito hagan las Córtes las alteraciones que entendieren convenir mas al bien del Estado, y fundándose en el artículo 278 de la Constitucion, han venido en decretar y decretan:

I. Se establece un tribunal especial de Guerra y Marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aqui ha conocido el extinguido Consejo reunido de Guerra y Marina, hasta que las Córtes provean lo mas conveniente en este punto.

II. Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de Guerra ordinarios de Capitanes, y los de Oficiales generales, en todos los casos en que se dirijan en consulta al Rey por la via reservada, ó al extinguido Consejo supremo de

Guerra y Marina, se remitirán en adelante en derecho por los gefes militares á este tribunal especial, el cual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autorizaban para ello á dicho supremo Consejo, ó consultará al Rey ó á la Regencia del Reino con su dictamen, y la sumaria ó proceso original, cuando las citadas ordenanzas exigen la Real resolución, para que se lleven á efecto las determinaciones.

III. La consulta del tribunal con la Real resolución, y la sumaria ó proceso se devolverá por la Secretaría de Guerra al mismo tribunal especial, y por este se comunicará inmediatamente á quienes corresponda.

IV. Los demas pleitos y causas de individuos del fuero militar de Guerra y Marina, sobre asuntos civiles ó delitos comunes, que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales, segun lo dispuesto por las ordenanzas, conocen en primera instancia los Capitanes y Comandantes generales de las provincias y departamentos, y demas gefes militares, con acuerdo de sus Auditores ó Asesores, y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gocen fuero militar del beneficio de la tercera instancia que establece el artículo 285 de la Constitucion, el tribunal especial admitirá esta de las provincias, de donde han venido hasta ahora en apelacion al extinguido Consejo de Guerra, en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las Audiencias, segun la planta que á estas se diere por estas Córtes.

V. En quanto al orden de proceder en los negocios de las provincias de Ultramar, que no han acostumbrado hasta ahora á terminarse en el extinguido Consejo de Guerra y Marina, no se hará por ahora novedad.

VI. Se compondrá este tribunal de un Decano, Oficial general de ejército ó marina; cuatro Ministros de continua asistencia, dos de ellos Generales de tierra,

y los otros dos de mar; dos Intendentes, uno de cada ramo, siete Letrados, dos Fiscales, uno militar y otro letrado; y un Secretario, que precisamente haya servido en la milicia.

VII. El tratamiento de este tribunal en cuerpo será el de *Alteza*.

VIII. Los individuos de este tribunal no podrán ser removidos de su empleo sino en los propios términos y casos que los demas Magistrados.

IX. Los Magistrados de este tribunal especial gozarán los mismos honores y sueldo de que gozaban los del extinguido Consejo supremo de Guerra y Marina; y si quedaren por ahora sin destino alguno ó algunos de los que componian el extinguido Consejo, conservarán los mismos honores y sueldo que disfrutaban, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

X. La Regencia del Reino nombrará los Magistrados de este tribunal especial á propuesta que hará por ternas el Consejo de Estado conforme lo previene la Constitucion.

XI. Nombrados que sean, prestarán todos en manos de la Regencia del Reino el juramento prescrito por la Constitucion. Los que fueren entrando sucesivamente en las vacantes que ocurran prestarán el propio juramento en manos del Decano, y este en las del Rey ó la Regencia.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 1.º de Junio de 1812. = *Josef Miguel Guridi Alcocer*, Presidente. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 6 y sig.*

DECRETO CLXVIII.

DE 3 DE JUNIO DE 1812.

Sobre las calidades que deben tener los empleados en la judicatura.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á la importancia y necesidad de que no solo los individuos del supremo tribunal de Justicia, sino tambien los demas magistrados y jueces de cualquiera otro tribunal, se hallen dotados de tales calidades y circunstancias que los hagan acreedores á la confianza y aprecio de sus conciudadanos, decretan: Que todos los que en lo sucesivo hayan de ser empleados en la judicatura, ademas de tener los requisitos que previene el artículo 251 de la Constitucion, y los designados ó que se designaren por los respectivos decretos expedidos ó que se expidieren sobre establecimiento de tribunales, deberán gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos á la Constitucion de la Monarquía, y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independendia y libertad política de la Nacion. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 3 de Junio de 1812. = *Josef Miguel Guridi Alcocer*, Presidente. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = Reg. lib. 2, fol. 8.

DECRETO CLXIX.

DE 8 DE JUNIO DE 1812.

Reglamento del Consejo de Estado.

Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar que se observe y guarde el siguiente reglamento para el gobierno del Consejo de Estado.

CAPITULO I.

Del orden que se ha de tener en el Consejo.

ART. I. El Consejo de Estado celebrará sus sesiones en el palacio del Rey ó de la Regencia, en donde se le destinará para este efecto el lugar conveniente, asi como para establecer dentro del mismo palacio sus oficinas; bien que en este segundo punto podrá hacerse por ahora la alteracion á que obliguen las circunstancias.

II. Cuando el Rey, que es el Presidente del Consejo, ó la Regencia en su caso, asistiere á él en los dias y á la hora que lo tuviere por conveniente, se colocará debajo del dosel. Los Consejeros se mantendrán en pie hasta que el Rey ó la Regencia les mande sentar, y entonces lo harán á los dos lados de la mesa, sentándose á los pies de ella, enfrente del solio, el Secretario, ó los dos, si ambos debieren asistir. Si la Regencia comisionare á alguno de sus individuos para que en su nombre asista al Consejo, presidirá el Regente. En todos los demas dias presidirá el Decano del Consejo.

III. En la sala de las sesiones del Consejo habrá un dosel, y el retrato del Rey y silla vuelta, y delante una mesa, á cuyos lados estarán los asientos de los Consejeros.

IV. Si aconteciere que el Consejo concorra con cualquiera otro cuerpo ó tribunal en algun acto público,

tendrá la preferencia. Los individuos del Consejo tendrán el tratamiento de *Excelencia* decretado por las Córtes, y los honores, distinciones y uniforme que hasta aquí tuvieron los del anterior Consejo de Estado, suprimido por decreto de 26 de Enero de este año.

v. Los Consejeros que en adelante fueren nombrados, antes de tomar posesion de sus plazas, prestarán en manos del Rey ó de la Regencia el juramento que prescribe la Constitucion, bajo la fórmula siguiente, que leerá el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia: *¿Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias, ser fieles al Rey, aconsejándole (y en su caso á la Regencia del Reino) lo que entendiéreis ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni intereses privado, y guardar secreto en los negocios sobre que consultáreis?* = R. Sí juro. = *Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande, y sereis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes.*

CAPITULO II.

De los negocios en que deberá entender el Consejo de Estado.

I. Siendo el Consejo de Estado por la Constitucion un cuerpo puramente consultivo, donde ha de buscar el Rey las luces necesarias para el buen gobierno del Reino, será consultado, y dará su consejo en todos los negocios en que la Constitucion establece que necesariamente le haya de dar, y ademas en los asuntos graves gubernativos; entendiéndose ser de esta clase aquellos negocios de cualquiera ramo de que haya de resultar regla general de buen gobierno.

II. El Consejo de Estado deberá darle tambien al Rey ó á la Regencia en todo negocio en que se le pi-

diere su parecer. Desempeñará tambien la instruccion y consulta de aquellos expedientes gubernativos que el Rey ó la Regencia tuviere á bien cometerle, en la forma y por el tiempo que fuere de su agrado.

III. Pertenece tambien al Consejo proponer al Rey ó á la Regencia en ocasiones oportunas los medios que juzgue mas eficaces conforme á la Constitucion y á las leyes, para aumentar la poblacion, promover y fomentar la agricultura, la industria, el comercio, la instruccion pública, y cuanto conduzca á la prosperidad nacional; á cuyo fin cualquiera de los vocales tendrá facultad para excitar la atencion del Consejo.

IV. Será por fin de cargo del Consejo, con arreglo á la Constitucion, formar y presentar al Rey ó á la Regencia las ternas para la presentacion de todos los obispados y dignidades y beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

CAPITULO III.

Del despacho del Consejo.

I. Cuando el Rey ó la Regencia no asistiere al Consejo, tocará al Decano abrir y cerrar las sesiones en llegando la hora, y cuidar del orden y la gravedad con que deben tratarse los negocios.

II. Tendrá el Consejo sus sesiones ordinarias en los lunes, miercoles y sabados de todo el año; pero si el despacho de los negocios lo exigiere, se aumentarán estas segun el Consejo lo estime conveniente, ó el Rey ó la Regencia lo previniere. Las sesiones durarán desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en todo tiempo, ó mas, cuando fuere necesario; y el Rey ó la Regencia podrá ademas congregar el Consejo á cualquiera otra hora, si hubiere urgencia.

III. No podrá tomarse resolucion en ningun negocio mientras no se hallen presentes en la sala la mi-

tad y uno mas de los individuos del Consejo que residan en la Corte.

iv. Cuando el Rey ó la Regencia previniere al Consejo que quiere hallarse presente al tratarse de algun negocio determinado, se dará cuenta de él luego que el Rey ó la Regencia entre en la sala. Fuera de este caso el Consejo se ocupará con preferencia de los asuntos mas graves y urgentes; y para clasificarlos todos se hará leer por el Secretario al fin de cada sesion una lista de los pendientes, á fin de acordar cual deba tratarse preferentemente.

v. El respectivo Secretario dará cuenta de los expedientes extractados, teniendo á la vista todos los antecedentes que se necesiten para ilustracion del Consejo, y pudiendo cada Consejero hacer las preguntas que tuviere por conveniente para disipar dudas y aclarar la materia de que se trata.

vi. Conferenciarán entre sí sobre cada negocio; y si no resultase dictamen uniforme del mayor número de vocales, se pasará á votar, empezando por el mas moderno. Pero si el negocio fuere de tal gravedad, que convenga dar tiempo para meditarle, se aplazará la votacion para otro dia, cuyo señalamiento acordará el Consejo.

vii. Cada Consejero expondrá su voto en términos claros y concisos, evitando repeticiones, y remitiéndose los unos á los otros, cuando no tengan nada de nuevo que añadir. Si alguno de los vocales hubiere sido de dictamen contrario al de la mayor parte, podrá, despues que todos hayan votado, reformar el suyo.

viii. Lo que votare la mayor parte formará el parecer del Consejo, y con arreglo á él se extenderá la consulta, que será rubricada por todos en la misma sala de las sesiones, aunque el voto de alguno ó algunos no haya sido el del Consejo. Si el que discordare quisiere que conste su voto, lo dirá al Secretario de palabra ó por escrito, para que se inserte ó acompañe á la

consulta, ó bien quede en el libro de actas, segun lo desee su autor. No se impugnarán en la consulta los votos particulares.

ix. El Secretario respectivo tomará apuntacion á presencia del Consejo de lo que se acordare en cada asunto ó expediente para formar la minuta de la resolution, acuerdo ó consulta, que registrará y firmará despues en el libro de actas del Consejo. El mismo Secretario pasará la consulta del Consejo con el expediente al Secretario del Despacho á quien corresponda, para que dé cuenta al Rey ó á la Regencia.

x. Las propuestas para las plazas y beneficios de que habla el artículo iv del capítulo ii se harán por ternas, como previene la Constitucion. No se incluirán en la propuesta otros sugetos sino los tres que sucesivamente hayan reunido mayoría absoluta de votos; y si hubiere empate, lo decidirá la suerte. A fin de que las propuestas se hagan con el debido conocimiento podrá el Consejo pedir informes sobre las circunstancias de los sugetos á cualquiera cuerpo ó individuo; y unos y otros lo deberán dar.

xi. Cuando el Rey ó la Regencia tuviere por conveniente enviar al Consejo alguno ó algunos de los Secretarios de Estado y del Despacho para ilustrar algun negocio, tomará asiento entre los Consejeros, y despues de exponer lo que el Rey ó la Regencia le hubiere encargado, podrá tomar parte en la discusion del asunto. Cuando este estuviere bien ilustrado, el Consejo acordará por sí lo que estime conveniente.

xii. Podrá el Consejo pedir á los Secretarios del Despacho los antecedentes que crea sean necesarios para acordar en los negocios, y se le remitirán con anuencia del Rey ó de la Regencia.

xiii. Fuera de los asuntos pertenecientes á propuestas para la provision de plazas y presentacion de beneficios, el Consejo ni sus Secretarios no recibirán

instancia ni recurso alguno de ninguna especie, sino que todos han de dirigirse por las respectivas Secretarías del Despacho, así como cualesquiera antecedentes y documentos que se necesiten.

xiv. Todas las leyes que se publicaren, y los reglamentos y decretos que se expidieren sobre materias generales de gobierno, serán comunicados al Consejo de Estado para que lo tenga presente.

xv. La asistencia de todos los Consejeros y de los Secretarios será puntual á todas las sesiones; y si alguno estuviere imposibilitado de asistir á uno ó mas, lo avisará al Decano. Si este lo estuviere, dará el correspondiente aviso al Consejero que le siga en antigüedad para que presida la sesión.

xvi. El Consejero ó Secretario que tuviere necesidad de hacer ausencia, lo hará presente al Consejo por escrito, y con su informe pasará la solicitud al Rey ó á la Regencia para su resolución. Lo mismo se hará si hubiere de prorogarse la licencia. El Consejo podrá darla á sus subalternos por tres meses.

CAPITULO IV.

De las comisiones del Consejo.

i. El Consejo, luego que esté completo el número de individuos que establece la Constitución, se distribuirá en tantas comisiones como son las Secretarías del Despacho, á fin de que los negocios de cada uno de estos ramos de la administración pública puedan ser preparados é ilustrados en su respectiva comisión. Mientras el número de Consejeros no estuviere completo, se distribuirá el Consejo en las que le parezca, aplicando á cada una aquellos ramos que tengan mas analogía ó conexión entre sí.

ii. Las comisiones se juntarán en los dias en que no hubiere sesión, y tambien podrán hacerlo en los dias de sesión ordinaria, si el Consejo despues de su despacho, y no habiendo cosa urgente, lo acordare así.

iii. En las comisiones se prepararán los negocios, presentando cada una al Consejo su dictamen fundado para que se proceda á deliberar con esta ilustracion. Los vocales de la comision que disintieren, podrán exponer al Consejo su opinion por escrito, ó bien de palabra, al tiempo de deliberarse en comun sobre el particular.

iv. Los individuos del Consejo que han de componer las comisiones serán nombrados al principio de cada año por el mismo á propuesta del Decano.

v. Cuando algun asunto por su extraordinaria gravedad ó complicacion pareciere requerirlo á juicio del Consejo, podrá este comisionar á alguno de sus individuos, ó bien nombrar una comision especial para que se encargue de informar sobre la materia.

CAPITULO V.

De las Secretarías y demas subalternos del Consejo.

i. El Consejo tendrá dos Secretarios en todo iguales, debiendo suplir el uno por el otro, si por corto tiempo no pudiere asistir alguno de ellos al despacho.

ii. El Rey ó la Regencia nombrará los dos Secretarios, debiendo esta en su caso verificarlo á propuesta del Consejo.

iii. Uno de los dos Secretarios estará encargado de los negocios relativos á Estado, Guerra, Marina y Hacienda; y el otro de los respectivos á Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernacion. Cada Secretario despachará con el Consejo los negocios que le pertenezcan, siendo siempre preferidos sin distincion alguna los mas graves y urgentes de cualquiera clase ó ramo que sean. Toda la correspondencia del Consejo será dirigida por los dos Secretarios respectivamente.

iv. En cada Secretaría habrá un libro, donde se escriban las consultas y resoluciones del Consejo; y

en la Secretaría á que pertenezcan las propuestas se tendrá otro, en el que se tomará razon de todos los obispados y dignidades y beneficios eclesiásticos cuya presentacion pertenezca al Rey.

v. Las Secretarías trabajarán todos los dias, excepto el domingo. Sus horas serán las mismas que las del Consejo.

vi. Si las comisiones del Consejo necesitaren valerse del auxilio de algun Oficial de la Secretaría para la extension ó minuta de algun escrito, designarán por medio del Secretario respectivo al que parezca mas á propósito, teniendo el mayor cuidado con la reserva en los negocios que la exijan.

vii. Habrá dos Secretarías, de que será gefe inmediato cada uno de los Secretarios.

viii. El Rey ó la Regencia nombrará los Oficiales de las dos Secretarías; y estos optarán por orden en las vacantes que ocurran, y nunca podrá haber supernumerarios ni meritorios.

ix. En cada Secretaría habrá un Oficial mayor y todos los demas Oficiales que sean necesarios, cuyo número solo podrá fijarse en circunstancias mas á propósito, y cuando esté completo el número de Consejeros que determina la Constitucion; entonces, que la experiencia habrá enseñado lo que mas convenga sobre el arreglo y planta de las Secretarías, se formará por los Secretarios un plan, que con informe del Consejo pasará al Rey ó á la Regencia para su aprobacion, y á las Córtes para sancionar definitivamente el número y sueldos de todos los subalternos. Entre tanto informará el Consejo sobre el número de Oficiales que crea por ahora absolutamente necesarios, y sueldos que convenga asignarles; y su informe, con el dictamen de la Regencia, se remitirá á las Córtes para su resolucion.

x. El sueldo de cada uno de los Secretarios será de setenta y cinco mil reales al año; pero por ahora, y mientras existan los decretos que rigen sobre

sueldos, solo gozarán de cuarenta mil reales.

XI. Se despacharán por la Secretaría los títulos de los provistos en todos los beneficios eclesiásticos ó plazas cuya propuesta haga el Consejo de Estado. Los firmarán el Decano y otros tres Consejeros, los mas antiguos de los que se hallen presentes al tiempo de su expedicion, y los refrendará el Secretario, despues de lo que se pasarán á la Secretaría de la Estampilla.

XII. Habrá un Archivero general, á cuyas órdenes estarán dos Oficiales, con opcion el segundo á la vacante del primero, y todos asistirán al Archivo en los mismos dias y horas que las Secretarías.

XIII. Habrá tambien dos Registradores para registrar y sellar los títulos que el Consejo expida; y los firmarán en el lugar en donde acostumbraban hacerlo los Tenientes de Canciller, cuyas veces harán.

XIV. Los destinos de que hablan los dos artículos precedentes serán conferidos por el Rey ó la Regencia del Reino.

XV. El Consejo nombrará por sí los demas dependientes subalternos, eligiéndolos de entre los que tengan ya sueldos por destinos semejantes.

XVI. Para gastos generales del Consejo y de las Secretarías y Archivo se asignará la cantidad que la experiencia acredite ser necesaria, y entre tanto se suplirá de Tesorería lo que fuere menester. Un Oficial de cada Secretaría llevará cuenta de todo; y visada por los Secretarios, se pasará á la Secretaría del Despacho correspondiente, para que se mande hacer el pago por Tesorería.

XVII. Para aliviarla en estos gastos y en los demas de los sueldos del Consejo se cobrarán por ahora y hasta que las Córtes determinen otra cosa los derechos de expedicion de títulos y de sellos. Estos derechos serán iguales para ambos hemisferios, y se exigirán con arreglo al arancel que formará el Consejo, y remitirá la Regencia con su informe á las Cór-

tes para su aprobacion; los respectivos interesados ó sus apoderados los entregarán en la Tesorería general; y constando su entrega, se despacharán los títulos por la Secretaría.

xviii. Ningun dependiente del Consejo tendrá derecho para exigir gages ni propinas por ningun pretexto.

CAPITULO VI.

Del Monte pio.

Los Consejeros, Secretarios y subalternos del Consejo quedarán incorporados al Monte pio del Ministerio, y se harán en sus sueldos los respectivos descuentos.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y lo hará imprimir y publicar. = Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1812. = *Josef Miguel Guridi Alcocer*, Presidente. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. libro 2, fol. 9 y 15.*

DECRETO CLXX.

DE 8 DE JUNIO DE 1812.

Del tratamiento y honores de los Secretarios de Estado y del Despacho.

Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar: Que el tratamiento y honores que han de tener los Secretarios de Estado y del Despacho, que lo fueren en propiedad, y mientras permanezcan en el empleo, sean los mismos que los que pertenecen á los Consejeros de Estado. = Tendrálo entendido la Regencia del Reino, y lo hará

imprimir y publicar. = Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1812. = *Josef Miguel Guridi Alcocer*, Presidente. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 16.*

ORDEN.

Cómo se han de dirigir las instancias para que se hagan en la Corte los honores de ordenanza á los militares difuntos.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto: Que las personas que soliciten que á los militares difuntos se hagan en la corte los honores que prescribe la ordenanza, se dirijan en lo sucesivo á la Regencia del Reino, por quien se remitirán las instancias á S. M. con su informe, para que en su vista resuelva lo que estime conveniente. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia del Reino. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 9 de Junio de 1812. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

DECRETO CLXXI.

DE 10 DE JUNIO DE 1812.

Impuesto para construir y conservar un bote de sanidad en Ayamonte.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias al importante objeto de conservar la salud pública, y considerando que para que la Junta de sani-

dad de Ayamonte pueda desempeñar las funciones propias de su instituto es indispensable construir y mantener dotado del competente número de marineros un bote que haga el servicio en aquel puerto, decretan: Que los faluchos de doscientos quintales, que navegando con carga arriben á Ayamonte, paguen 4 reales cada viage por visita de sanidad; los de doscientos quintales hasta seiscientos 6 reales: los de seiscientos hasta ochocientos 8 reales; y desde ochocientos hasta mil 10 reales: los bergantines 15 reales, y los barcos extranjeros doble en todos, exceptuándose del pago de dichos derechos los barcos pescadores, y los que vayan fletados de cuenta de la Hacienda pública; y debiéndose entender que el referido pago de derechos de sanidad ha de ser por ahora, y sujeto á las variaciones que en adelante puedan darse, tanto á este como á todos los demas derechos que pagan los barcos en nuestros puertos. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1812. = *Josef Miguel Guridi Alcocer*, Presidente. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 17.*

DECRETO CLXXII.

DE 11 DE JUNIO DE 1812.

Que junto con la pension del Monte pio pueda disfrutarse otra.

Y Las Córtes generales y extraordinarias decretan y deciaran: Que en la prohibicion del goce de dos pensiones en una misma persona, establecida por resolution de 10 de Diciembre de 1809, decreto de 1.º de Enero, y orden de 2 de Diciembre de 1810,

no está comprendida la del Monte pio, que corresponda á las viudas ú huérfanos por fallecimiento de sus maridos ó padres; y por consiguiente que pueden disfrutar de dicho Monte pio, aunque al mismo tiempo gocen de alguna pensión, que por la legítima autoridad y por justos y señalados motivos les esté concedida. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y gobierno en los casos que ocurran, y lo hará imprimir y publicar. = Dado en Cádiz á 11 de Junio de 1812. = *Josef Miguel Guridi Alcocer*, Presidente. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 18.*

DECRETO CLXXIII.

DE 13 DE JUNIO DE 1812.

Se prohíbe la libre extracción de numerario.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar los graves perjuicios que resultan al Estado, según ha expuesto la Regencia del Reino, de la libre extracción de numerario, permitida por los decretos de 22 de Marzo, 19 de Octubre y 16 de Diciembre del año próximo; y conformándose con lo que ha propuesto la misma, decretan: Que se suspenda por ahora lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del decreto de 22 de Marzo, en el 1.º y 2.º del de 19 de Octubre, y en el de 16 de Diciembre del año próximo pasado, en cuanto por ellos se permite la libre extracción de numerario para la compra de harinas y granos, ó en cambio de los introducidos. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento; y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 13 de Junio de 1812. =

Josef Miguel Guridi Alcocer, Presidente. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 19.*

ORDEN.

Se aprueba el establecimiento de un arbitrio municipal en la Havana para socorrer á las tropas españolas, á la provincia de Santa Marta &c.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias por el expediente que V. S. nos remitió con oficio de 12 de Mayo próximo de que el Consulado de la Havana, con el laudable objeto de ocurrir á las urgencias del Estado, en la junta que celebró en 5 de Febrero último acordó contribuir con un subsidio voluntario de cuatro millones de reales, remitiéndolos á esta plaza á disposicion del Gobierno, y socorrer á la provincia de Santa Marta y al batallon americano que acababa de llegar á aquella ciudad, á la primera con 50⁰ pesos, y al segundo con 10⁰, estableciendo para hacer efectiva la indicada cantidad de 260⁰ pesos un arbitrio municipal, igual en todo á la subvencion de guerra, y cobrable en los mismos términos que ella por la aduana de mar sobre todas las introducciones y extracciones ultramarinas de aquella plaza, sin extenderlo á los pueblos del interior de la isla, con la calidad de que este arbitrio solo deberia subsistir por el tiempo necesario para llenar el indicado donativo; se han servido aprobar el establecimiento del expresado arbitrio municipal, y mandar que subsista en los términos acordados en la referida junta; y han resuelto al mismo tiempo que la Regencia del Reino manifieste en su nombre al mencionado Consulado que S. M. ha oido con agrado sus servicios y su zelo por el bien

de la patria.=De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S., devolviéndole el citado expediente, para que elevándolo á noticia de S. A. disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V.S. muchos años.=Cádiz 14 de Junio de 1812.= *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.= *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario. interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CLXXIV.

DE 16 DE JUNIO DE 1812.

Reglas para verificar la aplicacion de parte de los diezmos á las urgencias del Estado.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando facilitar la ejecucion de lo dispuesto por las mismas en su decreto de 25 de Enero de 1811, relativamente á que para la subsistencia de nuestros ejércitos y formacion de almacenes de víveres se destine, ademas de los frutos que pertenezcan á la Nacion por Excusado, Noveno y demas ramos, la parte de diezmos que no sea necesaria para la subsistencia de los diversos partícipes, con calidad de ser reintegrados á su tiempo, ó á cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan, declaran y decretan:

I. Que en esta disposicion se entienden comprendidas desde ahora todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

II. Las Juntas de provincia, mientras subsistan, señalarán la cuota de diezmos con que hayan de contribuir los diversos partícipes de todas clases y gerarquías, graduando con su prudencia que ninguno sea privado de su subsistencia proporcional á lo que sacrifica en beneficio de la patria.

iii. Esta asignacion de cuotas deberá hacerse por las Juntas en un cierto y determinado tiempo, que les señalará el Gobierno, si antes no les fuere posible.

iv. Hecha la asignacion la pasarán inmediatamente á los respectivos Intendentes de provincia, para que procedan con toda brevedad á su recoleccion y exaccion, y para que puedan representar y exponer al Gobierno quanto crean conveniente.

v. Si por algunas causas no verificasen las Juntas la asignacion de cuotas en el término que les haya prescrito el Gobierno, quedan autorizados los Intendentes de las respectivas provincias, vocales de las mismas Juntas, á ejecutar la asignacion de cuotas en el término mas breve, y con los conocimientos y datos que hayan creido suficientes; pero deberá acompañarlos en esta operacion un individuo de la Junta provincial, el que esta nombre, ó en su defecto el que elija el Intendente.

vi. Si en la asignacion disintieren el Intendente y el vocal de la Junta, deberá prevalecer el dictamen del primero, como principal encargado y responsable.

vii. Hecha así la asignacion, procederá el Intendente á la recaudacion y exaccion, para lo cual le prestarán las Juntas quantos auxilios pueda necesitar, y pasará á las mismas noticia exacta y puntual de quanto haya obrado, para que les conste, y puedan exponer al propio Intendente y representar al Gobierno lo que crean conveniente.

viii. El Intendente, tanto cuando haga por sí el repartimiento, como cuando ejecute el hecho por las Juntas, deberá dar á estas noticia de lo obrado, y pasar á las mismas las cuentas escrupulosamente formadas, para que les conste, y puedan hacer al Gobierno las reclamaciones que correspondan.

ix. En las provincias donde no haya Junta queda autorizado el Intendente para ejecutar desde luego

la asignacion de cuotas, y verificar la exaccion ; pero con la circunstancia de que haya de elegir un vecino de aquella provincia, bien opinado en ella por su honradez y patriotismo, para que le acompañe en la misma forma que queda dicho para el vocal de la Junta.

x. Se publicarán y circularán á los pueblos de las respectivas provincias las disposiciones y sus resultados, con resúmen de lo percibido, distribuido y sobrante; y se dará cuenta de todo con oportunidad á la Regencia, no solo para su noticia y aprobacion, ó para el castigo de los excesos que haya habido en las disposiciones ó en la ejecucion, sino tambien para hacerlo presente á las Córtes.

xi. Las Juntas, los Intendentes y demas Autoridades contribuirán con la mayor eficacia á que se realice con la posible brevedad lo dispuesto en los artículos anteriores, como dirigido principalmente á que subsistan los ejércitos que han de sostener la causa de la Nacion.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 16 de Junio de 1812. = *Josef Miguel Guridi Alcocer*, Presidente. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 21 y sig.*

DECRETO CLXXV.

DE 17 DE JUNIO DE 1812.

Declaracion de las leyes y del reglamento que rigen sobre confiscos y secuestros.

Las Córtes generales y extraordinarias, plenamente convencidas por el examen de las contestacio-

nes que se han promovido acerca del reglamento publicado por la Junta superior de confiscos y secuestros con fecha de 21 de Mayo del año último, así de la oposicion que dicen algunos de sus artículos con el sentido literal del decreto de las Cortes de 22 de Marzo del mismo (á cuya ejecucion se refieren), como de la necesidad que hoy se toca de modificar y corregir las disposiciones de las leyes anteriores concernientes á dichos ramos en la parte que son ó menos conformes ó incompatibles con la observancia religiosa de los principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía; y deseando que esto se verifique por medio de una declaracion, que al paso que excluya toda duda y arbitrariedad en los procedimientos de esta clase, contribuya al pronto restablecimiento de la confianza pública, y al de la seguridad de las propiedades particulares, ordenan y decretan lo siguiente:

I. Los fondos ó capitales en dinero, frutos y efectos de pertenencia española, que se trasladen ó remitan desde las provincias del reino ocupadas por el enemigo á esta plaza, ó á cualquiera otro punto de las provincias que se hallen libres en la península, no podrán ser secuestrados, ni de manera alguna retenidos por puro motivo de residencia de sus dueños en los pueblos sujetos al gobierno intruso.

II. Los fondos y capitales de igual clase y pertenencia que ya se hallen en las provincias libres, bien sea en giro de comercio, ó en consignacion ó depósito confidencial, gozarán de igual seguridad que los anteriores.

III. Será extensiva en adelante esta misma libertad de secuestro á los bienes raices, derechos y acciones permanentes que hoy pertenezcan y en lo sucesivo puedan pertenecer en las provincias libres á españoles puramente residentes en las ocupadas.

IV. Una y otra especie de propiedades estará sujeta á las mismas contribuciones directas ó indirectas,

generales, provinciales ó municipales que sufran las de su clase en los pueblos donde se encuentren.

v. Los bienes, capitales y rentas que en conformidad de las leyes anteriores, y por puro motivo de residencia existan en el día secuestrados, depositados, ó de cualquiera manera retenidos, dejarán de estarlo desde la publicación de este decreto, y se pondrán á la libre disposición de sus dueños ó apoderados legítimos, bajo la obligación indicada en el artículo precedente, quedando á cargo del Gobierno el reintegro oportuno de aquellas cantidades ó efectos, que habiendo sido ocupados con esta calidad, se hayan expendido á beneficio del Estado en las necesidades del día.

vi. Habrá lugar al secuestro de los bienes raíces, derechos y acciones permanentes, y á la aplicación del total producto de sus rendimientos á beneficio del Estado siempre que pertenezcan á personas, que siendo de las comprendidas por su edad y estado de soltería en las reglas del alistamiento general de las de su clase, residan en las provincias ocupadas, y se hayan desentendido del cumplimiento de la presentación personal en los ejércitos nacionales, ó cuerpos militares autorizados por el Gobierno; durando el secuestro y la aplicación todo el tiempo que tarden en verificarlo ó en calificar sus excepciones.

vii. También tendrá lugar el secuestro y la aplicación de frutos á beneficio del Estado cuando los bienes, de cualquiera clase que sean, pertenezcan á establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos de ambos sexos, disueltos, extinguidos ó reformados por resultas de la invasión enemiga, ó por providencias del gobierno intruso; entendiéndose lo dicho con calidad de reintegrarlos en la posesión de las fincas y capitales que se les ocupen siempre que llegue el caso de su restablecimiento; y con calidad de señalar sobre el producto de sus rentas

los alimentos precisos á aquellos individuos de dichas corporaciones, que debiendo ser mantenidos por las mismas, se hayan refugiado á las provincias libres, profesen en ellas su instituto, y carezcan de otros medios de subsistencia.

VIII. Las rentas é intereses que correspondan á cuerpos, establecimientos y comunidades que existan en pais ocupado por los enemigos, y que conserven su instituto, se recaudarán por el Gobierno, y entrarán en las tesorerías de la Hacienda pública; y si al Gobierno constase que alguno de los individuos de dichos cuerpos subsiste en la miseria, y es acreedor por su conducta á que sea auxiliado, le proporcionará los socorros que crea oportunos por los medios que juzgue mas propios; cuidando tambien que de las rentas que recaude, pertenecientes á corporaciones subsistentes en pais ocupado, se provea á la manutencion de aquellos individuos, que siendo partícipes de las rentas de las mismas corporaciones, y habiendo abandonado sus hogares por no estar bajo la dominacion enemiga, vivan en pais libre segun su estado, y carezcan de otros medios de subsistencia.

IX. Estarán igualmente sujetas al secuestro las encomiendas cuyos poseedores residan en pais ocupado por los enemigos, aplicándose á las necesidades del Estado sus productos despues de satisfechas sus cargas; y lo mismo se hará con los productos de los beneficios simples cuyos poseedores se hallen en pais ocupado.

X. Asimismo serán secuestrados todos los diezmos, rentas y fincas que hubiesen sido donados por los Reyes, si sus poseedores residen en pais ocupado (á no ser que su edad ó achaques les imposibiliten de presentarse en el libre); entendiéndose con respecto á los diezmos que deberán aplicarse á las necesidades del Estado despues de deducidas las cargas fijas anejas á ellos que tengan en pais libre.

xI. Habrá tambien lugar al secuestro de toda clase de bienes, y á la aplicacion en propiedad de sus productos á beneficio del Estado, en todos los casos en que pertenezcan á españoles, que ademas de la residencia en territorio invadido, sean declarados por sentencias en rebeldía de los tribunales competentes adictos y partidarios de los enemigos; durante el secuestro y la aplicacion todo el tiempo que se dilate la aprehension de sus personas, y la ejecucion de la pena corporal pronunciada en las sentencias que deban tenerla.

xII. En este caso, y durante el secuestro de los bienes, se señalarán las rentas líquidas que produzcan los correspondientes alimentos á aquellas personas que con derecho pudieran exigirlos del delincuente, si se hallara en posesion de su hacienda.

xIII. Para que la abolicion de la pena de la confiscacion, sancionada en el artículo 304 de la Constitucion de la Monarquía por punto general, y en todos los delitos en que habia lugar á ella conforme á las leyes antiguas, se observe y cumpla segun corresponde, cesarán desde el dia los procedimientos conocidos con el nombre de *confiscos de bienes de los declarados partidarios franceses*; y los que se les embarguen por providencias de los tribunales que conozcan de las causas de esta naturaleza serán entregados á sus hijos ó herederos legítimos, despues de ejecutada la pena corporal en la persona de los delincuentes, y satisfechos que sean de los mismos bienes los resarcimientos de daños y demas condenaciones pecuniarias á que haya lugar con arreglo á derecho.

xIV. Exceptúanse de esta regla general los bienes de aquellas personas que con anterioridad á la publicacion de la Constitucion se hallen ya declaradas infidentes por resoluciones del Gobierno ó sentencias de los tribunales, y cuyas rentas y propiedades se hayan mandado confiscar á beneficio del Estado; pues en estos casos deberán tener efecto las leyes

penales antiguas en todo y por todo; como en ellas se contiene.

xv. Para evitar toda duda de concepto en la inteligencia del decreto de las Cortes de 17 de Enero de este año, se declara que el conocimiento que por él se devuelve á las Justicias ordinarias y tribunales del territorio de las causas sobre confiscos y represalias, es extensivo igualmente á las que ocurran de secuestros en los casos especiales arriba prevenidos, y que á las mismas Justicias y tribunales toca conocer de todas las instancias incidentales que en dichas causas se promuevan contra los bienes de los procesados por tercerías de dote, dominio, legitimidad de créditos, ú otro motivo de esta clase, y nombrar de oficio en los Juzgados donde no los haya Promotores Fiscales que soliciten el cumplimiento de la ley, y sostengan los derechos de la Hacienda pública.

xvi. Verificadas que sean las declaraciones judiciales prevenidas en dicho decreto en cuanto merezcan ejecución, se librarán á los Promotores Fiscales los testimonios ó certificaciones convenientes de ellas, para que entregándolos en las oficinas de Hacienda, procedan estas á la práctica de las diligencias que les corresponden en punto á la recaudacion, venta y administracion de los bienes y efectos que deban ocuparse.

xvii. Si estos consistieren en acciones de compañía mercantil, ú otra especie de capitales comerciales, al efecto de averiguar su importe precederá en todos casos la manifestacion jurada de los que se supongan socios ó tenedores de dichos fondos, y se estará á lo que de ella resulte, á menos de que no concurra denuncia afianzada contra su certidumbre, en cuyo caso podrán las oficinas de Hacienda solicitar por medio de los Promotores, que las Justicias locales apremien á los comerciantes á la manifestacion de sus libros y papeles en la parte que baste á la calificacion del hecho denunciado.

XVIII. Los juzgados ordinarios deberán dar parte sin dilacion alguna á los tribunales superiores de sus respectivos territorios por medio de sus Fiscales, y en derecho á los Intendentes y Subdelegados de las provincias, de todas las causas sobre represalias y secuestros en cuanto comiencen á instruir las; á los primeros para que zelen el pronto despacho de ellas, castigando segun corresponda á las Justicias morosas; y á los segundos para que comunicando los avisos oportunos á las oficinas de Rentas del partido ó pueblos donde radique el conocimiento, se promueva por los Contadores ó Administradores, de acuerdo con los Promotores Fiscales, la mas breve expedicion, y todas aquellas providencias que conduzcan á evitar el extravío y ocultacion de bienes durante la substanciacion de los procesos.

XIX. Se confirman las instrucciones, leyes y providencias anteriores concernientes á los ramos de secuestros y represalias en todo lo que sean conformes con lo prevenido en los artículos de este decreto, y se derogán en cuanto sean contrarias á él.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 7 de Junio de 1812 = *Josef Miguel Guridi Alcocer*, Presidente. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 23 y 26.*

ORDEN.

Cómo debe portarse la Regencia con los desertores que se le presenten.

Enteradas las Cortes generales y extraordinarias de lo que de orden de la Regencia del Reino nos dice V. S. en su oficio de 21 de Mayo último sobre

la conducta que deberá observar con los desertores que se le presentaren en solicitud de su indulto, han tenido á bien resolver: Que los desertores que se presenten á la Regencia solicitando indulto sean remitidos á los respectivos cuerpos de quienes dependan, para que allí sean juzgados segun la gravedad de su crimen; sin perjuicio de que las Córtes en algun caso raro y singular que les proponga la Regencia, puedan usar de su paternal piedad en favor de los desertores que se presenten al Gobierno. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S., á fin de que la Regencia del Reino lo tenga entendido para su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 20 de Junio de 1812. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Marina.

ORDEN

En que se manda á las Juntas de censura presentar una nota de todos los papeles censurados por ellas.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que las Juntas de provincia y suprema de censura remitan á S. M., por medio del Gobierno, una nota de todos los papeles censurados por ellas, y que hayan merecido declaracion de haber infringido el decreto de libertad de Imprenta, con expresion de las censuras que hubiesen dado, aunque sin exponer las razones en que se han fundado. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E., á fin de que la Regencia del Reino dé las convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 25 de Junio de 1812. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CLXXVI.

DE 28 DE JUNIO DE 1812.

Declaracion del patronato de Santa Teresa de Jesus en favor de las Españas.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion que las Córtes de los años 1617 y 1626 eligieron por Patrona y Abogada de estos Reinos, despues del Apóstol Santiago, á Santa Teresa de Jesus, para invocarla en todas sus necesidades; y deseando dar un nuevo testimonio, asi de la devocion constante de nuestros pueblos á esta insigne española, como de la confianza que tienen en su patrocinio, decretan: Que desde luego tenga todo su efecto el patronato de Santa Teresa de Jesus á favor de las Españas, decretado por las Córtes de 1617 y 1626, y que se encargue á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y los prelados de cuerpos y territorios exentos, dispongan acerca de la solemnidad del rito de Santa Teresa lo que corresponde en virtud de este patronato. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 28 de Junio de 1812. = *Juan Polo y Catalina*, Presidente. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 27.*

ORDEN.

Se anulan los nombramientos hechos en Galicia y otras partes para los empleos que quedaron vacantes por el decreto de 6 de Agosto de 1811: quedan los pueblos expeditos para elegirse sus Alcaldes ordinarios.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han tomado en consideracion lo expuesto por el antecesor de V. E. en papel de 29 de Diciembre último sobre los motivos que habian obligado á la Regencia del Reino á autorizar á la Audiencia de Galicia para que nombrase por ahora y hasta nueva orden sugetos que interinamente sirviesen las judicaturas y demas empleos que quedaron vacantes en virtud del decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado, por el que se incorporaron á la Corona todos los señoríos jurisdiccionales: haciendo extensiva esta medida á las jurisdicciones de igual naturaleza en las demas provincias del reino, siempre que en ellas concurriesen las mismas circunstancias que en las de Galicia. Y S. M., teniendo presente lo prevenido en el citado decreto de 6 de Agosto, y lo dispuesto sobre el particular en orden de 9 de Noviembre último, se ha servido resolver: Que quede sin efecto la autorizacion dada á la Audiencia de Galicia, y los nombramientos que en su razon hubiese hecho: dejando expeditos á los pueblos para que nombren sus Alcaldes ordinarios, como está mandado, hasta que se arregle este punto: Que esta soberana resolucion sea extensiva á todos los dominios españoles en donde se hubiesen hecho tales nombramientos, comprendiéndose en estos no solo los que se hayan verificado en virtud de autorizacion de la Regencia, sino tambien los que por sí hubiese hecho S. A., exceptuándose sin embargo los que procedan de especial autorizacion de S. M. = De su orden lo

comunicamos á V. E., á fin de que la Regencia del Reino dé las convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 1.º de Julio de 1812. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CLXXVII.

DE 9 DE JULIO DE 1812.

Premio de la lealtad y patriotismo de la ciudad de Manresa.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando dar un testimonio expresivo del aprecio y gratitud que merecen á la Nacion la lealtad, valor y heróico patriotismo que tan gloriosamente han acreditado desde el principio de nuestra santa insurreccion los esforzados manresanos, cuya memoria, llegando hasta nuestras mas remotas generaciones, haga mas exécrable la de la crueldad y barbarie de los soldados de Napoleon, que en número de diez mil, conducidos por el sanguinario Macdonald, incendiaron y redujeron á cenizas en la noche del dia 30 de Marzo del año próximo pasado mas de setecientas y trece casas de la ciudad de Manresa, cometiendo en ella toda clase de asesinatos, robos y horrores imaginables, y dejando á mas de mil y trescientas familias de tan esclarecidos patriotas sin el asilo que tenian en las fábricas y talleres de su industria, decretan:

I. La ciudad de Manresa tendrá desde ahora en adelante el título de *Muy Noble y Muy Leal*.

II. Cuando las circunstancias lo permitan se levantará en el lugar mas oportuno de dicha ciudad una pirámide, que constantemente recuerde á la posteridad su conducta heroica en grado eminente.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 9 de Julio de 1812. = *Juan Polo y Catalina*, Presidente. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 28.*

DECRETO CLXXVIII.

DE 9 DE JULIO DE 1812.

Premio de la lealtad y patriotismo de la villa de Molina.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando premiar de un modo duradero la lealtad y heróico patriotismo de la villa de Molina, cuyos habitantes, lejos de ceder de su entusiasmo y constancia al ver abrasadas en la mañana del día 2 de Noviembre del año de 1810 mas de seiscientas casas de su poblacion á impulsos de la ferocidad de los enemigos y de su bárbaro caudillo Roquet, se inflamaban con mayor entusiasmo en el amor de la patria, celebrando mas mirar abrasada á Molina que entregada á los franceses, decretan:

I. La villa de Molina tendrá desde ahora en adelante el título de *Ciudad*.

II. Cuando las circunstancias lo permitan se levantará en el lugar mas oportuno de dicha ciudad una pirámide, que constantemente recuerde á la posteridad su conducta heróica en grado eminente.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 9 de Julio de 1812. = *Juan Polo y Catalina*, Presidente. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 29.*

DECRETO CLXXIX.

DE 10 DE JULIO DE 1812.

*Reglas sobre la formacion de los Ayuntamientos
constitucionales.*

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la Isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo, relativo á la formacion de Ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

I. Para llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los Regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

II. Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de Escribano.

III. Las Juntas de sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Córtes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812. = *Juan Polo y Catalina*, Presidente. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = *Manuel de Llano*, Dipu-

tado Secretario. = A la Regencia del Reino. = Reg.
lib. 2, fol. 30.

ORDEN

Para que el Ayuntamiento de Cádiz se componga de diez y seis Regidores, y puedan serlo los voluntarios de línea y otros cuerpos de su guarnicion.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion las particulares circunstancias en que se halla la ciudad de Cádiz, se han servido resolver: Que su Ayuntamiento se componga por ahora de diez y seis Regidores: y han declarado que en los voluntarios de línea, cazadores y artilleros distinguidos de esta plaza, y en los de igual clase de extramuros, no hay impedimento alguno para obtener empleos municipales, y ser por consiguiente elegidos para individuos de su Ayuntamiento. Con lo cual, y lo que participamos á V. E. en 9 del corriente, acerca de la diputacion provincial de Sevilla, quedan contestadas las dudas propuestas por el Gobernador de esta plaza en papel de 18 de Junio último, que V. E. nos dirigió con el suyo de 4 del presente. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 12 de Julio de 1812. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Sobre los premios acordados á algunos pueblos de Goatemala y á sus Curas.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas por el papel del antecesor de V. E., fecha 18 de Junio último, de que la Regencia del Reino, en atencion á los singulares servicios de la ciudad de S. Miguel, villa de S. Vicente y pueblo de Santa Ana en el reino de Goatemala, habia acordado los títulos á la primera de *muy noble y muy leal ciudad*, á la segunda el de *ciudad*, y al tercero el de *villa*: é igualmente y por la misma causa á los Curas párrocos de estos pueblos los honores de Canónigos de la Metropolitana de Goatemala; se han servido autorizar á S. A. para que pueda conceder á los pueblos expresados las enunciadas gracias, libres de todo servicio, exceptuando la de honores de Canónigos á los mencionados Párrocos; y han resuelto que S. A. conceda á estos cualquiera otro premio que esté en sus facultades, á que los mismos se hayan hecho acreedores. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 15 de Julio de 1812. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

En que se permite la extraccion de aceite de Extremadura para Portugal con ciertos derechos.

Excmo. Sr.: Habiéndose enterado las Córtes generales y extraordinarias de lo expuesto por el Ad-

ministrador de la aduana de Valverde del Fresno, por medio del Intendente de Extremadura, acerca de que se permita en esta provincia la extraccion de aceite para el reino de Portugal, atendida la imposibilidad de poderlo hacer á las Castillas invadidas por los enemigos; á cuya disposicion convenia la Junta superior de aquella provincia, bajo la circunstancia de reducir á 8 reales los derechos de extraccion en lugar de 14 y 10 maravedis en arroba que deberia pagarse (de que V. E. dió cuenta de orden de S. A. en 10 de Junio último), han venido en acceder por ahora á la citada pretension, con la condicion de que se hayan de pagar 10 reales vellon en arroba de aceite por todos derechos en las aduanas de las fronteras de la indicada provincia. = Y de orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 19 de Julio de 1812. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Para que las provincias que queden libres elijan los Diputados correspondientes para las Córtes actuales.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto: Que las provincias que vayan quedando libres, y no tengan en las actuales Córtes Diputados propietarios, ó el número que corresponda á su poblacion libre, procedan á nombrar los que les falten en los mismos términos que previene el decreto de la Junta Central de 1.º de Enero de 1810, é instrucciones que le acompañaban. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E., á fin de que la Regencia del Reino dé las convenientes á su cumplimiento. = Dios

guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 21 de Julio de 1812. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

En que se manda á la provincia de Guadalajara que proceda á nueva eleccion de Diputados.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien declarar nulas las elecciones de Diputados á Córtes hechas por la provincia de Guadalajara en 12 de Marzo de 1810 en D. Josef María Veladiez y D. Andres Estéban y Gomez como propietarios, y en D. Cristóbal Romero como suplente; y en su consecuencia han resuelto que la citada provincia proceda á nueva eleccion de Diputados para las presentes Córtes generales y extraordinarias, con arreglo á las órdenes comunicadas para su reunion, y á las circunstancias en que se halle la misma provincia. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E., á fin de que la Regencia del Reino lo tenga entendido, y disponga lo necesario á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 23 de Julio de 1812. = *Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Planta de las Secretarías del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion lo propuesto por el

Consejo de Estado en su consulta de 27 de Junio último, y lo que V. E. expone de orden de la Regencia del Reino en papel de 10 del corriente, relativamente al número y sueldos de los Oficiales de las Secretarías del mismo Consejo de Estado, han resuelto: i. Que la Secretaría de los negocios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda se componga por ahora de ocho Oficiales con el sueldo anual siguiente: el Oficial primero 30^{rs} reales: segundo 24^{rs}: tercero 22^{rs}: cuarto 20^{rs}: quinto 18^{rs}: sexto 16^{rs}: séptimo 14^{rs}: octavo 12^{rs}: ii. La Secretaría de Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernacion se compondrá tambien por ahora de diez Oficiales con el sueldo anual: el primero de 30^{rs} reales: 24^{rs} el segundo: 22^{rs} el tercero: 20^{rs} el cuarto: 18^{rs} el quinto: 16^{rs} el sexto: 15^{rs} el séptimo: 14^{rs} el octavo: 13^{rs} el noveno; y 12^{rs} el décimo: iii. Que el Archivero para las dos Secretarías tenga el sueldo de 18^{rs} reales anuales; y que haya dos Oficiales del Archivo, el primero con 10^{rs} reales, y el segundo con 8^{rs}: iv. Que haya tambien dos Registradores con el sueldo anual cada uno de 12^{rs} reales: y v. Que los sueldos de estos empleados esten sujetos á las mismas rebajas y descuentos que todos los demas. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 28 de Julio de 1812. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CLXXX.

DE 30 DE JULIO DE 1812.

Cómo debe el supremo Tribunal de Justicia expedir sus ejecutorias y provisiones.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando uniformar en todas las provincias de la Monarquía el orden y sistema con que deben comunicarse las determinaciones del supremo Tribunal de Justicia, decretan: Que todas las ejecutorias y provisiones que expida el supremo Tribunal de Justicia, tanto en uso de sus facultades constitucionales, como de las particulares que se le asignan por los artículos III y IV del decreto de las Córtes de 17 de Abril del presente año, sean encabezadas con arreglo al artículo 257 de la Constitucion, y refrendadas del Escribano á quien corresponda del mismo tribunal. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 30 de Julio de 1812. = *Felipe Vazquez*, Presidente. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 33.*

DECRETO CLXXXI.

DE 4 DE AGOSTO DE 1812.

Que en los campos de Salamanca y Arapiles se erija un monumento en memoria de la batalla de 22 de Julio: aprecio de la conducta de los habitantes de aquella ciudad y provincia.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando

trasmitir á la mas remota posteridad la memoria de la gloriosa victoria que el ejército aliado, del mando del Duque de Ciudad-Rodrigo, ha conseguido el dia 22 de Julio próximo anterior sobre el de los enemigos, acaudillados por el Mariscal Marmont, en los campos de Arapiles y Salamanca; y muy satisfechas al mismo tiempo de los sentimientos de patriotismo y generosidad que han acreditado los habitantes de esta última ciudad y pueblos de su provincia con las tropas aliadas, han decretado lo siguiente:

I. Que cuando sea posible y las circunstancias lo permitan se levante en el parage mas á propósito de los campos de Arapiles y Salamanca, del modo que el Gobierno tenga por conveniente, un sencillo monumento que constantemente recuerde hasta las mas remotas generaciones la memorable y gloriosa batalla del 22 de Julio de 1812, y la union y valor del ejército aliado.

II. Que la Regencia del Reino haga entender del modo mas expresivo á la M. N. y L. ciudad de Salamanca, y demas pueblos de esta fiel y asolada provincia que hayan imitado su ejemplar conducta, el particular aprecio que merecen á S. M. sus patrióticos sentimientos, y la generosa fraternidad que tan debidamente han observado con las tropas aliadas.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y para que llegue á noticia de todos, lo hará imprimir y publicar. = Dado en Cádiz á 4 de Agosto de 1812. = *Felipe Vazquez*, Presidente. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 34.*

ORDEN

Sobre si serán tratados como Oficiales los prisioneros franceses que no tengan despachos de Luis XVI.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto, que en el caso de ser cierto, segun se supone, que Napoleon ha dado un decreto mandando que entre los Oficiales españoles prisioneros no sean considerados como tales sino los que tuvieren despacho de Carlos IV, publique otro la Regencia del Reino disponiendo que no se consideren como Oficiales los prisioneros franceses de esta clase que no tuvieren despachos de Luis XVI. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino lo tenga entendido, y su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 4 de Agosto de 1812. = Manuel de Llano, Diputado Secretario. = Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

ORDEN

En que se mandan pasar á las Córtes los expedientes instruidos sobre dispensas de ley, y sobre concesion de cartas de naturaleza y de ciudadano.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de las diferentes dudas propuestas por V. E. de orden de la Regencia del Reino en papel de 11 de Julio último, han resuelto respecto de las cartas de naturaleza y de ciudadano: Que siendo propio y privativo de las Córtes conceder estas, el Gobierno por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia pase á las mismas, con su informe, los expedientes de esta clase luego que se hallen instruidos con arreglo á la Constitucion y á las leyes no de-

rogadas. Asimismo han resuelto, en cuanto á las dispensas de ley solicitadas antes de la publicacion de la Constitucion, que perteneciendo tambien á las Córtes todas las dispensas de ley, se pasen por el Gobierno los expedientes instruidos por medio de la Secretaría respectiva, con su informe; y que estas soberanas disposiciones se publiquen en la gazeta de la Regencia para que lleguen á noticia de los pretendientes. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento; y de la misma le prevenimos que las Córtes continúan ocupándose de la resolucion de las demas propuestas en su citado oficio. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 6 de Agosto de 1812. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CLXXXII.

DE 7 DE AGOSTO DE 1812.

Se exige á Cádiz un servicio extraordinario de diez millones.

Las Córtes generales y extraordinarias, persuadidas de la importancia y necesidad de aprovechar la feliz ocasion que ofrecen las ventajas obtenidas sobre el enemigo comun por las victoriosas armas aliadas, no menos que de la escasez de fondos del erario público, la cual entorpeceria las operaciones del Gobierno en tan favorables circunstancias; y no dudando de los nobles sentimientos que en todos tiempos, y señaladamente en el presente, han animado y animan al generoso pueblo de la ciudad de Cádiz, decretan lo que sigue:

1. El pueblo de la ciudad de Cádiz hará á la Na-

cion el servicio extraordinario de diez millones de reales, proporcionalmente distribuidos.

II. La Regencia del Reino, oyendo al Ayuntamiento, Junta superior y Consulado de esta ciudad, señalará el tiempo, y si fuere menester los plazos en que dicha suma se ha de entregar en la Tesorería general.

III. El Ayuntamiento, valiéndose de los auxilios y conocimientos que deberán prestarle la Junta superior y el Consulado, distribuirá, recaudará y entregará la cantidad referida, todo con arreglo á los anteriores artículos.

Tendrálo entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento. = Dado en Cádiz á 7 de Agosto de 1812. = *Felipe Vazquez*, Presidente. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 35.*

DECRETO CLXXXIII.

DE 7 DE AGOSTO DE 1812.

Se concede el Toison de oro al Lord Duque de Ciudad-Rodrigo.

Las Córtes generales y extraordinarias, íntimamente reconocidas á los repetidos eminentes servicios que el Lord Wellington Duque de Ciudad Rodrigo ha hecho en favor de nuestra santa causa; y deseando dar un nuevo testimonio del alto aprecio que merecen á la Nacion sus gloriosas acciones, señaladamente la importante victoria que con el valiente ejército aliado de su mando acaba de conseguir en los campos de Salamanca en el dia 22 de Julio próximo sobre las tropas enemigas del Mariscal Marmont, han tenido á bien, conformándose con la propuesta de

la Regencia del Reino, conceder, como por el presente conceden, al Lord Wellington Duque de Ciudad-Rodrigo la condecoracion de la insigne orden del Toison de oro. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir y publicar. = Dado en Cádiz á 7 de Agosto de 1812. = *Felipe Vazquez*, Presidente. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 36.*

ORDEN

Para que el Juez de letras de Cádiz conozca en primera instancia del crimen de infidencia.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas por el papel de V. E. de 5 del corriente de la providencia que dictó la Regencia del Reino con motivo de la denuncia que se le hizo de un delito de infidencia, y de las razones que ha expuesto la Audiencia de Sevilla sobre la imposibilidad que hay en dicho tribunal para conocer de él en primera instancia, segun lo prevenido en la Constitucion política de la Monarquía, se han servido declarar: Que debiendo ponerse en ejecucion las disposiciones constitucionales desde el momento que se pueda despues de su publicacion, y habiendo en Cádiz Juez de letras, que lo es para este caso el Juez de lo criminal, pertenece á este, y no á la Audiencia territorial el conocimiento en primera instancia del crimen de infidencia, de que se trata en el citado papel de V. E. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia y gobierno de S. A. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 9 de Agosto de 1812. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secre-

tario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CLXXXIV.

DE 11 DE AGOSTO DE 1812.

Varias medidas para el mejor gobierno de las provincias que vayan quedando libres.

Aunque las Córtes generales y extraordinarias estan bien persuadidas de que el pronto establecimiento y observancia de cuanto se previene en la Constitucion política de la Monarquía, en los decretos de las mismas, y en las leyes no derogadas, son el único medio de asegurar la recta administracion y gobierno de las provincias que vayan quedando libres de la opresion enemiga; no pueden menos de considerar, al paso que recomiendan á la Regencia del Reino su mas activa ejecucion, que para este mismo objeto conviene tomar previamente algunas medidas, que facilitando desde luego el despacho de los negocios del Estado en cada una de ellas, afiancen la buena eleccion de las personas que hayan de manejarlos. A este fin y al de inspirar á los mismos pueblos la justa confianza que deben tener en las autoridades y empleados públicos nombrados para su gobierno, han venido en decretar lo siguiente:

1. La Regencia del Reino podrá autorizar, si lo estima necesario, á los Intendentes y Gefes de las provincias, en los términos que crea mas á propósito, para que nombren con calidad de interinos los empleados precisos é indispensables para la administracion y recaudacion de rentas y bienes nacionales de los pueblos que vayan quedando libres de enemigos, dando parte inmediatamente al Gobierno, al que remitirán sin dilacion los Intendentes un estado puntual y exac-

tõ de las propias rentas y bienes nacionales de cada pueblo.

II. La Audiencia de cada provincia que vaya quedando libre se restituirá á ella; y si no pudiese residir en la capital, fijará interinamente su residencia, con aprobacion del Gobierno, en el pueblo que sea mas á propósito.

III. Cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones todos los empleados que haya nombrado el Gobierno intruso, ó los pueblos de su orden, observándose lo mismo con todos aquellos que hayan obtenido del propio Gobierno encargo ó destino, cualquiera que sea su denominacion y clase.

IV. Cesarán igualmente en el ejercicio de sus funciones todos y cualquiera de los que van referidos en el artículo antecedente, si han servido al Gobierno intruso, aunque no hayan sido nombrados por él, comprendiéndose tambien en esta disposicion los Jueces, los empleados en Rentas, y los que sirven empleos políticos ó militares.

V. Siendo nulos todos los nombramientos hechos por el Gobierno intruso para los beneficios y prebendas eclesiásticas, de cualquiera clase que sean, cesarán inmediatamente en sus funciones los que las obtengan, debiendo entrar en el erario público las rentas que hayan cobrado, para darles el destino correspondiente, segun lo determinado por los decretos de las Córtes.

VI. Igualmente cesarán en el ejercicio de sus funciones todos los Jueces eclesiásticos, avisándose previamente á los RR. Obispos, ó á quien pertenezca, para que puedan nombrar otros en su lugar hasta que aquellos hagan la competente justificacion, y purifiquen su conducta.

VII. Mas si constase al Gobierno el patriotismo de algunos de estos Jueces ó Provisores eclesiásticos, mereciendo la confianza del mismo Gobierno, podrán continuar en el ejercicio de sus funciones.

VIII. Si algunos Párrocos hubiesen cooperado, favorecido ó auxiliado el partido de los enemigos, se prevendrá á los RR. Obispos que los suspendan de sus funciones, nombrándoles vicarios ó tenientes que ejerzan el ministerio pastoral, y eligiendo para aquel cargo eclesiásticos de probidad notoria, y cuya conducta no haya sido sospechosa.

IX. Por ultimo, si hubiese algun Prelado eclesiástico, de cualquiera clase y dignidad que sea, que se haya hecho sospecho al Gobierno por su conducta con los enemigos, le hará entender la Regencia del Reino que se abstenga de ejercer las funciones de su ministerio hasta que se purifique, nombrando el mismo Prelado la persona ó personas que hayan de gobernar en su lugar, y dando cuenta al Gobierno, para que vea si estas merecen su confianza.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su inteligencia, y que lo haga llevar á efecto, cumplir y ejecutar. = Dado en Cádiz á 11 de Agosto de 1812. = *Felipe Vazquez*, Presidente. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 39 y sig.*

ORDEN.

D. Antonio Cabañero es declarado hábil para obtener empleos de judicatura.

Excmo. Sr.: D. Antonio María Cabañero, Oidor interino de la Audiencia provisional de Murcia, ha acudido á las Córtes generales y extraordinarias manifestando en exposicion de 4 del corriente, que por su nacimiento occidental verificado en Palermo en ocasion de hallarse su padre en aquella ciudad sirviendo en el regimiento de Dragones de Tarragona,

creo estar imposibilitado para ascender en su carrera, según lo prevenido en el artículo 251 de la Constitución política de la Monarquía; por lo que solicita que la disposición del citado artículo no le perjudique en manera alguna; y S. M. se ha servido declarar que el expresado D. Antonio María Cabañero es ciudadano español, y hábil para obtener los empleos de judicatura. = De su orden lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del Reino y demás efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 11 de Agosto de 1812. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Los Diputados de Córtes pueden entenderse con sus provincias para el cobro y pago de sus dietas.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias se han servido declarar que aquellos de sus Diputados á quienes acomode y quieran entenderse directamente con sus provincias para el cobro y pago de sus dietas, puedan hacerlo libremente, sin perjuicio en las que no tengan esta proporcion de lo prevenido en la orden de 23 de Diciembre de 1810, y posteriores declaraciones de S. M.; á cuyo efecto la Regencia del Reino dará la orden conducente á los Intendentes para que lo tengan entendido las provincias, las que en tal caso se valdrán de los medios que previene la instruccion, á fin de proporcionar las cantidades con que han de acudir á sus Diputados por razon de dietas. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que lo tenga entendido la Regencia del Reino, y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 12 de Agosto de 1812. = *Ma-*

Manuel de Llano, Diputado Secretario. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Para que en los papeles de oficio usen las Autoridades del language adoptado en la Constitucion.

Excmo. Sr.: Habiendo notado las Córtes generales y extraordinarias la voz de *dominios de Indias*, de que se sirve el Ministerio de la Guerra en su contestacion de 7 del corriente á la orden de las mismas del 4 sobre la pronta comunicacion á las Américas de la victoria de Salamanca; quiere S. M. que en los papeles de oficio usen siempre el Gobierno y todas las Autoridades del mismo language que usa la Constitucion, ya se hable de las cosas de la España ultramarina, ya de la europea. = De acuerdo de las Córtes lo comunico á V. E. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Cádiz 12 de Agosto de 1812. = *Felipe Vazquez*, Presidente. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = Sr. Presidente de la Regencia del Reino.

DECRETO CLXXXV.

DE 14 DE AGOSTO DE 1812.

Que se llame Plaza de la Constitucion la principal de los pueblos en que esta se publique.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo fijar por todos los medios posibles en la memoria de los españoles la feliz época de la promulgacion

de la Constitución política de la Monarquía, decretan: Que la Plaza principal de todos los pueblos de las Españas, en la que se celebre ó se haya celebrado ya este acto solemne, sea denominada en lo sucesivo *Plaza de la Constitución*, y que se exprese así en una lápida erigida en la misma al indicado objeto. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 14 de Agosto de 1812. = *Felipe Vazquez*, Presidente. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 41.*

ORDEN

En que se manda habilitar interinamente la administración de rentas de la Isla de Leon.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion las ventajas que podrán resultar al vecindario de la Isla de Leon y ejército que la defiende, de que la administración de rentas de la misma admita y despache los artículos de primera necesidad, que se conduzcan en buques nacionales y extranjeros por el caño de S. Pedro y el nuevo canal de S. Jorge; y conformándose con lo que V. E. ha hecho presente de orden de S. A. en oficio de 22 de Julio último, han resuelto, con la calidad de por ahora y mientras duren las presentes circunstancias, que la Regencia del Reino autorice al Subdelegado de rentas de esta provincia para que sin dilacion alguna habilite la expresada administración, á fin de que por ella se admita y despache de primera entrada el carbon, naranjas, alpiste, verduras, frutas, leña, paja, cebada, semillas, trigo, harina, frijones, arroz, chícharos, garbanzos, ganado y aves,

debiendo observarse, para conciliar el beneficio del vecindario con el interes de la Hacienda pública, las prevenciones siguientes:

I. Todos los patrones ó propietarios de cualquier cargamento de comestibles que arriben al rio de San Pedro deberán presentar al Administrador de Rentas de la Isla de Leon un manifiesto jurado de todo lo que conduzcan, declarando en el mismo por *de tránsito* para despachar en Cádiz los demas comestibles y efectos que trasporten, y no deban despacharse en la Isla.

II. Dichos manifiestos deberán darse por triplicado, y en el término de veinte y cuatro horas: dos se entregarán al expresado Administrador, el uno de ellos para su conocimiento y gobierno, y el otro para que despues de cumplido y cancelado, lo remita á la administracion general de Cádiz, con nota de los incidentes que puedan haber ocurrido en el despacho de su contenido, y poder examinar si se altera ó no lo permitido; y el restante para el resguardo del punto del desembarcadero, por convenir que este tenga conocimiento de todo lo declarado, y pueda evitar mas fácilmente cualquier fraude.

III. De todo manifiesto de cualquier buque que no fuere de los que llaman de cruz, como cachemarin, místico, candray, falucho &c., se cobrará por obvencion 24 reales vellon; y si fuere embarcacion de mayor porte, como goleta, bergantin &c., 48 reales vellon.

IV. Admitidos los manifiestos en la administracion de rentas, se librarán por esta las guias de alijo, con arreglo á las partidas que contengan, y con conocimiento de la contaduría, la cual tomará razon del contenido de ellas, y las numerará correlativamente desde el núm. 1.º al que alcancen en cada mes.

V. Traslados los efectos á tierra, se formará hoja de ellos á cada interesado, y se reconoceran y aforarán en la administracion para el pago de los de-

rechos reales y particulares, que segun su especie adeuden por rentas generales con arreglo á arancel y órdenes; satisfaciéndose su importe en la depositaria, con intervencion de la contaduría, quien llevará cuenta y razon separada, para darla mensualmente y sin demora, con remision de las certificaciones de sus rendimientos á la principal de esta provincia.

VI. Concluido el despacho de los efectos en toda forma, se hará por la administracion entrega de ellos á sus dueños y consignatarios; y si por algun motivo particular se hubiesen despachado en el punto de su desembarco (lo cual no se hará sin que preceda justísima causa para ello, y permiso del Administrador), se dará en este caso una papeleta expresiva de su cantidad y especie, firmada por el Administrador, para que el resguardo de aquel punto haga la entrega á quien corresponda.

VII. El resguardo del punto del desembarcadero cuidará escrupulosamente no se desembarquen de buque alguno mas efectos que los expresados en las guias de alijo dadas por la administracion, redoblando su zelo y vigilancia en todos aquellos contornos, para evitar cualquiera introduccion fraudulenta que se intente hacer.

VIII. El mismo resguardo cuidará de hacer dos visitas á cada buque que arribe en aquel punto, la una despues de presentado el manifiesto, para cotejar si el cargamento que hay á su bordo es conforme á lo declarado en él, y la otra despues de concluida la descarga segun el manifiesto, en cuyo caso dará cuenta el que haga de gefe en la visita al Administrador de Rentas y al Cabo principal de los resguardos de la Isla de Leon, quienes resolverán lo más conveniente con arreglo á las instrucciones y órdenes que rigen en estos casos.

Todo lo que comunicamos á V. E. de orden de S. M. para que la Regencia del Reino lo tenga en-

tendido, y disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 15 de Agosto de 1812. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CLXXXVI.

DE 17 DE AGOSTO DE 1812.

El R. Obispo de Orense es declarado indigno de la consideracion de español, expelido del territorio de la Monarquía &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la certificacion remitida á S. M. de orden de la Regencia del Reino por oficio del Secretario de Gracia y Justicia, fecho en 13 del corriente, en la cual se acredita lo ocurrido en el acto de prestar el R. Obispo de Orense el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Monarquía española; y resultando de ella haberlo verificado dicho R. Obispo despues de hacer varias protestas, reservas é indicaciones contrarias al espíritu de la misma Constitucion y al decreto de 18 de Marzo de este año, y repugnantes á los principios de toda sociedad, segun los cuales no puede ni debe ser reputado como miembro de ella ningun individuo que rehuse conformarse con las leyes fundamentales que la constituyen, asi en la sustancia como en el modo prescrito al efecto por la competente y legítima autoridad, han venido en decretar y decretan:

1. El R. Obispo de Orense D. Pedro Quevedo y Quintano es indigno de la consideracion de español, quedando por consecuencia destituido de todos los honores, empleos, emolumentos y prerogativas procedentes de la potestad civil.

II. Será además expelido del territorio de la Monarquía en el término de veinte y cuatro horas, contadas desde el punto en que le fuere intimado el presente decreto.

III. Esta resolución comprenderá á todo español que en el acto de jurar la Constitución política de la Monarquía usare ó hubiere usado de reservas, protestas ó restricciones, ó no se condujere ó hubiere conducido de un modo enteramente conforme á lo prevenido en el decreto de 18 de Marzo del corriente año; y en el caso de ser eclesiástico, se le ocuparán además las temporalidades.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cabal ejecución y cumplimiento, y lo hará imprimir y publicar. = Dado en Cádiz á 17 de Agosto de 1812. = *Felipe Vazquez*, Presidente. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 42.*

ORDEN

Por la cual se permite colocar en la plaza de Salamanca el busto del Lord Duque de Ciudad-Rodrigo.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, condescendiendo con los justos deseos del Ayuntamiento de Salamanca, se han servido conceder su soberano permiso para que se coloque en la plaza mayor de aquella ciudad el busto del Lord Duque de Ciudad-Rodrigo con una inscripcion latina que perpetúe la memoria de la célebre batalla de 22 de Julio último, segun lo ha solicitado dicho Ayuntamiento en papel de 29 del mismo. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 17 de Agosto de 1812.

= Manuel de Llano, Diputado Secretario. = Juan Bernardino O-Gavan, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Cómo han de proceder los Juzgados de primera instancia de Cádiz.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á las Córtes generales y extraordinarias los Alcaldes electos de esta ciudad D. Luis Francisco de Gardeazabal y D. Angel Martin de Iribarren exponiendo que hasta ahora se han abstenido de ejercer sus oficios por ignorar las leyes que han de determinar la extension de sus facultades, asi en lo contencioso como en lo económico; ha resuelto S. M.: Que en los Juzgados de primera instancia de la ciudad de Cádiz se siga procediendo por el método observado hasta aqui, para que mientras se publica la ley que ha de arreglar los procedimientos judiciales en lo sucesivo, no padezca embarazos ni atrasos la administracion de justicia. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino lo tenga entendido, y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 17 de Agosto de 1812. = Manuel de Llano, Diputado Secretario. = Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CLXXXVII.

DE 22 DE AGOSTO DE 1812.

Sobre las Escribanías, Procuradurías &c. de los lugares que fueron de señorío.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias evitar todo motivo de duda en la ejecucion del decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado sobre incorporar á la Nacion los señoríos jurisdiccionales, y que se fije una regla general y estable que evite arbitrariedades, demoras y perjuicios en materia tan grave, decretan:

I. Desde que los pueblos den principio al nombramiento de Justicias, que se previene en el capítulo II del citado decreto, se arreglarán á lo mandado en el capítulo I del título VI de la Constitucion política de la Monarquía, que trata de los Ayuntamientos; y en su consecuencia cesarán los Escribanos que hasta ahora se han conocido con el nombre de Escribanos de Ayuntamiento, y sustituirá en su lugar un Secretario, elegido segun y como dispone el artículo 320 de la Constitucion, y conforme á lo últimamente mandado en el decreto de 23 de Mayo y su declaracion de 10 de Julio último.

II. Aunque desde la fecha del mismo decreto de 6 de Agosto quedaron incorporadas á la Nacion todas las Escribanías públicas de número, juzgado y millones que correspondian á señoríos particulares, no se deberán estimar vacantes desde luego, aunque sus servidores las hayan obtenido por nombramiento de los que estaban en posesion de hacerlo, y continuarán sirviéndolas, siempre que tengan aprobacion y título del Consejo, y hecho los pagos correspondientes, segun y como estaba mandado observar en estos casos.

III. Lo mismo se entenderá con los Procurado-

res de Juzgado y Alguaciles ordinarios que estuviesen sirviendo en los pueblos á virtud de iguales nombramientos y título vitalicio.

iv. No se impedirá la posesion que pretendieren los que hubiesen sido nombrados en algunas Escribanías por los que eran dueños de ellas, siempre que el nombramiento y aprobacion del Consejo haya recaído antes del decreto de 6 de Agosto.

v. Tampoco se impedirá á los que habiendo sido nombrados por los dueños para Procuradores de causas y Alguaciles ordinarios de los pueblos, se les hubiese expedido título vitalicio antes de la fecha del mismo decreto.

vi. Luego que se verifique haber vacado alguna de las Escribanías y demas officios dichos, por cualquiera causa ó motivo que sea, el Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca dará parte á la Diputacion provincial, ó Junta, si no se hubiese nombrado aquella, y la dirigirá al Gobierno por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

vii. La Diputacion acompañará informe de las circunstancias del pueblo, su vecindario, riqueza, número de Escribanos, Procuradores y Alguaciles ordinarios que haya tenido, los que existen, y si convendrá al servicio público y pronta administracion de justicia que se nombre persona que sirva la vacante, ó que se suprima.

viii. En vista de estos informes procederá el Gobierno á proveer la vacante; pero si creyese que debe suprimirse, lo hará presente á las Córtes para su resolucion.

ix. Como una buena parte de la felicidad de los pueblos y de la recta administracion de justicia dependa de la conducta y suficiencia de esta clase de funcionarios públicos, convendrá que ademas de los requisitos y circunstancias que previene la ley, tengan la de buena vida y moralidad, instruccion y cualidades de buen ciudadano, como tambien algun

caudal ó bienes para no depender absolutamente de los productos de sus oficios; cuyo conocimiento deberá preceder á sus nombramientos por informes del Juez de primera instancia, de la Diputación provincial y Audiencia territorial del modo que determine el Gobierno.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Agosto de 1812. = *Felipe Vazquez*, Presidente. = *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 43 y sig.*

ORDEN

Para que se remitan á la biblioteca de Córtes listas de los libros y manuscritos resultantes de represalias y confiscos.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien resolver que no se proceda á la venta de libros y manuscritos resultantes de represalias y confiscos en todos los pueblos de la Monarquía, sin pasar antes nota de ellos á la biblioteca de Córtes para entresacar los que convengan, y que la Regencia del Reino expida con la posible prontitud las órdenes correspondientes al efecto. = De la de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 28 de Agosto de 1812. = *Juan Nicasio Gallego*. = Diputado Secretario. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CLXXXVIII.

DE 29 DE AGOSTO DE 1812

*Se admite la dimision de Regente del Reino hecha por
por el conde de La-Bisbal.*

Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien admitir al conde de La-Bisbal la dimision del cargo de Regente del Reino hecha á S. M. en 18 del corriente. = Tendrálo entendido la Regencia del Reino, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 29 de Agosto de 1812. = *Andres Angel de la Vega Infanzon*, Presidente. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 45.*

ORDEN.

*Se declara extinguido el fuero privilegiado del voto
de Santiago.*

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias se han enterado de la exposicion que ha hecho á la Regencia del Reino el Ministro de la Audiencia de Galicia D. Josef Cavanilles, Juez protector del voto de Santiago, la cual nos pasó V. E. con papel de 26 de Agosto último, relativa á las dudas que se le ofrecen para continuar en el desempeño de su comision despues de publicada la Constitucion política de la Monarquía, y segun lo dispuesto en el artículo 248 de ella; y S. M. se ha servido declarar: Que con arreglo á la misma Constitucion queda extinguido el fuero privilegiado del voto de Santiago, y que en consecuencia deben conocer de él los Jueces de primera instancia. = De orden de las Córtes lo comunicamos á

V. E. para inteligencia de S. A., y á fin de que se den las convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 1.º de Setiembre de 1812. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CLXXXIX.

DE 2 DE SETIEMBRE DE 1812.

Ratificación del tratado de alianza entre Rusia y España.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo visto y examinado con singular complacencia el tratado de amistad, union y alianza celebrado entre S. M. C. el Sr. D. Fernando VII, Rey de las Españas, y en su nombre la Regencia del Reino, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, por medio de plenipotenciarios respectivamente y en bastante forma autorizados, cuyo tenor es el siguiente:

„S. M. C. D. Fernando VII, Rey de España y de las Indias, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, igualmente animados del deseo de restablecer y fortificar las antiguas relaciones de amistad que han subsistido entre sus Monarquías, han nombrado á este efecto, á saber: de parte de S. M. C., y en su nombre y autoridad el Consejo supremo de Regencia residente en Cádiz, á D. Francisco de Cea Bermudez; y S. M. el Emperador de todas las Rusias al Sr. conde Nicolas de Romanzoff, su Canciller del Imperio, Presidente de su Consejo Supremo, Senador, Caballero de las órdenes de San Andres, de San Alejandro Newsky, de S. Wladimir de la primera clase y de Santa Ana, y de varias órdenes extranjeras; los cua-

les, despues de haber cangeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han acordado lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Habr  entre S. M. el Rey de Espa a y de las Indias, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores, y entre sus Monarqu as, no solo amistad, sino tambien sincera union y alianza.

ART. II.

Las dos Altas Partes contratantes, en consecuencia de este empe o, se reservan el entenderse sin demora sobre las estipulaciones de esta alianza, y el concertar entre s  todo lo que puede tener conexion con sus intereses rec procos, y con la firme intencion en que estan de hacer una guerra vigorosa al Emperador de los franceses, su enemigo comun, y prometen desde ahora vigilar y concurrir sinceramente   todo lo que pueda ser ventajoso   la una   la otra parte.

ART. III.

S. M. el Emperador de todas las Rusias reconoce por leg timas las C rtes generales y extraordinarias reunidas actualmente en C diz, como tambien la Constitucion que estas han decretado y sancionado.

ART. IV.

Las relaciones de comercio ser n restablecidas desde ahora, y favorecidas rec procamente: las dos Altas Partes contratantes proveer n los medios de darles todav a mayor extension.

ART. V.

El presente tratado ser  ratificado, y las ratificaciones ser n cangeadas en St. Petersburgo en el t rmino de tres meses, contados desde el dia de la firma,   antes, si ser pudiere.

En fe de lo cual Nos los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente tratado, y hemos puesto en él los sellos de nuestras armas. = Fecho en Veliky Louky á 8 (20 de Julio) del año de gracia de 1812 = (L. S.) Francisco de Cea Bermudez. = (L. S.) El conde Nicolas de Romanzoff."

Por tanto, penetradas las Córtes generales y extraordinarias de la mas viva satisfaccion por contar entre sus generosos amigos á tan grande y augusto Príncipe, que llevado del deseo de la verdadera gloria, ha resuelto tomar parte en la noble empresa de libertar el continente europeo de la tiranía con que está empeñado en sojuzgarlo el Emperador de los franceses, han venido en ratificar por unanimidad el referido tratado. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 2 de Setiembre de 1812. = *Andres Angel de la Vega Infanzon*, Presidente. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. libro 2, fol. 49 y sig.*

DECRETO CXC.

DE 3 DE SETIEMBRE DE 1812.

Reglamento para verificar la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por decreto de 1.º de Abril de 1811.

Las Córtes generales y extraordinarias, para facilitar mas y mas el repartimiento y recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra conforme á las bases establecidas en el decreto de 1.º de Abril de 1811, decretan lo siguiente:

I. La contribucion extraordinaria de guerra comprende á todos los españoles residentes en la Península é islas adyacentes, sin mas excepcion que la de los absolutamente pobres ó meros jornaleros.

II. Correspondiendo por la Constitucion á los Ayuntamientos el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, les presentarán todos los vecinos y habitantes de su respectiva comprension en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto en cada pueblo, relacion duplicada y firmada de todas las rentas y utilidades líquidas que anualmente disfruten, bien sea por sus propiedades y derechos, bien por su industria y comercio.

III. En estas relaciones se han de manifestar, con distincion de pueblos y provincias, las rentas y utilidades líquidas que tenga cada contribuyente en la Península é islas adyacentes; y tambien las cantidades que perciba en la Península de las fincas ó derechos que posea en Ultramar.

VI. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos pasarán al Ayuntamiento del pueblo en que residan relaciones firmadas en los términos y tiempo prescritos de las rentas y utilidades líquidas que disfruten por cualquier título, expresando en las mismas con separacion las que procedan de sus mitras, y las de sus bienes y derechos particulares.

V. Los cabildos y corporaciones eclesiásticas seculares pasarán al Ayuntamiento del pueblo las correspondientes relaciones firmadas de todas las rentas y utilidades líquidas que pertenezcan al cuerpo, y de todo lo que anualmente corresponde á cada uno de sus individuos por cualquiera especie de obvenciones que tenga en la iglesia ó corporacion: en su vista se asignará al cabildo ó corporacion el tanto de contribucion que corresponda á la cantidad que deje de distribuirse entre sus individuos, y sirva para otros objetos; y se tendrá presente la renta que toque á

cada uno en particular para los efectos que se expresan en el artículo VII.

VI. Los eclesiásticos que no pertenezcan á cabildo ó corporacion presentarán á los respectivos Ayuntamientos relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que perciban por su ministerio.

VII. Todos los eclesiásticos seculares de cualquier clase presentarán individualmente y con separacion relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que perciban por bienes propios ó patrimoniales. Esta renta se unirá á la que perciban por la iglesia, y la contribucion será la que corresponda á la suma de ambas.

VIII. Los prelados de todos los monasterios y conventos de cualquiera orden presentarán al Ayuntamiento del pueblo en que esten situados relaciones firmadas de todas las rentas y utilidades líquidas que les pertenezcan, ya por derecho de la comunidad, ya de alguno de sus individuos en los diversos pueblos de la Monarquía, con la distincion y claridad que se ha expresado en los artículos anteriores.

IX. Los prelados generales y provinciales de cualquiera orden pasarán á los Ayuntamientos de los pueblos en que residan relaciones firmadas de todas las rentas y obvenciones líquidas que perciban en razon de su cargo.

X. Los administradores de bienes pertenecientes á cofradías, hermandades, memorias y vinculaciones pias, cuyos productos no esten aplicados íntegramente al erario por el decreto de 6 de Diciembre de 1809, ni destinados á los hospitales militares á consecuencia de la orden de las Córtes de 4 de Agosto de 1811, presentarán á los respectivos Ayuntamientos iguales relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que produzcan dichos bienes, á fin de que se les asigne el tanto de esta contribucion.

XI. Los administradores de bienes pertenecientes á personas residentes fuera de la Península é islas adya-

centes, ó en país ocupado por los franceses, esten ó no secuestrados los de dichas personas, presentarán igualmente las expresadas relaciones. Los Ayuntamientos harán la correspondiente asignacion sin perjuicio de que luego que tengan noticias de las demas rentas y utilidades que pertenezcan á la misma persona, tanto en países libres como ocupados, se le señale la cuota que corresponda á la suma total.

xii. Los administradores de bienes pertenecientes á personas física ó legalmente imposibilitadas de manejarlos por sí, presentarán iguales relaciones para los efectos expresados en el artículo anterior.

xiii. Pasado el término de los ocho dias señalados para la presentacion de las relaciones, los Ayuntamientos procederán á asignar á cada vecino el tanto de contribucion que, segun la escala ó tabla de progresion establecida en el referido decreto de 1.º de Abril de 1811 (a), corresponda á la suma de las rentas que haya manifestado.

xiv. El Ayuntamiento en el menor tiempo posible (con tal que en ninguna poblacion pase de doce dias desde que se concluyó el término señalado para la presentacion de las relaciones) publicará la lista de lo que corresponda á cada contribuyente, haciéndola imprimir donde haya proporcion.

xv. Si alguna persona ó cuerpo de cualquier clase no presentare las relaciones en el tiempo señalado en el artículo ii, graduará el Ayuntamiento la cuota de contribucion que crea podrá corresponderle, segun las noticias y opinion que tenga de su fortuna y bienes.

xvi. La asignacion hecha por este medio se llevará á efecto, y no podrá reclamarse contra ella. Pero inmediatamente que el interesado cumpla con la presentacion de las relaciones, se le asignará y exigirá desde el dia de la presentacion el tanto que cor-

(a) V. tom. I, pág. 111.

responda á las rentas líquidas que haya manifestado, quedando en uno y otro caso expeditas las facultades de los Ayuntamientos y de los particulares.

xvii. Dentro de cuatro dias despues del de la publicacion de las listas procederá el Ayuntamiento á la recaudacion del tanto que á cada uno corresponda en un mes, con respecto á la asignacion anual publicada. Esta, para los pueblos actualmente libres, se contará desde la fecha del presente decreto, y para los ocupados desde que vayan quedando en libertad.

xviii. Los Ayuntamientos dirigirán inmediatamente á los Intendentes de sus respectivas provincias copia certificada del reparto que hayan hecho, acompañando para su gobierno y demas efectos que convengan una de las dos relaciones firmadas presentadas por cada contribuyente.

xix. Si por estos datos ó por otras noticias ciertas constare al Intendente que algun Ayuntamiento no hubiese verificado la asignacion en el tiempo prescrito, nombrará el mismo Intendente un comisionado, que á costa de los individuos del Ayuntamiento pase al pueblo, y lo ejecute en un breve término, que le señalará. Este comisionado elegirá dos vecinos honrados de cada parroquia, y en union de ellos procederá á la asignacion de cuotas, con arreglo á lo que queda dispuesto en los artículos anteriores respecto á los Ayuntamientos.

xx. Cada seis meses contados desde la fecha en que con arreglo al artículo xvii debe exigirse esta contribucion, los contribuyentes que adquieran mayores rentas ó utilidades, ó se hallen privados de parte de las que manifestaron para el anterior reparto, presentarán á sus Ayuntamientos nuevas relaciones, firmadas tambien por duplicado, para que se les asigne la cuota correspondiente. De estas variaciones se dará aviso puntual al Intendente, y se pondrán en noticia del público.

xxi. Cuando de las relaciones presentadas á los Ayuntamientos resultare que las rentas de algun vecino estan en distintos pueblos de la provincia, el Ayuntamiento del pueblo de la vecindad pasará á cada uno de los de aquellos los correspondientes oficios, con expresion de las rentas que haya manifestado tener en ellos, y de que se le ha asignado la correspondiente cuota. Si las rentas se hallaren en distinta provincia, se pasarán por el Intendente al de la respectiva, quien dirigirá los oficios oportunos á cada Ayuntamiento.

xxii. Las relaciones presentadas por los vecinos, cuerpos y personas de que se ha hablado en los artículos anteriores se pondrán de manifiesto en cualquiera tiempo á todo español que solicite verlas, y podrá exponer sobre ellas lo que crea conveniente.

xxiii. Esta exposicion debe hacerse ante el Ayuntamiento; y este, oyendo instructivamente á los interesados, remitirá el expediente con su informe al Intendente, para que resuelva en vista de él, y sin otra instruccion: esta determinacion será ejecutiva, sin perjuicio de que se admitan despues las reclamaciones en justicia donde corresponda.

xxiv. Si el Ayuntamiento creyese necesario rectificar las relaciones presentadas por algun contribuyente, manifestará á este las razones ó noticias que tenga, y formándose el expediente instructivo que se previene en el artículo anterior, lo remitirá al Intendente para los fines en él expresados.

xxv. El contribuyente que esté auxiliando á la Nacion, por via de donativo permanente, con una cantidad igual ó mayor que la que le corresponda por esta contribucion, quedará libre de ella; pero si el donativo fuese menor, se le exigirá el exceso hasta cubrirla, debiendo siempre verificarse el pago por meses, segun queda prevenido en este decreto.

xxvi. Si alguno de los contribuyentes no pudiese satisfacer el todo ó alguna parte de su cuota en

metálico, podrá hacerlo en frutos ó efectos que sirvan en especie para las provisiones del ejército, los que serán admitidos á los precios corrientes.

XXVII. Los contribuyentes que tengan rentas en distintas provincias no estarán obligados á pagar toda la cuota asignada en la de su residencia, y podrán satisfacerla en las respectivas provincias en partes proporcionadas á las rentas que en ellas disfruten. Esta determinacion la harán presente, á los tres dias despues de publicado el reparto, al Ayuntamiento, quien lo pondrá en noticia del Intendente, para que pase los correspondientes oficios á los de las respectivas provincias, á fin de que en ellas se haga la cobranza del tanto que corresponda por medio de los Ayuntamientos.

XXVIII. Los empleados civiles y los militares, por lo perteneciente á los sueldos que disfruten, continuarán satisfaciendo esta contribucion extraordinaria por el método de descuento de sueldos establecido en decreto de 1.º de Enero de 1810, observándose los demas decretos y órdenes que gobiernan en punto á rebajas y asignacion del *maximum*; y por lo relativo á las utilidades ó rentas que disfruten de bienes propios quedarán sujetos á las mismas reglas establecidas para todos los ciudadanos.

XXIX. En los pueblos y provincias en que al recibo de este decreto se halle establecida la contribucion extraordinaria de guerra, seguirá exigiéndose en la forma que en él se prescribe.

XXX. Donde no se halle establecida cesarán, desde que se haya realizado la cobranza del primer mes de esta, las contribuciones extraordinarias impuestas por las Juntas provinciales al principio y en todo el tiempo de nuestra revolucion, y tambien las que el primer Consejo de Regencia, y despues las Córtes, hayan sustituido en lugar de la extraordinaria de guerra; pero lo vencido y no satisfecho por razon de dichas contribuciones cesantes, debe co-

brarse íntegramente hasta el día de su cesación.

XXXI. Los Intendentes, luego que reciban este decreto por la Regencia, lo circularán con la mayor brevedad á los pueblos de su provincia, y cuidarán de que los Ayuntamientos hagan el reparto y exacción en el tiempo y forma prescrita, y de que las cantidades recaudadas entren sin demora y con la debida intervencion en las Tesorerías de provincia, ó en las Depositarias de partido, segun corresponda.

XXXII. Cada tres meses pasarán los Intendentes á la Junta de provincia, ínterin subsista, ó á la Diputacion provincial, un estado de la suma total que en cada pueblo haya correspondido á los contribuyentes, con la expresion de lo que se haya recaudado y entrado en las respectivas Tesorerías, de lo que se haya gastado, y en qué objetos, y de lo que quede sobrante: harán que este mismo estado se imprima y publique, y dirigirán algunos ejemplares al Gobierno, quien pasará, segun los vaya recibiendo, uno ó mas de cada provincia á las Cortes ó á su Diputacion.

XXXIII. Queda derogado por este decreto cuanto sea contrario á él, aunque se halle dispuesto en los anteriores y en los reglamentos expedidos hasta el dia sobre la contribucion extraordinaria de guerra.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 3 de Setiembre de 1812. = *Andrés Angel de la Vega Infanzon*, Presidente. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 51 y 55.*

ORDEN

En que se permite extender adonde convenga la Lotería nacional.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien autorizar á la Regencia del Reino para que haga extensivo, adonde crea mas útil y ventajoso al erario, el establecimiento de la Lotería nacional. = Y de orden de S. M. lo trasladamos á V. E. en contestacion al papel que nos remitió en 29 de Agosto último. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 6 de Setiembre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Sobre incorporar en los ejércitos nacionales á los cívicos de los pueblos que queden libres del enemigo.

Las Córtes generales y extraordinarias, conformándose con lo propuesto por V. S. de orden de la Regencia del Reino en papel de 29 de Agosto último, se han servido resolver que se apliquen y refundan en los cuerpos militares de las armas respectivas en los ejércitos nacionales los individuos de tropa solteros de las compañías cívicas de los pueblos que vayan quedando libres del enemigo, con exclusion de aquellos que notoriamente hayan acreditado una conducta digna de reprobacion por su conato y oficiosidad en favor de las ideas del Gobierno intruso contra la patria y sus defensores. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 10 de Setiembre de 1812. =

Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario. =
Juan Quintano, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

DECRETO CXCI.

DE 15 DE SETIEMBRE DE 1812.

Tasa de los Sumarios de la Bula de la Cruzada, y forma de su publicacion.

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de que la Santidad del Papa Pio vi, atendiendo á los grandes gastos que continuamente se hacen en defensa de la Santa Fe Católica, prorogó á esta Monarquía la gracia de la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion y Lacticinios por veinte años, de los cuales la predicacion próxima de 1813 es la octava, por contarse conforme al tenor del Breve desde que espiró la concesion anterior, y con la condicion de que si concluido el término último de los veinte años se hallase interceptada la comunicacion de la Santa Sede, habia de durar esta próroga tanto tiempo como la incomunicacion, y de que la Santidad de Pio vii se sirvió prorogar por nueve años el indulto apostólico cuadragesimal, en virtud del cual pueden todos los fieles de ambos sexos comer carnes en los dias de vigilia no exceptuados, bajo la regulacion de la limosna que por cada Sumario de todas clases hiciese el Comisario general de Cruzada, han venido en aprobar la tasa de dicha limosna, la cual es como sigue:

**TASA DE LOS SUMARIOS DE TODAS CLASES
DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.**

REINOS DE CASTILLA Y LEON.

	Limosna de los sumarios de todas clases.
Sumario comun de vivos.....	<i>Tres reales de vellon.</i>
Difuntos.....	<i>Idem. Idem.</i>
Ilustres.....	<i>Diez ocho reales de vellon.</i>
Composicion.....	<i>Cuatro reales y diez y ocho maravedises de vellon.</i>
Lacticinios de primera clase.....	<i>Cincuenta y cuatro reales. Idem.</i>
Segunda.....	<i>Diez y ocho. Idem.</i>
Tercera.....	<i>Trece reales y diez y ocho maravedises. Idem.</i>
Cuarta.....	<i>Nueve reales. Idem.</i>
Quinta y última.....	<i>Cuatro reales y diez y ocho maravedises.</i>

NAVARRA.

Sumario Comun de Vivos.....	<i>Dos reales de plata doble y siete cuartos, que hacen cuatro reales y veinte ocho maravedises de vellon.</i>
Difuntos.....	<i>Idem. Idem. Idem.</i>
Ilustres.....	<i>Doce reales de dicha plata, que valen veinte cuatro de vn.</i>
Composicion.....	<i>Tres reales idem y trece cuartos, valor de siete reales y ocho maravedises de vellon.</i>
Lacticinios de primera clase.....	<i>Treinta y seis reales de dicha plata, ó setenta y dos de vellon.</i>
Segunda.....	<i>Doce reales idem, ó veinte y cuatro de vellon.</i>
Tercera.....	<i>Nueve reales idem, ó diez y ocho de vellon.</i>
Cuarta.....	<i>Seis reales idem, que hacen doce de dicha moneda de vellon.</i>
Quinta y última clase.....	<i>Tres reales idem, ó seis de dicha moneda de vellon.</i>

ARAGON.

Sumario comun de Vivos.....	<i>Dos reales de plata y seis cuartos y medio, que hacen cuatro reales y diez y ocho maravedises de vellon.</i>
Difuntos.....	<i>Idem. Idem. Idem.</i>

Ilustres.....	<i>Doce reales de plata de á diez y seis cuartos, que valen veinte y dos reales y veinte maravedises de vellon.</i>
Composicion.....	<i>Tres reales idem y doce cuartos, que valen siete reales y dos maravedises de vellon.</i>
Lacticinios de primera clase.....	<i>Treinta y seis reales idem, equivalentes á sesenta y siete reales y veinte y seis maravedises de vellon.</i>
Segunda.....	<i>Doce reales idem, ó veinte y dos reales y veinte maravedises de vellon.</i>
Tercera.....	<i>Nueve reales idem, que hacen diez y seis reales y treinta y dos maravedises de vellon.</i>
Cuarta.....	<i>Seis reales idem, que componen once reales y diez maravedises de vellon.</i>
Quinta y última clase.....	<i>Tres reales de dicha especie, que hacen cinco reales y veinte y dos maravedises de vellon.</i>

MALLORCA.

Sumario comun.....	<i>Seis sueldos y diez dineros moneda mallorquina.</i>
Difuntos.....	<i>Idem. Idem. Idem.</i>
Ilustres.....	<i>Una libra y catorce sueldos.</i>
Composicion.....	<i>Diez sueldos y ocho dineros.</i>
Lacticinios de primera clase.....	<i>Cinco libras y dos sueldos.</i>
Segunda.....	<i>Una libra y catorce sueldos.</i>
Tercera.....	<i>Una libra, cinco sueldos y seis dineros.</i>
Cuarta.....	<i>Diez y siete sueldos.</i>
Quinta y última clase.....	<i>Ocho sueldos y seis dineros.</i>

CATALUÑA.

Sumario comun.....	<i>Siete sueldos y tres dineros de arditos.</i>
Difuntos.....	<i>Idem. Idem. Idem.</i>
Ilustres.....	<i>Treinta y seis sueldos.</i>
Composicion.....	<i>Once sueldos y tres dineros.</i>
Lacticinios de primera clase.....	<i>Ciento y ocho sueldos.</i>
Segunda.....	<i>Treinta y siete sueldos.</i>
Tercera.....	<i>Veinte y siete sueldos.</i>
Cuarta.....	<i>Diez y ocho sueldos.</i>

Quinta..... *Nueve sueldos.*

REINO DE VALENCIA, OBISPADO
DE ORIHUELA E ISLAS DE CA-
NARIAS.

Sumario comun de Vivos.....	<i>Dos reales de plata valenciana y cinco cuartos y medio, que hacen tres reales y veinte y dos maravedises de vellon.</i>
Difuntos.....	<i>Idem. Idem. Idem.</i>
Ilustres.....	<i>Doce reales de dicha plata, ó diez y ocho de vellon.</i>
Composicion.....	<i>Tres reales de la misma plata, nueve cuartos y tres cuartillos, valor de cinco reales y veinte y dos maravedises de vellon.</i>
Lacticinios de primera clase.....	<i>Treinta y seis reales de plata valenciana ó cincuenta y cuatro de vellon.</i>
Segunda.....	<i>Doce reales idem, que hacen diez y ocho de vellon.</i>
Tercera.....	<i>Nueve reales idem, que valen trece y medio de vellon.</i>
Cuarta.....	<i>Seis reales idem, ó nueve de vellon.</i>
Quinta y última clase.....	<i>Tres reales de dicha plata valenciana, ó cuatro y medio de vellon.</i>

TASA DEL PRIVILEGIO DE COMER CARNES Y LACTICINIOS
en la Cuaresma y demas dias de abstinencia del año.

Sumario de primera clase.....	<i>Treinta y seis reales de vellon.</i>
Idem de segunda.....	<i>Doce reales de vellon.</i>
Idem de tercera.....	<i>Dos reales de vellon.</i>

Asimismo han decretado se ejecute la publicacion y predicacion de la Bula de la Santa Cruzada y la del Indulto cuadregesimal para el año próximo de 1813 en la misma forma que se ha verificado hasta aqui, observándose las instrucciones que rigen en la materia, y las órdenes que á este efecto comunique el Comisario general de Cruzada. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 15 de Setiembre de 1812.

= *Andres Angel de la Vega Infanzon*, Presidente. =
Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario. = *Juan*
Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario. = A la Re-
 gencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 57 y 59.*

ORDEN.

Se mandan formar las Juntas preparatorias para elegir
Diputados á Córtes y las Diputaciones provinciales,
y se suprimen las comisiones de partido luego que esten
formados los Ayuntamientos constitucionales.

Excmo. Sr.: Con motivo de haber consultado la Junta provincial de Extremadura si deberia continuar en sus funciones despues de publicada la Constitucion política de la Monarquía, y si formados los Ayuntamientos constitucionales podrán ser vocales de las comisiones de partido los Procuradores Síndicos ó Personeros, han resuelto las Córtes generales y extraordinarias: Que debiendo cesar las Juntas de provincia tan luego como se formen las Diputaciones provinciales, la Regencia del Reino, venciendo los obstáculos que puedan ofrecerse, y excitando el zelo y la actividad de los Gefes de las provincias, haga que se formen las Juntas preparatorias que deben facilitar la eleccion de Diputados á Córtes y de vocales de la Diputacion provincial. Igualmente, y siendo incompatibles las atribuciones señaladas á los Ayuntamientos con la existencia de las comisiones de partido, se ha servido S. M. declarar que formados los Ayuntamientos constitucionales quedan por el mismo hecho suprimidas las comisiones de partido. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que S. A. dé las convenientes á su puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 15 de Setiembre de 1812. =
Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario. =

Juan Quintano, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Cómo deben elegir las ciudades y villas de voto en Córtes el Diputado que les corresponde para las presentes. Que las Secretarías de la Gobernacion despachen los negocios pertenecientes á su ramo.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de la duda propuesta por el Gefe político interino de Córdoba D. Manuel Gutierrez del Bustillo acerca de la eleccion del Diputado que corresponde á aquella ciudad para las presentes Córtes, la cual nos insertó V. E. en papel de 10 del corriente; se han servido resolver que debiendo realizarse cuanto antes en los pueblos el nombramiento de los Ayuntamientos constitucionales para procurar su confianza y tranquilidad, luego que se verifique en las ciudades y villas de voto en Córtes que no hayan nombrado Diputados, pasen sus respectivos Ayuntamientos por sí solos al nombramiento del Diputado por la ciudad ó villa para las presentes Córtes, guardando en todo lo demas lo prevenido en la instruccion de la Junta Central. Igualmente, y habiéndose notado con motivo de la referida consulta que los asuntos de la Gobernacion del Reino, como son, entre otros, los pertenecientes á Ayuntamientos y elecciones de Diputados, á las que concurren los Gefes políticos del modo que expresa la Constitucion, no se remiten á las Córtes por la Secretaría del Despacho de este ramo, han resuelto las mismas que se recomiende á la Regencia, como lo hacemos, la necesidad de llevar á efecto la distribucion de los negocios, en el modo que previene el decreto dado por S. M. al intento, entre las Secretarías del

Despacho de que habla la Constitucion, haciendo que las de Gobernacion despachen los que les pertenecen. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 19 de Setiembre de 1812. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CXC

DE 21 DE SETIEMBRE DE 1812.

Medidas para asegurar la confianza de la Nacion respecto de los empleados y otras personas públicas.

Convencidas las Córtes generales y extraordinarias de la necesidad de asegurar por todos los medios posibles la confianza de la Nacion en los empleados y personas que por su ministerio contribuyen á mantener el orden en los pueblos, han venido en decretar y decretan:

I. Las personas nombradas por el gobierno intruso, de que habla el artículo III del decreto de 11 de Agosto próximo pasado, los empleados públicos, de quienes se trata en el artículo IV, que hayan servido al citado gobierno, y las personas comprendidas en el artículo V del propio decreto, no podrán ser propuestas, ni obtener empleo de ninguna clase ó denominacion que sea, ni ser nombradas ni elegidas para oficios de Concejo, Diputaciones de provincia, ni para Diputados de Córtes, ni tener voto en las elecciones.

II. Esta disposicion no estorbará de modo alguno la formacion de la causa á que por su conducta se hayan hecho acreedores los empleados y demas per-

sonas comprendidas en el artículo anterior.

III. Las Córtes, cuando lo tengan por oportuno, y despues de haber considerado maduramente el estado de la Nacion, podrán rehabilitar por un decreto general á aquellos empleados y personas contra quienes no recayese sentencia que les imponga pena corporal ó infamatoria.

IV. No se comprenderán en la disposicion del artículo 1 de este decreto los individuos de Ayuntamiento por solo haber servido oficio de Concejo en los pueblos, ni los Alcaldes, Regidores, Concejales y Escribanos, aunque lleven sueldos de los propios, ni los Contadores titulares que no estaban nombrados por el gobierno, sino por los pueblos.

V. Los profesores de ciencias y artes y demas personas dedicadas á la enseñanza pública, nombrados por autoridad legítima, no se comprenderán en el artículo 1 del presente decreto, ni los Maestros de primeras letras, Médicos, Cirujanos, Matronas, ni otros de igual clase, aunque lleven sueldo de los propios, siempre que por su conducta no se hayan hecho acreedores á la formacion de causa.

VI. Tampoco serán comprendidos en la disposicion del artículo 1 los cívicos que por su conducta no merezcan que se les forme causa.

VII. Si alguno de los empleados ó personas comprendidas en el artículo 1 hubiese hecho servicios señalados é importantes á la patria sin haberlos prestado á los enemigos, lo manifestará la Regencia del Reino á las Córtes para que lo tomen en consideracion en sesion pública, debiendo oirse previamente á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos donde hubiesen hecho estos servicios.

VIII. Los que hayan admitido á su solicitud ó sin ella insignia ó distintivo cualquiera del Rey intruso, quedan privados para siempre de usar pública ni privadamente de la que antes llevaban concedida por el Gobierno legítimo, y de las rentas, pensiones

y encomiendas, y de los privilegios, prerogativas y honores de la respectiva orden.

ix. Los Duques, Condes, Marqueses, Barones y otros que hayan solicitado ó admitido del gobierno intruso la confirmacion de dichos títulos, no podrán usar durante su vida de sus denominaciones, ni de los honores anejos á aquellos; entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de sus herederos y sucesores.

x. Las personas que disfrutaban pensiones concedidas por la Autoridad legítima contra el erario nacional, ó sobre las mitras ú otras rentas eclesiásticas, quedan privadas de las pensiones si hubiesen obtenido del gobierno intruso beneficios, prebendas ó dignidades, ú otro cualquiera destino, en el que hayan hecho servicios al mismo gobierno intruso.

xi. Los que teniendo por la Autoridad legítima beneficios, prebendas ó dignidades eclesiásticas hubiesen recibido otras del gobierno intruso, ó pedido confirmacion de las que tenian, no podrán ejercer las funciones de las primeras hasta que sean purificados por una causa, que se les formará con arreglo á derecho, y entre tanto serán secuestradas las rentas de los expresados beneficios, prebendas ó dignidades que tenian.

xii. Esto mismo se observará con los eclesiásticos que hubiesen obtenido empleos civiles del gobierno intruso.

xiii. Los Párrocos que hubiesen sido presentados por el gobierno intruso para otros curatos no se comprenderán por solo este hecho en la disposicion del artículo xi del presente decreto; y siempre que no resulten cargos contra su conducta, volverán á ejercer las funciones del último curato que obtenian del gobierno legítimo.

xiv. El Ayuntamiento de cada pueblo formará una lista de todos los empleados y personas que quedan inhabilitadas, segun lo prevenido en los anteriores artículos, y la remitirá á la Regencia del Rei-

no, para que pasando copia de ella á las Córtes y al Consejo de Estado, les sirva de inteligencia y gobierno.

xv. Los Prelados eclesiásticos formarán y remitirán igual lista de las personas pertenecientes á su jurisdiccion y diócesi para el propio efecto.

xvi. Si entre los que se dirigen al Gobierno en solicitud de empleos y gracias hubiese algunas personas que deban purificar su conducta, lo harán precisamente en los pueblos de su residencia en juicio abierto y contradictorio, informando el Ayuntamiento pleno constitucional de los mismos, con audiencia del Procurador ó Procuradores Síndicos.

Tendrálo entendido la Regencia del Reino, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 21 de Setiembre de 1812. = *Andres Angel de la Vega Infanzon*, Presidente. = *Juan Nicasio Gallejo*, Diputado Secretario. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 60 y 61.*

DECRETO CXCHII.

DE 21 DE SETIEMBRE DE 1812.

Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de los Ayuntamientos; pero no pueden obtener en ellos ningun oficio.

Teniendo en consideracion las Córtes generales y extraordinarias que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipales de los pueblos, la práctica y costumbre generalmente observada, y los sagrados cánones prohiben á los eclesiásticos ejercer oficios de justicia y concejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse enteramente á desempeñar las sagradas funciones de su ministe-

rio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades ajenas de su vocacion, y que los sujetarian al fuero de los legos; y deseando que se les tenga en las elecciones aquella consideracion que se merecen por la dignidad de su estado, y demas estimables circunstancias que en ellos concurren, han venido en decretar y decretan: Que los eclesiásticos seculares, que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tengan voz activa, y puedan dar su voto en las elecciones de los Ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningun oficio del Ayuntamiento ni Concejo. = Tendrálo entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 21 de Setiembre de 1812. = *Andres Angel de la Vega Infanzon*, Presidente. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 62.*

DECRETO CXCIV.

DE 21 DE SETIEMBRE DE 1812.

Impuestos al vecindario de Cádiz para la obra del Trocadero.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á la urgente necesidad de poner la plaza de Cádiz en el estado mas respetable de defensa contra cualquiera nueva invasion de los enemigos; y queriendo que á la mayor brevedad se realice la fortificacion de la parte de allá del Trocadero, que debiendo considerarse como el mejor antemural para la quietud y seguridad de sus habitantes, exige no se omita medio alguno para su mas pronta conclusion, decretan: Que anulándose, como por el presente anulan, la medida propuesta por la Regencia del Rei-

no, y acordada por S. M. en 28 de Agosto último, para cubrir los gastos de dicha obra, se sustituyan en su lugar con el mismo fin, y se lleven á debido efecto en Cádiz los impuestos siguientes:

I. De los barcos que satisfacen el derecho de almirantazgo se cobrará á su salida por cada falucho de una vela latina cuarenta reales vellon; por cada barca ó buey sesenta; por cada barco de dos velas latinas ó de cuchilla ochenta; por cada uno de tres velas de idem ciento; por cada barco de cruz de un palo ciento y veinte; por cada uno de idem de dos palos doscientos y cincuenta; y por cada fragata trescientos y cincuenta.

II. El vecindario de esta plaza contribuirá con una cantidad igual á la que actualmente paga por razon de alumbrado y gastos de comisaría.

III. Se cobrarán cuatro pesos en cada bota de vino de las que se consumen en esta ciudad.

IV. Un cuartillo de real de vellon sobre libra de carnes frescas de las que se consumen en la misma.

V. Cuatro cuartos por persona á la entrada del teatro; diez reales por los palcos primeros; ocho por los segundos; seis por los terceros, y cuatro cuartos por los asientos de luneta, cazuela y demas, bajo cualquiera denominacion.

VI. Sobre los alquileres de las casas de esta ciudad un seis por ciento, que pagarán sus dueños.

VII. Estos arbitrios temporales y extraordinarios cesarán, sin necesidad de nueva orden, luego que hayan producido el total costo de la obra.

VIII. El Ayuntamiento arreglará, con aprobacion de la Regencia, el plan de cuenta y razon de un modo satisfactorio al público, para cuya inteligencia se publicará cada tres meses, con la debida distincion y claridad, un estado de lo que hayan producido estos arbitrios, y de su inversion.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. = Dado

en Cádiz á 21 de Setiembre de 1812. = *Andres Angel de la Vega Infanzon*, Presidente. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = *Juan Bernardo O-Gagan*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 63.*

DECRETO CXCIV.

DE 22 DE SETIEMBRE DE 1812.

El Lord Duque de Ciudad-Rodrigo es nombrado General en gefe de todas las tropas españolas de la Península.

Siendo indispensable para la mas pronta y segura destrucción del enemigo comun que haya unidad en los planes y operaciones de los ejércitos aliados en la Península, y no pudiendo conseguirse tan importante objeto sin que un solo General mande en gefe todas las tropas españolas de la misma, las Córtes generales y extraordinarias, atendida la urgente necesidad de aprovechar los gloriosos triunfos de las armas aliadas, y las favorables circunstancias que van acelerando el deseado momento de poner fin á los males que han afligido á la Nacion; y apreciando en gran manera los distinguidos talentos y relevantes servicios del Duque de Ciudad-Rodrigo, Capitan general de los ejércitos nacionales, han venido en decretar y decretan: Que durante la cooperacion de las fuerzas aliadas en la defensa de la misma Península se le confiera el mando en gefe de todos ellos, ejerciéndolo conforme á las ordenanzas generales, sin mas diferencia que hacerse, como respecto del mencionado Duque se hace por el presente decreto, extensivo á todas las provincias de la Península cuanto previene el artículo VI, título I, trado VII de ellas; debiendo aquel ilustre caudillo entenderse

con el Gobierno español por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra. = Tendrálo entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Setiembre de 1812. = *Andres Angel de la Vega Infanzon*, Presidente. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, folio 64.*

ORDEN.

Nueva próroga para poder conducir á América los géneros ingleses de algodón.

Excmo. Sr.: Habiendo representado á las Córtes generales y extraordinarias varios individuos del comercio de esta plaza, por conducto del Consulado en 14 del corriente, pidiendo una nueva próroga á la resolucion de 26 de Abril del año anterior, ampliada en 7 de Enero último, para conducir á América los géneros de algodón finos ingleses bajo las circunstancias que prevenia; y respecto á que subsisten en la actualidad las mismas causas que motivaron aquella primitiva concesion, han resuelto prorogarla á otros seis meses mas. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino lo tenga entendido, y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 22 de Setiembre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Aniversario de la instalacion de las Córtes generales y extraordinarias.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que todos los años el dia 24 de Setiembre se vista la Corte de gala, y se hagan salvas de artillería como en los demas de esta clase, en memoria de la instalacion de las Córtes. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E., á fin de que la Regencia del Reino dé las convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 23 de Setiembre de 1812. = *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

 DECRETO CXCVI.

DE 25 DE SETIEMBRE DE 1812.

Don Juan Perez Villamil es nombrado Regente del Reino.

Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien nombrar á D. Juan Perez Villamil para una de las cinco plazas de Regente del Reino, vacante por renuncia que de ella se sirvieron admitir al Conde de La Bisbal. = Lo tendrá entendido la Regencia para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 25 de Setiembre de 1812. = *Andres de Jáuregui*, Presidente. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 65.*

ORDEN.

Quede vacante la plaza del Consejero de Estado que fuere elegido Regente del Reino.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien resolver que si algun Consejero de Estado fuere elegido y aceptare el cargo de Regente del Reino, quede vacante la plaza que obtuviere en el mencionado Consejo. = Lo participamos á V. E. de orden de S. M. para inteligencia de S. A., y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 25 de Setiembre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

 DECRETO CXCVII.

DE 26 DE SETIEMBRE DE 1812.

Nuevo impuesto en Cádiz para costear la fortificacion del Trocadero.

Las Córtes generales y extraordinarias, á fin de que por falta de recursos no sufra atraso alguno la importante fortificacion de la parte de allá del Trocadero, ademas de los arbitrios acordados en 21 del corriente, decretan: Que con el mismo objeto se cobre en Cádiz el impuesto siguiente: seis reales vellon en fanega de trigo: diez y ocho reales vellon en barril de harina del mismo grano y centeno, de lo que se consuma en esta plaza: diez reales vellon en cada barril de harina de maiz; y tres y medio en fanega de esta especie en grano. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. = Dado en Cádiz á 26 de

Setiembre de 1812. = *Francisco Morrós*, Vice-Presidente. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 66.*

ORDEN

En que se mandan quemar las banderas cogidas á los españoles juramentados que sirven al Rey intruso.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que no deben existir testimonios que trasmitan á la posteridad la abominable conducta de los españoles desnaturalizados, que han tenido la osadía de tomar las armas y organizarse en cuerpo para pelear contra la madre patria, han resuelto: Que la Regencia disponga se quemem públicamente las banderas del regimiento número 1.º de juramentados, que sirve bajo las órdenes del Rey intruso, remitidas por el Duque de Ciudad-Rodrigo; é igualmente que S. A. le manifieste el aprecio que le merecen sus heróicos servicios y sus demostraciones en favor de la Nacion española, y la justa indignacion con que ha visto que algunos malos hijos han tenido la osadía de hacer armas contra su valiente y victorioso ejército. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S., remitiendo las citadas banderas, para que teniéndolo entendido la Regencia del Reino, disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 26 de Setiembre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

ORDEN

En que se manda participar á S. A. R. la Señora Infanta Doña Carlota Joaquina la satisfaccion con que las Córtes oyeron su carta gratulatoria.

Las Córtes generales y extraordinarias han oido con la mayor satisfaccion la exposicion, cuya copia nos remite V. S. con oficio de 23 del corriente, que S. A. R. la Señora Infanta Doña Carlota Joaquina ha dirigido á la Regencia del Reino, á fin de que hiciese presentes al augusto Congreso sus sinceros y constantes sentimientos de amor y fidelidad al Señor D. Fernando VII, su interes por el bien y felicidad de la Nacion, y su felicitacion por la jura y publicacion de la Constitucion política de la Monarquía; y han resuelto las mismas que la Regencia lo participe asi á S. A. R. la expresada Señora Infanta Doña Carlota Joaquina. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia, y su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 26 de Setiembre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Estado.

ORDEN

Sobre que los títulos de Notarías &c. se despachen por las Secretarías del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que los títulos de Notarías, Escribanías y otros de esta clase se expidan por la Secretaría respectiva del Consejo de Estado, y que la Regencia del Reino despache desde luego en el modo que le parezca todos los expedientes instruidos sobre

provision de destinos de esta clase. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 26 de Setiembre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

El difunto Brigadier D. Gregorio Cruchaga es declarado benemérito de la patria &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, en atencion á los distinguidos servicios hechos á la patria por el difunto Brigadier D. Gregorio Cruchaga, segundo Comandante que fue de la division Navarra, y á la bizarría y demas prendas militares que adornaban á este ilustre guerrero, han tenido á bien declararle benemérito de la patria, mandando al mismo tiempo que se le tenga y considere como presente en las revistas que pase la citada division, y reservándose S. M. para despues de evacuadas las formalidades prevenidas en el reglamento de la Orden de S. Fernando decretar los demas premios á que se haya hecho acreedor por sus virtudes militares. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que teniéndolo entendido la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 2 de Octubre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

ORDEN.

Dispensa de derechos á la introduccion en Alicante de varios géneros apresados á los enemigos por el general Espoz y Mina.

Las Córtes generales y extraordinarias, conformándose con el parecer de la Regencia del Reino, segun el papel del antecesor de V. S. de 2 de Agosto próximo, se han servido aprobar la dispensa de derechos acordada por el Subdelegado de Rentas de Alicante para la introduccion en aquella plaza de los géneros apresados á los enemigos por el general Mina en la accion de 6 de Junio, atendiendo á que el producto de la venta estaba destinado á la manutencion de las tropas de la division Navarra; pero quiere S. M. que la Regencia comunique las órdenes mas precisas á quienes corresponda, para que antes de conceder semejantes dispensas, se le consulte proponiendo las ventajas que se logren en su concesion, y la necesidad de acceder á tales solicitudes. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion de la carta de aquel Subdelegado, para que teniéndolo entendido la Regencia, disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 3 de Octubre de 1812. = *Juan Bernardo O Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

A los Señores Diputados ausentes por enfermedad se les mandan pagar sus dietas.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo presente que no es justo ni equitativo que los Seño-

res Diputados que se ausentan del Congreso con el fin de restablecer su salud carezcan del auxilio de sus dietas, se han servido resolver que en las licencias que se concedan á los Señores Diputados para ausentarse del Congreso por enfermedad, se especifique que se les da por esta justa causa, y con la calidad de que se les paguen sus dietas; y sin esta expresa condicion no se les contribuirá con parte alguna de ellas. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia del Reino y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 4 de Octubre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

O R D E N

En que se aprueban algunos arbitrios para proteger el comercio marítimo de la isla de Mallorca.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la propuesta del Consulado de Mallorca, y conformándose con el parecer de la Regencia del Reino, que el antecesor de V. E. nos dirigió en 24 de Mayo último, han tenido á bien aprobar el arbitrio de uno por ciento sobre los efectos, y ocho reales de vellon por tonelada de los buques, establecido en aquella isla con el fin de costear el armamento hecho por el Consulado para proteger el comercio y dar convoyes, á lo que no puede atender en el dia la marina militar; pero debiendo dar cuenta semanalmente los individuos encargados de la recaudacion é inversion al Consulado, y por trimestres á la Regencia, á la Junta ó Diputacion provincial, y al público; y con la circunstancia tambien de que pudiendo el producto sufragar en parte

á la reparacion y socorro de los buques de guerra que vayan y vengán dando convoy á aquellos puntos, llenado su primer destino, se les auxilie y atienda á dichos buques de guerra. = De orden de las Cortes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia lo tenga entendido. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 4 de Octubre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

DECRETO CXCVIII.

DE 7 DE OCTUBRE DE 1812.

Que los Alcaldes constitucionales de los lugares que fueron de señorío ejerzan la jurisdiccion civil y criminal.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de la administracion de justicia por los Alcaldes constitucionales, decretan: Que en los pueblos de señorío que antes eran pedáneos, ejerzan los Alcaldes constitucionales que se nombren en ellos la jurisdiccion ordinaria civil y criminal en el territorio ó término jurisdiccional que antes tuviesen señalado, y en su defecto en el término alcabalatorio; y no teniendo este, en el dezmatorio, de pastos ó de cualquiera denominacion que sea. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 7 de Octubre de 1812. = *Francisco Morros*, Vice-Presidente. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 67.*

O R D E N

En que se manda que los Ayuntamientos auxilién á los Alcaldes en la persecucion de vagos y rateros.

Excmo. Sr.: Hallándose los caminos infestados de vagos y rateros, que exponen á cada paso las personas y bienes de los vecinos de los pueblos, y siendo del cargo de los Ayuntamientos auxiliar á los Alcaldes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público, las Córtes generales y extraordinarias han resuelto excitar el zelo de la Regencia, á fin de que por la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península se tomen todas las medidas convenientes para que los Ayuntamientos desempeñen el segundo cargo que se les ha impuesto por el artículo 321 de la Constitucion, dando parte á las Córtes de lo que exceda las facultades de la Regencia para la aprobacion de S. M. = De su orden lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 7 de Octubre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

O R D E N.

Que la Regencia se sujete en un todo al lenguaje de la Constitucion.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo notado que en la orden circulada por la Secretaría del cargo de V. S. en 27 de Setiembre próximo anterior para refundir las compañías cívicas del gobierno intruso en los cuerpos militares nacionales, se

falta al lenguaje adoptado por la Constitucion, llamando Jueces políticos de las provincias á los Gefes políticos de ellas; han resuelto que la Regencia se sujete en un todo á aquel lenguaje, segun está ya prevenido con fecha de 12 de Agosto último. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino lo tenga entendido, y su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 8 de Octubre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

O R D E N.

Cómo debe hacerse en Madrid la eleccion de Diputados para las Córtes actuales y para las sucesivas: qué número de Diputados corresponde á su provincia.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de las exposiciones de la Junta preparatoria de Madrid de 10 y 15 de Setiembre último, que V. E. nos dirigió con papel de 26 del mismo, se han servido resolver: I. Que la eleccion de Diputados para estas Córtes extraordinarias debe hacerse separadamente de la eleccion de Diputados para las ordinarias, guardando rigorosamente en la primera el método adoptado por la Junta Central en la instruccion que dió al intento, y en la segunda el método constitucional; siendo válidos todos los actos que se hayan hecho en la provincia de Madrid en su conformidad, y nulos todos aquellos que no lo sean por oponerse á su contenido: II. Que la Junta de Presidencia para la eleccion de los Diputados para las actuales Córtes extraordinarias debe componerse de las personas que expresa el artículo 2.º de la citada instruccion, no concurriendo el individuo de la cor-

poracion que no exista, y con la prevencion de que el Gefe político ha de ocupar el lugar de Corregidor, y presidir la Junta si no concurriese el Capitan general de la provincia: que la falta de este Gefe ha de ser suplida por el Gobernador militar de la plaza, y la del M. R. Arzobispo por el Gobernador eclesiástico que exista en Madrid, y en su defecto por el Vicario eclesiástico; y iii. Que para las Córtes ordinarias prevenidas en la Constitucion, y mandadas convocar para 1.º de Octubre de 1813, deben elegirse por dicha provincia tres Diputados propietarios y un suplente, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 23 de Mayo último; y para las presentes Córtes extraordinarias cinco propietarios y dos suplentes, conforme á lo dispuesto en la instruccion expedida por la Junta Central ya mencionada; en el concepto de que á una y otra eleccion deben concurrir todos los pueblos agregados á la misma provincia despues del censo de 1797. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E., á fin de que la Regencia del Reino dé la conveniente á su mas puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 8 de Octubre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO CXCIX.

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Visita general de cárceles que deben hacer el Tribunal especial de Guerra y Marina y los demas Gefes militares.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de que tenga cumplido efecto lo que se previene en

el artículo 298 de la Constitución, y queriendo que los ciudadanos sujetos á la jurisdicción militar disfruten como los demas del beneficio de las visitas de cárceles, decretan:

I. El tribunal especial de Guerra y Marina, con asistencia de todos sus Ministros y Fiscales, los Capitanes y Comandantes generales de los ejércitos y provincias, los Gobernadores y demas gefes que ejerzan jurisdicción militar, acompañados de los Auditores de Guerra ó Asesores, y de los Abogados Fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los lugares de su residencia visita general y pública de los castillos, cuarteles, cuerpos de guardia, y cualesquiera otros sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdicción, en los dos Sábados precedentes á las Dominicas de Ramos y Pentecostes, en el dia 24 de Setiembre, y en la víspera de Navidad de cada año.

II. Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la Diputación provincial ó del Ayuntamiento del pueblo, si no residiese en él la Diputación, ó no estuviese reunida; los cuales, cuando concurren con el Tribunal especial de Guerra y Marina, se interpolarán con los Ministros de este despues del que presida la visita, y en los demas casos ocuparán el primer lugar despues del Juez respectivo. Para ello, así el Tribunal especial como los otros Jueces, señalarán la hora proporcionada, y lo avisarán anticipadamente á la Diputación ó al Ayuntamiento, á fin de que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

III. Dos Ministros del Tribunal especial á quienes toque por turno, y los dos Fiscales, y los demas Jueces militares, con asistencia de sus Asesores, harán igual visita pública en los Sábados de cada semana.

IV. En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos de la jurisdicción militar. Los Jueces verán las causas para poner

en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten, y reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les da, de si se les tiene sin comunicacion no estando asi prevenido, ó si de cualquiera otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812. = *Francisco Morrós*, Vice-Presidente. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 68.*

DECRETO CC.

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Visita general que deben hacer los Prelados y Jueces eclesiásticos en las cárceles de su jurisdiccion.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que los súbditos de la jurisdiccion eclesiástica no carezcan del beneficio que en las visitas de cárceles dispensa á todos los españoles el artículo 298 de la Constitucion, han venido en decretar, como por el presente decretan:

I. Todos los Prelados eclesiásticos seculares ó regulares, y los demas Jueces que ejerzan jurisdiccion eclesiástica de cualquiera clase, acompañados de sus Provisores ó Asesores, y de los Fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los pueblos ó puntos de su residencia visita general y pública de las cárceles ó sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion en los dos Sábados prece-

dentes á las Dominicas de Ramos y Pentecostes, en el dia 24 de Setiembre, y en la víspera de Navidad de cada año.

II. Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la Diputacion provincial, ó del Ayuntamiento del pueblo, si no residiese en él la Diputacion, ó no estuviese reunida; los cuales ocuparán el primer lugar despues del Juez que presida la visita; y este señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la Diputacion ó al Ayuntamiento, para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

III. Los Provisores y demas Jueces eclesiásticos, y los Prelados regulares que tengan súbditos presos, harán igual visita pública en los Sábados de cada semana, con asistencia de sus Asesores si no fueren Letrados.

IV. En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos. Los Jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten; y reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les da, de si se les tiene sin comunicacion cuando no esté asi prevenido, ó si de cualquiera otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812. = *Francisco Morrós*, Vice Presidente. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 69.*

DECRETO CCI.

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la Constitucion, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las Audiencias y Jueces de primera instancia en todas las provincias de la Monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las Audiencias.

ART. I. Por ahora y hasta que se haga la division del territorio español, prevenida en el artículo 11 de la Constitucion, habrá una Audiencia en cada una de las provincias de la Monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber, Aragón, Astúrias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en Ultramar, Buenos-Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Goatemala, isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fe.

II. El territorio de estas Audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos mas á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la Regencia.

III. Se establecerán tambien con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid y otra en Granada, en lugar de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, de las dos Chan-

cillerías, y del Consejo de Navarra y su Cámara de Comptos; erigiéndose además una Audiencia en la villa del Saltillo en la América Septentrional.

iv. El territorio de la Audiencia de Madrid comprenderá á toda Castilla la Nueva. El de la de Valladolid á todas las provincias comprendidas en la demarcacion de Castilla la Vieja y Leon. El de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaen y Murcia. El de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo Reino de Leon, nuevo Santander y los Tejas.

v. La Audiencia de Madrid se compondrá de un Regente, diez y seis Ministros y dos Fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles, y otras dos para los criminales, con cuatro Ministros cada una.

vi. Las Audiencias de Aragon, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid tendrán cada una un Regente, doce Ministros y dos Fiscales; y constarán de dos salas civiles, y una para lo criminal, compuestas de cuatro Ministros cada una.

vii. Las Audiencias de Astúrias, Buenos-Aires, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Goatemala, Guadalajara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo y Santa Fe se compondrán cada una de un Regente, nueve Ministros y dos Fiscales. Habrá en ellas una sala de cuatro Ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

viii. Si algunas de las Audiencias que deben tener tres salas no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la Regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varíen las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las Audiencias de dos salas.

ix. Cesará en todas las Audiencias la diferencia de Oidores y Alcaldes del Crimen. Todos los Ministros de ellas serán unos Magistrados iguales en autoridad; y todos tendrán la misma denominacion.

x. Todas las Audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Excelencia*, y sus Regentes, Ministros y Fiscales en particular el de *Señoría*.

xi. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro Presidente que su Regente respectivo.

xii. Todas las Audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

xiii. Las facultades de estas Audiencias serán únicamente:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los Jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, ó en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspension y separacion de los Jueces inferiores de su territorio conforme á la Constitucion.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En Ultramar las que ocurran entre los Jueces subalternos y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por la mas inmediata.

Cuarta. Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los Tribunales y Autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocia el Consejo Real.

Quinta. Recibir de los Jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la Constitucion, para promover la mas pronta administracion de justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de Abogados, pre-

vias las formalidades prescritas por las leyes. Y los Abogados que asi se reciban, ó que esten recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion, presentando el título, en cualquiera pueblo de las Españas; exceptuando únicamente aquellos en que hay Colegios, pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las Córtes de 22 de Abril de 1811.

Septima. Examinar á los que pretendan ser Escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al Rey ó á la Regencia con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la Constitucion.

Novena. Conocer en Ultramar de los mismos recursos de nulidad cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda, si causan ejecutoria, para solo el efecto que previene el artículo 269 de la Constitucion.

xiv. No podrán las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

xv. Tampoco podrán en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi*.

xvi. Los Regentes, Ministros y Fiscales de las Audiencias no podrán tener comision alguna ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su Tribunal.

xvii. Quedan suprimidos los Juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los Alcaldes de Corte y los del Crimen; y asimismo los empleos de Alguacil mayor que hay en algunas Audiencias.

xviii. Tambien queda suprimida la plaza de Juez mayor de Vizcaya; y la Audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo orden que de las demas de su territorio.

xix. Los Ministros y Fiscales de las Audiencias de la Península é islas adyacentes tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los Regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora, y hasta que varíen las circunstancias, aquellos gozarán solamente el de veinte y cuatro mil, y estos el que actualmente disfrutaban de treinta y seis mil.

xx. En atencion á los mayores gastos de la Corte, el Regente de la Audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los Ministros y Fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *maximum* de los sueldos, se reducirán á él los referidos.

xxi. Por lo respectivo á las Audiencias de Ultramar el Capitan general de cada provincia, oyendo al Intendente ó Gefè de Hacienda de la misma, y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los Regentes, Ministros y Fiscales de cada una, con atencion á las circunstancias de los respectivos paises; y la Regencia lo remitirá á las Córtes con su informe. Entre tanto continuarán aquellos Magistrados con la dotacion que actualmente disfrutaban.

xxii. Cada una de las Audiencias, asi de la Península é islas adyacentes como de Ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la

Constitucion y esta ley, propondrá á la Regencia del Reino dentro de cuatro meses contados desde el recibo del presente decreto, las Ordenanzas que creamas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios, y sus dotaciones respectivas; remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las Ordenanzas que actualmente rijan; y la Regencia, oyendo al Consejo de Estado, formará con vista de todas una Ordenanza para el régimen uniforme de todas las Audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una y sus dotaciones, y la pasará á las Córtes para su aprobacion. Entre tanto se gobernarán las Audiencias por sus actuales Ordenanzas en cuanto no se opongan á la Constitucion y á lo que aqui se previene.

XXIII. Tambien formará cada Audiencia, de acuerdo con la Diputacion provincial respectiva, y lo remitirá á la Regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir asi los dependientes del Tribunal como los Jueces de partido, Alcaldes, Escribanos y demas subalternos de los juzgados de su territorio; y la Regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las Córtes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca á fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos asi en la Península como en Ultramar respectiva y proporcionalmente.

XXIV. Los dos Fiscales de cada Audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

XXV. Los Fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes Ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

XXVI. En todas las causas criminales será oido el Fiscal de la Audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

xxvii. Los Fiscales de las Audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obvenciones, de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

xxviii. Los Fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada, y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

xxix. Las respuestas de los Fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

xxx. En las Audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Cuando tenga lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los Ministros restantes de la Audiencia con el Regente y uno de los Fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo menos dos Jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiese Magistrados suficientes en la Audiencia, se agregarán uno ó dos Jueces de letras de la capital, que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate; y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el Letrado ó Letrados que se necesiten.

xxxi. En estas Audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un Ministro de la otra, ó por uno de los Fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá, á falta del Regente ó de un Fiscal, por uno de los Jueces de letras de la capital, ó en su defecto

por un Letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas Audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un Ministro de cualquiera de las otras.

XXXII. En las Audiencias de tres salas se determinará en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinación todos los Ministros de las otras dos salas; y siempre habrá á lo menos dos Jueces mas que los que sentenciaron en vista.

XXXIII. En la Audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los Ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo menos dos Jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

XXXIV. Las respectivas salas de las Audiencias se formarán cada año alternando los Ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa:

AUDIENCIAS DE DOS SALAS.	AUDIENCIAS DE TRES SALAS.	AUDIENCIAS DE CUATRO SALAS.
1. ^a 1. ^o	1. ^a civil. 2. ^a civil.	1. ^a civil. 1. ^a criminal.
3. ^o	1. ^o 2. ^o	1. ^o 3. ^o
5. ^o	4. ^o 5. ^o	5. ^o 7. ^o
7. ^o	7. ^o 8. ^o	9. ^o 11. ^o
	10. ^o 11. ^o	13. ^o 15. ^o
2. ^a 2. ^o	Criminal.	2. ^a civil. 2. ^a criminal.
4. ^o	3. ^o	2. ^o 4. ^o
6. ^o	6. ^o	6. ^o 8. ^o
8. ^o	9. ^o	10. ^o 12. ^o
9. ^o	12. ^o	14. ^o 16. ^o

xxxv. Los Ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en orden; pero en las Audiencias de dos salas, en que cuatro de los Ministros de la de tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8.º y el 9.º segun dispongan los Regentes; entendiéndose siempre que los Ministros que formen la sala de tercera instancia no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos Ministros de la otra sala.

xxxvi. Los Regentes deberán asistir al Tribunal todos los dias en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las Audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el Ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el Regente presidirán los Ministros mas antiguos.

xxxvii. Para formar sala habrá tres Ministros á lo menos.

xxxviii. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas Jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

xxxix. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco Jueces.

xl. Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los Magistrados expusiesen antes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los Jueces declaren conforme á la ley del Reino ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista.

XLII. En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

XLIII. En las causas criminales que se remitan á las Audiencias por los Jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al Fiscal, al reo y al acusador particular, si le hubiere, para determinar en vista ó en revista.

XLIV. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del Juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

XLV. En los pleitos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

XLVI. Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar. Pero asi en el caso de este artículo como en el del precedente se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

XLVII. Cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de este no impedirá

que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

XLVII. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán exclusivamente al Tribunal supremo de Justicia.

XLVIII. En las Audiencias de Ultramar que tengan tres salas se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la Audiencia cinco Jueces hábiles, se remitirá á otra, con arreglo al artículo 268 de la Constitución.

XLIX. Cuando en las Audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

L. En las Audiencias de Ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

LI. Cuando el recurso de nulidad se interponga de una Audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

LII. En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco Ministros á lo menos; debiendo ser uno de ellos el Regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

LIII. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

LIV. La sala admitirá el recurso sin otra circuns-

tancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al Tribunal supremo de Justicia por lo respectivo á la Península é islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en Ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de estos pidiese antes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá asi la sala á costa del mismo.

LV. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las Audiencias y cualesquiera otros Tribunales y Jueces guardarán á los Abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los Abogados, asi como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

LVI. Las Audiencias, con asistencia del Regente y de todos sus Ministros y Fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del Congreso Nacional, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al Gobierno, para que este lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las Audiencias de Ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

LVII. Asistirán sin voto á estas visitas generales, interpolados con los Magistrados de la Audiencia, despues del que las presida, dos individuos de la Di-

putacion provincial ó del Ayuntamiento del pueblo en que resida el Tribunal, si no existiese allí la Diputacion, ó no estuviese reunida; y con este objeto la Audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la Diputacion ó al Ayuntamiento, para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

LVIII. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos Ministros, á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos Fiscales.

LIX. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los Magistrados, ademas del examen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el Juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando asi prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los Alcaldes, y á oficiar á los Jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

LX. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un Ministro de la sala que entienda de su causa á oirle cuanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la sala.

LXI. Las listas de causas civiles y criminales, que segun la Constitucion deben remitir las Audiencias al Tribunal supremo de Justicia, se imprimirán por las de Ultramar, y se publicarán en su territorio.

LXII. Todas las Audiencias despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal deberán mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime; exceptuándose aquellas cau-

sas en que la decencia pública exija según la ley que se vean á puerta cerrada.

LXIII. Los negocios que en cualquiera instancia penden actualmente en las Audiencias, y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra Audiencia, aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las Audiencias antes de haberse publicado la Constitucion, se podrán interponer ante el supremo Tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los Consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año.

LXIV. Quedando como quedan por la Constitucion y esta ley inhibidas las Audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del Tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las Diputaciones provinciales, para que estas, de acuerdo con los Gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas Diputaciones, Gefes y Ayuntamientos; según sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo á la Regencia del Reino, remitiéndole los demas por el conducto de las Secretarías del Despacho á que correspondan, según la clasificacion hecha por el decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

CAPITULO II.

De los Jueces letrados de partido.

ART. I. Las Diputaciones provinciales, ó las Juntas donde no estuviesen establecidas las Diputaciones, harán de acuerdo con la Audiencia la distribución provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un Juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitución.

II. En la Península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos; teniendo presente la mayor inmediación y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.

III. En Ultramar harán tambien la distribución proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber Juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

IV. Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que asi en la Península como en Ultramar algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha extensión del pais, las Diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservará como está, para que tenga su Juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

V. Una población cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de Jueces de primera instancia; pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediación les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.

vi. Las Diputaciones, y en su defecto las Juntas propondrán, al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada Juzgado de primera instancia.

vii. Hecha la distribucion, se remitirá á la Regencia del Reino, quien con su informe la pasará á las Córtes; y aprobada por estas, se devolverá á la Regencia, para que nombre desde luego los Jueces de primera instancia que sean necesarios.

viii. El conocimiento de estos Jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

ix. De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la Península é islas adyacentes y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas, que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera, no conocerán los Jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los Alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el Juez y Escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

x. Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales, de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el Juez letrado del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la Constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los Alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á Tribunales especiales.

xi. De las causas y pleitos, que pasando de las

cantidades expresadas en el artículo ix no excedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de doscientos en Ultramar, conocerán los Jueces de partido por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio, cuando el Juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo Juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos XLVI y LIV del capítulo I.

XII. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la Monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los Jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen; y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la Audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo XLIII del capítulo I; reservándose el juicio de propiedad á los Jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

XIII. Los Jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del Alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

XIV. Los Jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de su residencia conocerán á prevencion con los Alcaldes de los mismos de la formacion de

inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.

xv. Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los Alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el Juez letrado se pondrán y seguirán ante el de partido cuya capital esté mas inmediata.

xvi. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública, para que asistan las partes, si quisieren.

xvii. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal serán examinados precisamente por el Juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el Juez ó Alcalde del de su residencia.

xviii. Todos los Jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

xix. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la Audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

xx. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el Juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la Audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

xxi. En todas las causas civiles en que segun la

ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la Audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsiva.

XXII. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el Juez del partido, remitirá este desde luego los autos á la Audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

XXIII. De cualquiera causa ó pleito despues de terminado deberán tambien los Jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

XXIV. Los Jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los dias y sitios que previenen los artículos LVI y LVIII del capítulo I, asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del Ayuntamiento, nombrados por este conforme al artículo LVII. Los Jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo LIX, dando cuenta á la Audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

XXV. Los Jueces de partido en la Península é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las Diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia.

XXVI. En Ultramar el Capitan general de cada provincia, oyendo al Intendente ó Gefe de Hacienda de la misma, y á la Audiencia ó Audiencias de su

distrito, propondrá á la Regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los Jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion á las circunstancias de los respectivos paises; y la Regencia lo remitirá á las Córtes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos Jueces que ahora se hallan establecidas, y entre tanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales y los derechos mencionados.

XXVII. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los Jueces de partido.

XXVIII. Estos Jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos conforme á la Constitucion.

XXIX. Los Jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte por el primer Alcalde del pueblo en que residan; y si alguno de los Alcaldes fuese letrado, será preferido. En Ultramar si muriese ó se imposibilitase el Juez, el Gefe político superior de la provincia, á propuesta de la Audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

XXX. Los Vireyes, Capitanes y Comandantes generales de las provincias y los Gobernadores militares de plazas fuertes y de armas se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que les competen por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas Gobiernos y Corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los Corregimientos y Tenencias de letras, las Alcaldías mayores de cualquiera clase, y las Subdelegaciones en Ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los Jueces de ellos.

xxxI. También quedan suprimidos los Asesores que además de los Auditores de Guerra tienen los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales de algunas provincias; debiendo estos asesorarse con los Auditores para el ejercicio de la jurisdicción militar que les compete.

xxxII. No debiendo haber, según lo dispuesto en la Constitución, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdicción todos los demas Jueces privativos de cualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el Juez letrado del mismo y los Alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptúanse sin embargo los Juzgados de la Hacienda pública, los Consulados y los Tribunales de Minería, que subsistirán por ahora según se hallan hasta nueva resolución de las Córtes.

xxxIII. Las causas y pleitos pendientes en los Juzgados privativos que se suprimen se pasarán desde luego á los Jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un Juez se hará por repartimiento.

xxxIV. Las competencias de jurisdicción que ocurran en la Península é islas adyacentes entre los Jueces letrados de partido y los Juzgados ó Tribunales especiales se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPITULO III.

De los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

ART. I. Como que los Alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el Juez del partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al Alcalde competente, quien con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá

á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oído el dictamen de los dos asociados dará dentro de ocho dias á lo mas la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el Alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo Alcalde, los hombres buenos, y los interesados si supieren; y se darán á estos las certificaciones que pidan.

II. Si las partes no se conformasen, se anotará asi en el mismo libro, y dará el Alcalde á la que la pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron los interesados.

III. Cuando ante el Alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al Juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion expresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

IV. Si la demanda ante el Alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al Alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará asi el Alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

V. Los Alcaldes conocerán ademas en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livia-

nas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias se asociarán tambien los Alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y despues de oír, al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, dará ante el Escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla con expresion sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el Alcalde, los hombres buenos y el Escribano.

vi. Conocerán tambien los Alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al Juez del partido.

vii. Podrán asimismo conocer á instancia de parte en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar á acudir al Juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al Juez evacuado que sea el objeto.

viii. Los Alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprehenda cometiéndolo en *fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al Juez del partido, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

ix. Los Alcaldes de los pueblos en que residan los Jueces de partido podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que

trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al Juez para que este continúe los procedimientos.

x. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, asi civiles como criminales, no se podrán valer los Jueces de partido sino de los Alcaldes de los respectivos pueblos.

xi. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos ejercerán los Alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los Alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la Constitucion.

CAPITULO IV.

De la administracion de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos.

ART. I. Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el Gobierno los Jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los Jueces de letras de Real nombramiento, los Subdelegados de Ultramar y los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

II. Los Jueces de letras de Real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevencion con sus Alcaldes, continuarán estos y los Jueces de letras conociendo preventivamente.

III. En los demas pueblos en que no haya Juez de letras ni Subdelegado en Ultramar ejercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los Alcaldes constitucionales, como la han ejercido los Alcaldes ordinarios.

IV. Los Alcaldes de los pueblos en que haya Juez

de letras ó Subdelegado en Ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdiccion á prevencion con estos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos v y viii del capítulo iii.

v. Los Alcaldes con absoluta inhibicion de los Jueces de letras y Subdelegados de Ultramar conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

vi. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores, con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812 = *Francisco Morros*, Vice Presidente. = *Juan Bernardo O Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 70 y 87.*

DECRETO CCII.

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Nombramiento de los Magistrados de las Audiencias y de los Jueces de primera instancia: su juramento &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, en consecuencia de la ley que han expedido con fecha de este dia para el arreglo de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, decretan:

I. La Regencia del Reino cuidará de completar ó poner desde luego en las Audiencias que la misma ley designa el número de Magistrados que segun ella deben tener respectivamente, y de nombrar á su tiempo los Jueces letrados de partido.

II. Para ello conservará á los Magistrados y Jueces actuales que esten hábiles en las plazas que hoy tienen, excepto los que de estos hayan cumplido su sexenio, ó los destinará por esta vez en sus respectivas clases á otras Audiencias ó partidos donde los crea mas convenientes, sin perjuicio de la antigüedad, que deberá regularse por el dia en que fueron nombrados Magistrados; pero si alguno ó algunos no mereciesen la confianza del Gobierno, y formado expediente pareciesen fundados los motivos, podrá suspenderle ó suspenderles oido el Consejo de Estado, y hará pasar inmediatamente el expediente al supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

III. Las plazas restantes en las Audiencias y partidos se proveerán á propuesta del Consejo de Estado, conforme á la Constitucion; y los que sean propuestos para ellas y para las que vaquen en lo sucesivo, ademas de tener los requisitos que exige el artículo 251 de la Constitucion, deberán ser Letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos á la Constitucion de la Monarquía, y haber dado pruebas de estar por la independendencia y libertad política de la Nacion, no debiendo servir de impedimento en lo sucesivo el que sean naturales de la provincia ó partido en que hayan de ejercer sus funciones.

IV. A todos los Magistrados y Jueces que se destinan á las Audiencias y partidos, ya sean de los actuales, ó de los que se nombren de nuevo, les despachará la Regencia los correspondientes títulos segun el formulario que prescriban las Córtes, sin que

por ello se exijan derechos algunos á los Magistrados y Jueces que actualmente lo sean , como no obtengan ascenso.

v. Los Regentes de las Audiencias en manos del Decano , y los demas Ministros en las del Regente, jurarán antes de tomar posesion de sus empleos bajo la fórmula siguiente: „Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Monarquía, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion, ser fiel al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia? = R. Sí juro. = Si asi lo hicieris, Dios os ayude, y si no, os lo demande; y ademas sereis responsable á la Nacion con arreglo á las leyes.”

vi. Los Fiscales prestarán su juramento bajo esta fórmula: „Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Monarquía, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion, ser fiel al Rey, observar las leyes y solicitar su mas puntual cumplimiento, defender la causa pública, desempeñar bien y fielmente todas las demas obligaciones de vuestro cargo fiscal, sin consideracion á parentesco, amistad ni otro interes privado, y administrar imparcialmente la justicia, siempre que os corresponda fallar en alguna causa? = R. Sí juro. = Si asi lo hicieris, Dios os ayude, y si no, os lo demande; y ademas sereis responsable á la Nacion con arreglo á las leyes.”

vii. Los Jueces letrados de primera instancia jurarán tambien en manos del Regente de la Audiencia del territorio, antes de tomar posesion de su destino, bajo la misma fórmula prescrita en el artículo v. Asi estos como los Magistrados de las Audiencias harán su juramento en público, y hallándose presente y formado todo el Tribunal.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y

circular. = Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812. = Francisco Morrós, Vice-Presidente. = Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario. = Juan Quintano, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = Reg. lib. 2, fol. 88 y sig.

O R D E N

Sobre la Contaduría general de Maestrazgos establecida en Extremadura.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la representacion de la Junta superior de Extremadura, fecha de 28 de Mayo de 1811, exponiendo los perjuicios que en su concepto resultarian de extinguirse la Contaduría general de Maestrazgos, Encomiendas y Confiscos que habia creado, como se mandó por el Consejo de Regencia en 7 de Diciembre de 1810; y enteradas de lo que en su razon expuso la Regencia del Reino en 16 de Marzo último por el Ministerio de Hacienda, han resuelto: Que S. A., teniendo presente lo dispuesto en el artículo 346 de la Constitucion, y que las rentas de Maestrazgos, como cualesquiera otras pertenecientes al Estado, no pueden ni deben ser administradas por la Direccion de Provisiones, ni por el Tribunal especial de las Ordenes militares, proponga á las Córtes el sistema de administracion que crea mas oportuno adoptar en ellas, ó las comprenda en las atribuciones de la Direccion general de Rentas, que á propuesta de S. A. acordaron las Córtes se establezca, y de cuyo arreglo está tratando: Que mientras esto se verifica todos los productos de los diferentes ramos de que cuida la Junta de Extremadura por medio de la Contaduría general de intervencion que estableció en el año de 1808, entren en la Tesorería de la misma provincia, para que el Intendente los

distribuya conforme á las órdenes del Gobierno: Que la intervencion de estos ramos se verifique por medio de la Contaduría principal de Rentas de la provincia, estableciéndose en ella el competente negociado; y últimamente, que la supresion de la citada Contaduría por la Junta de Extremadura no deba perjudicar á los empleados en la misma para ser atendidos por el Gobierno segun su clase y los méritos que hayan contraido. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S., para que teniéndolo entendido la Regencia del Reino, disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 12 de Octubre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

O R D E N

Sobre plan de enseñanza en las escuelas militares.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que la Regencia del Reino proponga la planta y plan general de enseñanza que juzgue conveniente establecer en todas las escuelas militares, y lo remita á S. M. para su aprobacion, manifestando si convenirá que los depósitos militares se sitúen próximos á las mismas escuelas, y de alguna manera unidos con ellas. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que teniéndolo entendido la Regencia del Reino, disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 12 de Octubre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

O R D E N

En que se declara que las escuelas militares son gratas á S. M., y se manda que la Regencia las tome bajo su proteccion particular.

Las Córtes generales y extraordinarias, convenidas de las grandes ventajas que debe prometerse la Nacion en el sabio establecimiento de escuelas militares; y satisfechas de los progresos que se han advertido en los alumnos de las ya establecidas, aun en el pie en que se hallan, se han servido declarar: Que son muy gratas á S. M. dichas escuelas militares, siendo su voluntad que el Gobierno las reciba bajo su particular proteccion, y que el número de sus alumnos sea el mayor que ser pudiere.=De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino lo tenga entendido.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 13 de Octubre de 1812.=*Juan Bernardo O Gavan*, Diputado Secretario.=*Juan Quintano*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

O R D E N

En que se rebaja á los pintores de arsenales el tiempo necesario para el goce de inválidos.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias se han enterado por el papel de V. E. de 18 de Julio último de cuanto resulta del expediente instruido de orden de la Regencia del Reino con motivo de la solicitud que hizo Doña Cayetana de Hostos, hija huérfana de D. Antonio, maestro mayor de pintores que fue del arsenal de la Carraca, pidiendo se la concediese la pension que le habria correspondido si su padre, que tenia 26 años largos

de servicio, hubiese cumplido los 30 que prefija el reglamento de 1.º de Enero de 1806, para que puedan obtener sus inválidos los individuos de maestranza. En vista de ello, y teniendo S. M. en consideracion el dictamen de la Regencia y fundamentos en que se apoya, se ha servido resolver: Que se rebaje de 30 á 24 años el tiempo que necesiten los pintores para optar al goce de inválidos, y sus familias al de pensiones, en los mismos términos que para los aserradores establece el artículo 3.º del citado reglamento de 1.º de Enero de 1806. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que teniéndolo entendido la Regencia del Reino, disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 13 de Octubre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Marina.

O R D E N

En que se declara que el pueblo donde residan las Autoridades de cada provincia sea considerado como su capital.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de la exposicion del Capitan general de Cataluña, fecha 18 de Agosto último, que V. E. nos ha dirigido con papel de 8 del corriente, relativa á que la ciudad de Manresa sea declarada capital de Cataluña mientras que Barcelona subsista ocupada por el enemigo, se han servido resolver, conformándose con el dictamen de la Regencia del Reino: Que no es necesaria la declaracion pedida, supuesto que de hecho se considera á Manresa como capital; y que segun el sistema adoptado debe serlo cualquiera pueblo donde residan las Autoridades. =

De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia y gobierno de S. A. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 13 de Octubre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CCIII.

DE 14 DE OCTUBRE DE 1812.

Abolicion del voto de Santiago.

Las Córtes generales y extraordinarias, en uso de su suprema autoridad, han decretado y decretan la abolicion de la carga conocida en varias provincias de la España europea con el nombre de *voto de Santiago*. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 14 de Octubre de 1812. = *Francisco Morros*, Vice-Presidente. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 91.*

ORDEN

En que se mandan aplicar los recursos posibles para remediar la miseria á que se halla reducido el vecindario de Madrid por la ferocidad de los enemigos.

Excmo. Sr.: Deseando las Córtes generales y extraordinarias no omitir medio alguno para libertar al pueblo de Madrid de la horrorosa catástrofe de que se ve amenazado por la miseria á que le han re-

ducido nuestros bárbaros y desnaturalizados enemigos, quieren que la Regencia del Reino aplique á este objeto con la mayor presteza todos los recursos que esten en sus facultades, y crea mas convenientes al intento, proponiendo á S. M. aquellos que necesiten su soberana aprobacion, y excitando el zelo, conocimientos y laboriosidad de los individuos de aquel Ayuntamiento para proporcionar los mas expeditos y acomodados en las presentes circunstancias. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que teniéndolo entendido la Regencia, disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 16 de Octubre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

En que se concede franquicia de derechos á la introduccion del metálico y géneros enviados de la Havana por donativo á los guerreros del principado de Cataluña.

Las Córtes generales y extraordinarias se han enterado del recurso de la comision de la Junta de Cataluña, residente en Palma, que de orden de la Regencia del Reino nos dirigió V. S. en 29 de Agosto último, relativo á que se aprobase la libre introduccion de quince mil ciento doce y cuarto pesos, y quince cajas de azúcar, que en clase de donativo remitieron cuatro compañías de voluntarios de dicha Cataluña, residentes en la Havana, para socorro de los guerreros del principado, y á la cual habia adherido el Intendente á virtud de la instancia hecha con este objeto por la misma comision. Y atendiendo S. M. á las razones con que S. A. reco-

mienda la solicitud indicada, se ha servido acceder á ella, eximiendo de los derechos de introduccion la cantidad de pesos y azúcares expresados.—De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia y su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 16 de Octubre de 1812.—
Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario.—
Juan Quintano, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Se manda manifestar á D. Domingo Monteverde que S. M. ha oido con aprecio sus operaciones militares y el valor de sus tropas en la pacificacion de la provincia de Caracas.

Excmo. Sr.: Por los documentos que V. E. nos acompaña con papel de esta fecha, y devolvemos adjuntos, se han enterado las Córtes generales y extraordinarias de las operaciones de las armas nacionales en Venezuela; y en su vista se ha servido S. M. resolver que por medio de la Regencia del Reino se manifieste á D. Domingo Monteverde que las Córtes han visto con suma satisfaccion y particular aprecio el feliz resultado de sus acertadas disposiciones, y los importantes y distinguidos servicios que así él mismo, como los Oficiales y tropas de su mando, han contraido en la pacificacion de la provincia de Caracas.—De orden de S. M. lo comunicamos á V. E., para que teniéndolo entendido la Regencia del Reino, disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cádiz 21 de Octubre de 1812.—
Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario.—
Juan Quintano, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de Marina.

ORDEN.

Se aprueba el plan de sopas económicas adoptado en Cataluña; y se previene que en adelante solo entiendan en este y otros arbitrios las Autoridades legítimas.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la exposicion de la Audiencia de Cataluña acerca del repartimiento que, en un union con el Ayuntamiento de Manresa, hizo entre los pudientes para ocurrir con sopas económicas á la subsistencia de los muchos pobres de dicha ciudad, que perecian de hambre, y que V. E. remitió de orden de la Regencia y con informe de esta con papel de 29 de Junio último, se han servido aprobar la conducta y providencias de ambos cuerpos en razon de las particulares críticas circunstancias que las motivaron; pero al mismo tiempo quiere S. M. que en lo sucesivo cualesquiera arbitrios, por laudable que sea su objeto, no se hagan sino por las Autoridades que designan la Constitucion y sus soberanos decretos. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para gobierno de S. A., y que lo haga entender á los citados Audiencia y Ayuntamiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 21 de Octubre de 1812. = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario. = Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CCIV.

DE 23 DE OCTUBRE DE 1812.

Que los Magistrados del supremo Tribunal de Justicia y de los demas Tribunales especiales no sean ocupados en otra comision &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á la necesidad de que los que administran la justicia se ocupen libre y exclusivamente en el desempeño de sus importantes funciones; y teniendo en consideracion lo que con respecto á los Magistrados de las Audiencias se halla dispuesto por el artículo xvi del capítulo 1 de la ley expedida para el arreglo de las mismss en 9 del corriente, decretan que los Magistrados del supremo Tribunal de Justicia y los de los demas Tribunales especiales establecidos hasta el dia, ó que en adelante se establecieren, no puedan obtener comision ni encargo alguno, de cualquiera clase que sea, ni ocuparse en otra cosa que en el despacho de los negocios de sus Tribunales respectivos = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 23 de Octubre de 1812. = *Francisco Morros*, Vice Presidente = *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. libro 2, fol. 92.*

O R D E N.

Por qué conducto se deben comunicar las dispensas de ley. Se pide á la Regencia la cédula de gracias al sacar.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que las dispensas de ley que concedan en beneficio de los particulares, se comuniquen por el Secretario respectivo del Despacho al Tribunal, Secretarías ó demas á quien corresponda, por una orden en la cual se inserte la resolucion de S. M. Han resuelto igualmente que por la Secretaría del cargo de V. E. se nos remita la cédula de *gracias al sacar*, para en su vista determinar S. M. lo que tenga por conveniente. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para conocimiento de la Regencia y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 25 de Octubre de 1812. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

O R D E N

Sobre si debe haber Contador de propios y arbitrios en los Ayuntamientos.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la ciudad de Alicante ha dado cuenta á S. M. con fecha de 4 de Setiembre último, que siendo una de sus atribuciones la administracion é inversion de los propios y arbitrios, habia separado del empleo de Contador de este ramo á D. Francisco Soler, y nombrado un Depositario, quien debia dar sus cuentas á la Diputacion provincial: que con este motivo habia acudido Soler á aquel Gobernador, quejándose de su separa-

cion, y manifestando que no habia debido acordarla el Ayuntamiento, pues que servia su empleo con nombramiento Real, habiéndose en consecuencia dispuesto por dicho Gobernador el que se suspendiese aquella medida hasta la resolucion del Gobierno, á quien consultaba; y finalmente, que si entre tanto se estrechase al Ayuntamiento para el pago de los sueldos al Contador, haria responsable de ellos al Gobernador y á su Asesor. Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de todo lo expuesto, se han servido resolver se manifieste á dicho Ayuntamiento de Alicante que si el reglamento, por el que hasta ahora se ha gobernado, previene que haya el empleo de Contador, debe este continuar en lo sucesivo, hasta que formadas las ordenanzas municipales del modo que se prescribe en la Constitucion, se suprima por ellas dicho empleo, si no fuere necesario. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del Reino y efecto indicado. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 25 de Octubre de 1812. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Minutas para la expedicion de los títulos de Magistrado del Tribunal supremo de Justicia, Regente, Magistrado y Fiscal de Audiencia, Juez letrado de partido, Notario del Reino, y Escribano público del número.

Excmo. Sr.: Remitimos á V. E. las siete adjuntas minutas, que es la voluntad de S. M. sirvan de modelo para la expedicion de los títulos á los agraciados con los destinos de Magistrado del Tribunal

supremo de Justicia, Regente, Magistrado y Fiscal de Audiencia, y Juez letrado de partido, y con Notaría de Reino, y Escribanía pública numeraria S. M. ha resuelto que se tengan presentes las tres advertencias siguientes: i. Que el título de Presidente y Fiscal del Tribunal supremo de Justicia debe ser, como el de Magistrado del mismo, con las variaciones correspondientes: ii. Que las plazas de primera provisión no deben pagar media anata: iii. Que cuando sean de esta clase se encabece el título del modo siguiente: „Debiendo proveerse la plaza de Presidente, Magistrado ó Fiscal &c.” Por último, ha mandado S. M. que digamos á V. E. que en el día lunes 15 de Junio último prestaron el juramento, según se previno en orden de 12 de dicho, los individuos del mencionado supremo Tribunal, que concurrió en cuerpo. = Que es cuanto ha tenido á bien resolver S. M., de cuya orden lo comunicamos á V. E. para que enterando de ello á la Regencia del Reino, disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 27 de Octubre de 1812. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Título de Magistrado del supremo Tribunal de Justicia.

„D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y (cuando hubiere Regencia ó Regente se expresará el motivo) en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias (cuando sean las ordinarias se expresará simplemente *por las Cortes*).

„Hallándose vacante una de las plazas de Magistratura del supremo Tribunal de Justicia por (se expresará el motivo), y precedida la propuesta del Consejo de Estado, según se previene en la Consti-

tucion y reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar para la dicha plaza á vos D. N..... uno de los tres propuestos por el referido Consejo, por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por la Constitucion y las leyes, á fin de que con los demas Magistrados del mismo Tribunal administreis justicia, y promovais su administracion en los términos señalados en el artículo 261 de la Constitucion, y conforme al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 17 de Abril de 1812, en el modo y forma que en él se expresa. Por tanto mando al Presidente y Magistrados del supremo Tribunal de Justicia, que recibiendo de vos en persona el juramento correspondiente, segun la fórmula determinada por las mismas Córtes, que debereis hacer, bajo nulidad de nombramiento, dentro de sesenta dias (para Ultramar se pondrá el término correspondiente), contados desde la fecha de este título, os admitan y tengan por Magistrado de dicho supremo Tribunal, y os guarden y hagan guardar todos los honores y prerogativas que os competen. Mando igualmente que por la Tesorería de la Hacienda pública se os acuda con el sueldo de 800 reales vellon cada un año (y con el de 400 mientras esté en observancia el decreto de las mismas Córtes de 2 de Diciembre de 1810). Y de este título se ha de tomar razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública, á que estan incorporados los libros de Registro general de Mercedes y Media anata, expresando la de Valores quedar pagado ó asegurado este derecho, con especificacion de su importe, y tambien en la del Monte pio de viudas y pupilos del Ministerio; sin cuyas formalidades será de ningun valor, y no se admitirá ni tendrá cumplimiento. = Dado &c. = (La firma de estampilla en el lugar acostumbrado). = Firmado del Decano y tres Consejeros, en el modo que se expresa en el reglamento del Consejo de Esta-

do ; y en los mismos términos se refrenda por el Secretario.

Título de Regente de Audiencia.

„Don Fernando VII, por la Gracia de Dios &c. (sigue como en el de Magistrado del Tribunal supremo de Justicia).

„Hallándose vacante la plaza de Regente de la Audiencia de..... por (se pondrá el motivo), y precedida la propuesta del Consejo de Estado, según se previene en la Constitución y el reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar por Regente de ella á vos D. N..... uno de los tres propuestos por dicho Consejo, por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por la Constitución y las leyes, á fin de que con los demas Magistrados de la misma Audiencia administreis justicia, y falleis los pleitos, conformándoos puntualmente á la Constitución y á las leyes. Por tanto mando al Decano y Magistrados de dicha Audiencia, que luego que prestéis el juramento señalado en la Constitución, en el modo y fórmula determinada por las Cortes en 9 de Octubre de 1812, que debereis hacer, bajo nulidad de nombramiento, dentro de sesenta dias contados desde la fecha de este título (para los de Ultramar se pondrá el tiempo acostumbrado), os admitan y tengan por Regente de dicha Audiencia, y os guarden y hagan guardar todos los honores y prerogativas que os competen. Mando igualmente que por la Tesorería de la Hacienda pública se os acuda con el sueldo señalado en la ley de arreglo de Audiencias y Juzgados de primera instancia, expedida con fecha de 9 de Octubre del año de 1812, y en los términos que en ellas se expresa, sin otros emolumentos ni gages de ninguna especie, cualquiera que sea su denominacion. Y de este título se ha de tomar razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública, á que estan incorpora-

dos los libros del Registro general de Mercedes y Media anata, expresando la de Valores quedar pagado ó asegurado este derecho, con especificacion de su importe, y tambien en la del Monte pio de viudas y pupilos del Ministerio; sin cuyas formalidades será de ningun valor, y no se admitirá ni tendrá cumplimiento. = Dado &c." = (La firma de estampilla en el lugar acostumbrado). = Es firmado del Decano y tres Consejeros en el modo que se expresa en el reglamento del Consejo de Estado; y en los mismos términos se refrenda por el Secretario.

Título de Magistrado de Audiencia.

„D. Fernando VII &c. (sigue como en el de Magistrado del Tribunal supremo de Justicia).

„Hallándose vacante una de las plazas de Magistratura de la Audiencia de... por (se pondrá el motivo), y precedida la propuesta del Consejo de Estado, segun se previene en la Constitucion y el reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar para la dicha plaza á vos D. N..... uno de los tres propuestos por el referido Consejo, por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por la Constitucion y las leyes, á fin de que con los demas Magistrados de la misma Audiencia administreis justicia, y falleis los pleitos, conformándoos puntualmente á la Constitucion y á las leyes. Por tanto mando al Regente y Magistrados de la misma Audiencia, que luego que presteis el juramento señalado en la Constitucion, en el modo y segun fórmula determinada por las Cortes en 9 de Octubre de 1812, que debereis hacer, bajo nulidad de nombramiento, dentro de sesenta dias contados desde la fecha de este título (para los de Ultramar se pondrá el tiempo acostumbrado), os admitan y tengan por Magistrado de dicha Audiencia (todo lo demas lo mismo que en el título de Regente).”

Título de Fiscal de Audiencia.

„Don Fernando VII &c. (sigue como en el de Magistrado del Tribunal supremo de Justicia).

„Hallándose vacante una de las plazas de Fiscal de la Audiencia de..... por (se expresará el motivo), y precedida la propuesta del Consejo de Estado, según se previene en la Constitución y el reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar para dicha plaza á vos D. N..... uno de los tres propuestos por dicho Consejo, por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por la Constitución y las leyes, á fin de que promovais la administración de justicia y el fallo de los pleitos en la dicha Audiencia, conformándoos puntualmente á la Constitución y á las leyes, en el modo que por ellas compete al oficio fiscal, y con arreglo á la ley dada por las mismas Cortes generales y extraordinarias sobre las Audiencias y Juzgados de primera instancia en 9 de Octubre del año de 1812, administréis justicia, y falleis los pleitos en los casos y modo que previene.” (Lo demás lo mismo que el de Regente y Magistrado, con sola la diferencia de sustituir la voz *Fiscal* á la de *Regente ó Magistrado*, y las voces *en la referida ley* en lugar de *en la ley sobre arreglo &c.*).

Título de Juez letrado de partido.

„D. Fernando VII &c. (sigue como en el de Magistrado del Tribunal supremo de Justicia).

„Hallándose vacante la plaza de Juez letrado del partido de por (se expresará el motivo), y precedida la propuesta del Consejo de Estado, según se previene en la Constitución y el reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar para la dicha plaza de Juez letrado de la ciudad (ó villa) de..... y su partido á vos D. N.... uno de los tres propuestos

por el referido Consejo, por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por la Constitucion y las leyes, á fin de que por el tiempo señalado en la ley dada por las Córtes generales y extraordinarias sobre el arreglo de Audiencias y Juzgados de primera instancia, administreis justicia y falleis los pleitos y causas civiles y criminales en primera instancia en dicha ciudad (ó villa) y partido, conformándoos puntualmente á la Constitucion y á las leyes. Por tanto mando á los Alcaldes y Ayuntamiento de la ciudad (ó villa) de.... que haciendo constar vos D. N... que habeis prestado el juramento prevenido en la Constitucion, segun la fórmula determinada por las mismas Córtes en 9 de Octubre de 1812, ante la Audiencia del territorio, os admitan y tengan por Juez letrado de dicha ciudad (ó villa) y partido, entregándoos en señal de posesion el baston de Juez letrado, que debereis tomar, bajo nulidad de nombramiento, dentro de sesenta dias contados desde la fecha de este título (para Ultramar se pondrá el tiempo acostumbrado), y dándoos á conocer en seguida por una circular á todos los pueblos del partido; guardándoos y haciendo que se os guarden en cuanto esté en sus facultades los honores y prerogativas que os competen. Mando igualmente que se os acuda con la dotacion que os está señalada en la precitada ley sobre arreglo de Audiencias y Juzgados de primera instancia, y en los términos que en ella se expresan, y por ahora y hasta que otra cosa se determine, con los derechos del Juzgado, con arreglo á los aranceles que rijan, sin otros emolumentos ni gages, cualquiera que sea su denominacion. Y de este título se ha de tomar razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública, á que estan incorporados los libros del Registro general de Mercedes y de la Media anata, expresando la de Valores haberse pagado, ó quedar asegurado este derecho,

con declaracion de lo que importare, y tambien en la del Monte pio de Jueces de letras; sin cuyas formalidades mando sea de ningun valor, ni tenga cumplimiento. = Dado &c." = (La estampilla se pondrá donde se acostumbra). = Lo firmarán el Decano y tres Consejeros de Estado, segun previene el reglamento, y lo refrendará el Secretario del mismo Consejo.

Cuando el partido fuere de nueva creacion, se encabezará del modo siguiente: „Debiendo proveerse &c.”

Título de Notario del Reino.

„D. Fernando VII &c. (sigue como en el de Magistrado del supremo Tribunal de Justicia).

„Hallándose vacante por (se expresará el motivo) una de las Notarías del Reino del (número), que pertenece á (se expresará la ciudad, villa ó lugar), y justificada por los informes de la Diputacion y Audiencia de la provincia de.... la necesidad pública de su provision, tuve á bien nombrar á vos N.... en quien concurren todas las circunstancias prescritas por la Constitucion y las leyes, para dicha Notaría, con fija residencia en *tal parte*, ó con limitacion á *tal oficio*; é igualmente habiendo precedido el examen y aprobacion, del modo y forma que previenen las leyes, como asimismo el juramento prescrito en el artículo 374 de la Constitucion, he venido en expediros este título de Notario del Reino, para que en su virtud desempeñeis todo cuanto pueda competir por dicho oficio, conforme á las mismas leyes; y presentado que sea á la Audiencia territorial y demas á quien corresponda, se os tenga y reconozca por tal Notario del Reino. Y de este título se ha de tomar razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública, á que estan incorporados los libros del Registro general de Mercedes y Media anata, expresando la de Va-

tores quedar pagado ó asegurado este derecho, con especificacion de su importe, y de haberse satisfecho el derecho de los doscientos ducados del *fiat*; sin cuyos requisitos será de ningun valor.” = (Lo demas como en el de Magistrado del supremo Tribunal de Justicia).

Título de Escribano público numerario.

„D. Fernando VII &c. (sigue como en el de Magistrado del Tribunal supremo de Justicia).

„Hallándose vacante la Escribanía pública de número de... por (se expresará el motivo), y precedidas las diligencias que se expresan y requieren en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 22 de Agosto de 1812, vine en nombrar para dicha Escribanía á vos N.... por concurrir en vuestra persona las calidades prescritas por la Constitucion y las leyes, y señaladamente por el citado decreto. Y habiendo sido en su virtud examinado y aprobado por la Audiencia de.... en cuya provincia se halla la (ciudad, villa ó pueblo), y prestado personalmente en ella el juramento prevenido en el artículo 374 de la Constitucion, he venido en despacharos este título, que comprende el signo que debereis usar, para que presentándoos á los Alcaldes, Ayuntamiento y Concejo de esa (ciudad, villa ó pueblo) dentro de sesenta dias contados desde la fecha de este título, bajo nulidad de nombramiento (en Ultramar se pondrá el acostumbrado), os hayan y reciban por Escribano público numerario de la (ciudad, villa ó pueblo), y como tal ejerzais las funciones que os competen por las leyes, y se dé crédito y entera fe á los testimonios, despachos y demas diligencias que testifiqueis, en el modo y forma que prescriben las leyes; y luego que seais recibido por tal Escribano, se pasará certificacion por el Secretario del Ayuntamiento al Juez letrado del

partido para que obre los convenientes efectos en su Juzgado; debiéndoseos acudir con la dotacion que esté legítimamente señalada á vuestro oficio de Escribano, y con los derechos que le competan. Y de este título se tomará razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública, á que estan incorporados los libros del Registro general de Mercedes y Media anata, expresando la de Valores haber pagado ó quedar asegurado este derecho, con especificacion de su importe, sin cuyas formalidades no se le dará cumplimiento. = Dado &c." = (La firma de estampilla en donde corresponda). = Lo firmarán) el Decano y tres Consejeros de Estado, y lo refrendará el Secretario del mismo.

ORDEN.

Cómo deben extenderse los títulos á los provistos en piezas eclesiásticas y empleos civiles y militares no comprendidos en la orden anterior.

Excmo. Sr.: Fijados por S. M. los términos en que deben extenderse los títulos á los agraciados con los empleos de Magistratura, y con Notaría de Reino y Escribanía pública numeraria, cuyos modelos remitimos á V. E. con oficio de esta fecha, ha resuelto en quanto á los que deben expedirse á los provistos en piezas eclesiásticas y empleos civiles y militares no comprendidos en dichos modelos, que continúen extendiéndose como hasta aqui con las variaciones que indican las advertencias siguientes:

I. Que el encabezamiento sea qual se ha mandado por las Córtes para todas las leyes, despachos y provisiones.

II. Que se exprese en dichos títulos que han

de hacer, ó que ya han hecho el juramento prescrito por la Constitucion y decretos de las mismas Córtes.

III. Que en todos los títulos de empleados de cualquiera clase, que ejerzan jurisdiccion, ó tengan parte en el Gobierno, se exprese que han de proceder y conformarse á la Constitucion y á las leyes.

IV. Y últimamente, que en los títulos de Castilla se supriman las expresiones de *señores de castillos y casas fuertes*, por ser contrario á la Constitucion y decreto de señoríos; y que se incluya que *se manda á todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas*, que no se contiene en ellos.

Que es cuanto ha tenido á bien resolver S. M., de cuya orden lo trasladamos á V. E. para que lo ponga en noticia de la Regencia y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 27 de Octubre de 1812. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

O R D E N

En que se declaran libres de derechos el fierro y sus manufacturas procedentes de las provincias Vascongadas.

Hemos dado cuenta á las Córtes generales y extraordinarias de la consulta de 19 de Octubre del año anterior, y del oficio de 1.º de Setiembre último, que de orden de la Regencia del Reino nos remitió V. S., incluyendo la exposicion del Intendente de Galicia sobre la libertad de derechos solicitada por la compañía de Zufiria y Elorz, y otros comerciantes de la Coruña, para introducir libremente varias partidas de fierro labrado procedente de Bilbao. Y S. M., enterado de cuanto S. A. manifiesta en su

consulta, como tambien de la enunciada exposicion, y teniendo presente lo resuelto en 13 de Setiembre del año próximo pasado, se ha servido declarar libres de derechos el fierro y todas las manufacturas de este efecto que procedan de las provincias Vascongadas, y que se devuelvan por la aduana de Galicia, ó cualquiera otra, los derechos que por dicho artículo se hayan exigido con calidad de devolucion. = De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 31 de Octubre de 1812. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

O R D E N.

Franquicia de derechos á los géneros recolectados en la Havana como donativo para la division del Dr. Rovira en Cataluña.

Habiendo dado cuenta á las Córtes generales y extraordinarias del oficio que de orden de la Regencia nos remitió V. S. en 10 de Octubre último, acompañando la instancia del comisionado de la Junta de Cataluña D. Juan Formosa y Rovira, reducida á que se permita la libre introduccion de 2374 pesos fuertes y un par de hebillas de oro, que por donativo se recolectaron en la Havana para la division del Dr. Rovira, han tenido á bien acceder á esta solicitud, concediendo la franquicia de derechos pretendida para la introduccion de la cantidad y hebillas expresadas. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 3 de Noviembre de 1812. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretar.

rio. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CCV.

DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Sobre los límites de las jurisdicciones eclesiásticas castrense y ordinaria.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando terminar las dudas y controversias suscitadas, y evitar las que pudieran promoverse en lo sucesivo sobre los límites entre las jurisdicciones eclesiásticas castrense y ordinaria, á consecuencia de la Real orden expedida por la Junta Central en 25 de Julio de 1809 han venido en decretar y decretan:

I. Queda sin ningun valor ni efecto la mencionada orden de 25 de Julio de 1809, como opuesta en varios artículos al breve apostólico de la materia, dado por la Santidad de Pio VII en 12 de Junio de 1807.

II. Gozarán únicamente del fuero eclesiástico castrense las personas comprendidas en las cuatro clases que señala el citado breve, segun y en la misma forma que alli se determina.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y dispondrá que se imprima, publique y circule. = Dado en Cádiz á 5 de Noviembre de 1812. = *Francisco Morrós*, Presidente. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 93.*

ORDEN.

Se conceden dos sorteos extraordinarios en la Lotería nacional.

Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien autorizar competentemente á la Regencia del Reino para que lleve á efecto los dos sorteos extraordinarios que ha propuesto D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, con la idea de dar mayor extension á la Lotería nacional, los cuales deberán celebrarse del modo que se considere mas útil y conveniente. = De orden de S. M., y para inteligencia de S. A. y su cumplimiento lo comunicamos á V. S. en contestacion á su oficio de 29 de Junio último. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 5 de Noviembre de 1812. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Franquicia de derechos en la Coruña á los géneros apresados al enemigo por el general Espoz y Mina.

Hemos dado cuenta á las Córtes generales y extraordinarias del expediente que V. S. nos remitió en 17 de Octubre último acerca de la instancia que hizo D. Francisco Sayus, apoderado del Mariscal de Campo del séptimo ejército D. Francisco Espoz y Mina, al Intendente de Galicia, reducida á que este mandase despachar libres de derechos por la aduana de la Coruña 400 piezas de bretañas, 155 de batistas, 70 de crespones, 12 de tul, 13 de sarga de seda, 46 cartones de pañuelos de hilo, y 150 docenas de medias de seda, todo ello procedente de presa hecha á los franceses, y dirigido á aquel punto con el

objeto de que reducidas á metálico estas mercancías, se invirtiese su producto en la manutencion de la division Navarra. Y habiéndose enterado S. M. de la indicada instancia, de la consulta que en su virtud remitió el referido Intendente, acompañando varios documentos, y de cuanto en su vista ha expuesto la Regencia del Reino, ha tenido á bien acceder á la franquicia de derechos pretendida por Sayus para el despacho de las mencionadas mercancías; y al mismo tiempo ha resuelto que la Regencia del Reino tome las precauciones oportunas á fin de evitar los abusos que puedan cometerse á la sombra de estas franquicias, y que se comuniquen las órdenes mas precisas á quienes corresponda, para que antes de acceder á semejantes dispensas se le consulte proponiendo las ventajas que resulten de su ejecucion, y la necesidad de acceder á solicitudes de esta naturaleza. = De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 6 de Noviembre de 1812. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

O R D E N

En que se desaprueba la conducta del Comisionado en Medinasidonia para jurar la Constitucion &c.; y se manda que no haya diferencia entre los dos Procuradores Síndicos de aquel Ayuntamiento.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, habiéndose enterado de un recurso documentado que les ha hecho D. Rafael Pareja, Presbítero, ciudadano y vecino de Medinasidonia, en el que consta que el Comisionado en ella D. Antonio Josef

Galindo, despues de jurada la Constitucion, y elegido el Ayuntamiento constitucional, ha impedido, bajo la multa de dos mil ducados, que los Alcaldes ejerzan la jurisdiccion civil y criminal, que reclamaron estos como en pueblo que era de señorío, queriendo ademas que el Ayuntamiento lo reconociera como Juez de primera instancia y su Presidente; han resuelto: Que la Regencia, en cumplimiento de la Constitucion y decretos soberanos, disponga que cese en la administracion de la justicia civil y criminal el Juez interino de Medinasidonia D. Antonio Josef Galindo, dejando expeditas las facultades de sus Alcaldes constitucionales: Que asimismo haga entender á Galindo que jamas debió constituirse Presidente del cuerpo político ó Ayuntamiento constitucional de dicha ciudad; y últimamente, que advierta á esta corporacion que no debe haber diferencia alguna entre los dos Procuradores, sino que ambos deben llamarse y ser Procuradores Síndicos, como se previene en los artículos 309 y 312 de la Constitucion, arreglándose por lo demas el número de individuos del Ayuntamiento á la ley de 23 de Mayo anterior. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que teniéndolo entendido la Regencia del Reino, disponga su puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 7 de Noviembre de 1812. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

En que se manda que los comisionados para publicar la Constitucion y formar el Ayuntamiento constitucional en los pueblos que fueron de señorío se retiren concluida su comision.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que la Regencia del Reino tome las providencias oportunas para que con arreglo á lo mandado en el decreto de señoríos, en la Constitucion y en la ley de arreglo de Tribunales, se observe por regla general que ningun comisionado para publicar la Constitucion y hacer que se nombre el Ayuntamiento constitucional en los pueblos de señorío (hayan tenido Corregidor ó Alcalde mayor), ejerza jurisdiccion, sino que se retire, evacuado que sea su encargo, para que los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales desempeñen sus respectivas funciones. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para noticia de la Regencia y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 8 de Noviembre de 1812. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CCVI.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Extincion del Tribunal especial creado por las Córtes en 17 de Octubre de 1811.

Habiendo el Tribunal especial, creado por las Córtes generales y extraordinarias por decreto de 17 de Octubre de 1811 para juzgar al autor del

Manifiesto á la Nacion por el Consejero de Estado Don Miguel de Lardizabal y Uribe, y descubrir todas sus ramificaciones, ocurrido á S. M. exponiendo haber admitido la súplica interpuesta por este, y remitido originales todas las piezas de autos al supremo Tribunal de Justicia, á quien se ha cometido el conocimiento de la segunda instancia; y que habia concluido la causa formada *con motivo de cierta consulta del suprimido Consejo de Castilla*, cuya decision tambien se le habia encargado; y asimismo que no podian terminarse en mucho tiempo los procesos formados contra el autor del papel *España vindicada*, y el de otro titulado *Aviso importante y urgente á la Nacion española, Juicio imparcial de sus Córtes*, que por decretos posteriores se le encomendaron; las Córtes generales y extraordinarias decretan:

I. Que desde luego queda extinguido el enunciado Tribunal especial.

II. Que los dos procesos pendientes en él pasen á los Jueces de los pueblos donde se imprimieron ambos papeles, ó donde por otro motivo deba radicarse su conocimiento, para fallarlos con arreglo á las leyes en primera instancia; y que para las segundas en sus respectivos casos se lleven á las Audiencias territoriales.

III. Que el citado Tribunal especial, antes de disolverse, remita á la Secretaría de Córtes la causa concluida y las dos pendientes, con certificacion que acredite las piezas y fojas de cada una, con los votos particulares, si los hubiese, á fin de que la primera se custodie en el archivo (adonde deberá tambien venir cuando se concluya la que pende en el supremo Tribunal de Justicia), y las otras dos se remitan por la misma Secretaría de Córtes adonde corresponda.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir y circular. = Dado en Cádiz á 9 de Noviembre de 1812. = *Francisco Morros*, Presiden-

te. = Juan Quintano, Diputado Secretario. = Josef Joaquin de Olmedo, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = Reg. lib. 2, fol. 94.

DECRETO CCVII.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Abolicion de las mitas. Otras medidas á favor de los Indios.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de Ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas provincias, han venido en decretar y decretan:

I. Quedan abolidas las *mitas*, ó mandamientos, ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los Jueces ó Gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio.

II. Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de *faltriguera* se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribucion real aneja á esa práctica.

III. Quedan tambien eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones ó funcionarios públicos ó Curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demas clases.

IV. Las cargas públicas, como reedificacion de casas municipales, composicion de caminos, puentes y demas semejantes se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean.

v. Se repartirán tierras á los indios que sean casados, ó mayores de veinte y cinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos, que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen, se repartirá, cuando mas, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de este y de cada pueblo.

vi. En todos los colegios de Ultramar donde haya becas de merced se proveerán algunas en los indios.

vii. Las Córtes encargan á los Vireyes, Gobernadores, Intendentes y demas Gefes, á quienes respectivamente corresponda la ejecucion de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo cualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional.

viii. Ordenan finalmente las Córtes, que comunicado este decreto á las Autoridades respectivas, se mande tambien circular á todos los Ayuntamientos constitucionales y á todos los Curas párrocos, para que leído por tres veces en la misa parroquial, conste á aquellos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Córtes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer el mas exacto cumplimiento en todas sus partes, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 9 de Noviembre de 1812. = *Francisco Morros*, Presidente. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 95.*

DECRETO CCVIII.

DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1812.

*Derechos sobre la extraccion é introduccion de lanas:
nuevas aduanas para este objeto &c.*

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de las alteraciones y rebajas hechas por diversas autoridades en los derechos de extraccion de lanas para el extranjero, y de los fraudes que se estaban cometiendo en su extraccion por diferentes puntos de las fronteras, han tenido á bien decretar y decretan lo siguiente:

I. En todas las aduanas de las fronteras de tierra y puertos de mar se cobrarán íntegros y sin la menor rebaja, asi en la extraccion de lanas, como en la introduccion de frutos ultramarinos que se traigan de pais extranjero, los derechos establecidos en la ley de 22 de Abril de 1789, y en las posteriores Reales órdenes y aranceles publicados sobre la materia, que quedan en todo su vigor, y deberán observarse escrupulosamente, no menos que lo dispuesto en la referida ley, asi en cuanto á la libertad del comercio interior de lanas, como á las aduanas en que deben pagarse los derechos de extraccion.

II. Sin perjuicio de esto se autoriza á la Regencia del Reino para que, si lo creyese necesario, pueda habilitar por ahora, y durante la invasion de los enemigos, para la extraccion de lanas otras aduanas de las fronteras y puertos, ademas de las señaladas en la mencionada ley, consultando la mayor seguridad en el cobro de los derechos, y la comodidad de los extractores, y publicando en la gazeta las que asi habilitare, para que llegue á noticia de todos.

III. Los Intendentes de todas las provincias, bajo la mas estrecha responsabilidad, cuidarán muy particularmente de que asi los empleados en las

aduanas, como los dependientes de los resguardos cumplan con la mayor exactitud sus encargos, tanto para evitar el fraude de derechos en la extraccion de lanas y en la introduccion de frutos ultramarinos, quanto para impedir la extraccion de ganado lanar merino y demas que fuere prohibido, procurando que sean castigados los delincuentes, removidos los que no merezcan la confianza, y debidamente premiados los mas zelosos y activos.

Tendrálo entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 10 de Noviembre de 1812. = *Francisco Morros*, Presidente. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 96.*

ORDEN.

Los Gefes políticos no tienen voto en los Ayuntamientos; pero sí los Alcaldes y Procuradores Síndicos.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias no estiman necesaria declaracion alguna en los puntos sobre que la pide el Ayuntamiento constitucional de esta ciudad en la exposicion que nos remitió V. E. en 17 de Setiembre último, pues que ni la Constitucion concede voto en los Ayuntamientos á los Gefes políticos, ni pueden dejar de tenerlo, segun ella, los Alcaldes y los Procuradores Síndicos. = De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia lo tenga entendido. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 10 de Noviembre de 1812. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

O R D E N.

Qué individuos del Tribunal supremo de Justicia deberán terminar en revista los negocios pendientes de los Consejos extinguidos.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. del oficio de V. E., fecha 26 de Octubre último, con que nos acompañó una consulta del Tribunal supremo de Justicia de 22 del mismo, en la cual propone la duda de si en los negocios pendientes de los Consejos extinguidos estan inhibidos de asistir á la revista los Magistrados que fallaron en vista; se ha servido resolver: I. Que los Ministros que fallen en revista deben ser siempre distintos de los que hubiesen sentenciado en vista, en cualesquiera causas de que conozca el Tribunal, ya sean de las que le corresponden por la Constitucion, ya de las que le estan cometidas por el decreto de 17 de Abril último: II. Que cuando se interponga súplica contra dos sentencias conformes, debe haber á lo menos para determinar en tercera instancia dos Ministros mas que los que hubiesen fallado en la segunda: III. Y que cuando por cualquiera caso no hubiesen quedado en el Tribunal suficientes Ministros hábiles para la revista, debe nombrar el mismo, á pluralidad de votos, los Jueces que sean necesarios entre los Magistrados de los demas Tribunales de la capital, en su defecto entre los Jueces de primera instancia, y á falta de ellos entre los Letrados particulares. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para conocimiento de la Regencia, y que esta lo comuniqué al expresado supremo Tribunal de Justicia en contestacion á su consulta citada. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 13 de Noviembre de 1812. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CCIX.

DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se prescriben las reglas para la rehabilitacion de los empleados que continuaron en sus destinos bajo el gobierno del Rey intruso.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo considerado el lastimoso estado de las provincias que ha desocupado el enemigo, la urgente necesidad de poner arreglo en el servicio público de ellas, y el júbilo y entusiasmo con que en las mismas se ha recibido y jurado la Constitucion; y en su consecuencia queriendo llevar á efecto lo que se dispone en el artículo 3.º del decreto de 21 de Setiembre último, han venido en decretar y decretan:

I. Los empleados públicos nombrados por la autoridad legítima, de que habla el decreto de 21 de Setiembre de este año, que habiendo continuado en sus anteriores destinos bajo el gobierno intruso, y no teniendo en el dia causa criminal pendiente, ni habiendo sufrido sentencia por la que se les imponga pena corporal ó infamatoria, se hubiesen mantenido fieles á la causa de la Nacion; serán rehabilitados y repuestos en sus empleos anteriores, siempre que los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que los hayan ejercido, oyendo previamente al Procurador ó Procuradores Síndicos, hagan expresa y formal declaracion de que durante la dominacion enemiga han dado pruebas positivas de lealtad y patriotismo, y gozado de buen concepto y opinion en el público. La reposicion en sus anteriores destinos será sin perjuicio de las provisiones en propiedad que hasta el dia haya hecho el Gobierno legítimo, y de la supresion de otros empleos que hubiesen acordado las Córtes.

II. A dicho efecto los Ayuntamientos constitu-

cionales, bajo su responsabilidad, y sin otra consideracion que la del interes de la patria y la de inspirar confianza á los pueblos que los han elegido, precedidos los informes que estimen oportunos, y sin causar por ello el mas leve costo ó gravamen á los interesados, harán la declaracion de que habla el artículo anterior, extendiendo de ella la correspondiente acta.

III. En su consecuencia formarán listas circunstanciadas de los empleados en las oficinas y demas establecimientos públicos creados por la autoridad legítima, en los cuales se comprenderán solamente las personas que, segun lo prevenido en este decreto, deban ser rehabilitadas y repuestas.

IV. Los Ayuntamientos constitucionales, por medio del Gefe político de la provincia, dirigirán estas listas, con testimonio del acta de que habla el artículo II, á la Regencia del Reino, para que en su vista declare la rehabilitacion y reposicion.

V. No se comprenderán en ellas, por ahora, los Magistrados nombrados por la autoridad legítima que hayan ejercido la judicatura bajo el gobierno intruso, ni los Intendentes de provincia, ni los empleados en oficinas generales del Reino, ú otros establecimientos que por su instituto deben seguir al Gobierno; pero respecto de ellos queda en todo su vigor lo dispuesto en el artículo VII del decreto de 21 de Setiembre último.

VI. Tampoco serán comprendidos en dicha rehabilitacion y reposicion aquellos empleados públicos que, aunque nombrados por la autoridad legítima, hubiesen adquirido ó comprado bienes nacionales, ó desempeñado comisiones para venderlos, ó para hacer en los pueblos requisiciones ó exacciones violentas.

VII. Los empleados públicos nombrados por la autoridad legítima que, en el caso de haber salido sus oficinas á pais libre, han permanecido en el ocupado por el enemigo, aunque sin servir al gobierno

intruso, no tendrán derecho á la reposicion en sus anteriores destinos.

VIII. Si durante la ocupacion de Madrid, Sevilla y demas provincias, la Regencia, y aun las mismas Córtes, por carecer de su correspondencia y noticias, hubiesen nombrado para cualesquiera empleos algun español no merecedor de tal confianza por sus servicios y adhesion al partido frances, asi las Diputaciones de provincia, como los Ayuntamientos constitucionales, con su informe y documentos justificativos, lo podrán hacer presente en derecho al Congreso; quien, deliberando en público, resolverá lo que exijan la justicia y el interes de la patria.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 14 de Noviembre de 1812. = *Francisco Morrós*, Presidente. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 97 y sig.*

ORDEN

En que se revoca la expedida en 25 de Junio de 1811 sobre el sueldo de los empleados.

Las Córtes generales y extraordinarias se han enterado de lo expuesto por V. S. en oficio de 1.º del corriente, y de la representacion que el Tesorero general hizo en 8 de Octubre manifestando las dudas que le ocurrian para llevar á efecto la orden de 25 de Junio de 1811, y los inconvenientes que de ello resultarian. En consecuencia S. M. ha tenido á bien resolver, que dejando de tener efecto la mencionada orden, se dé á los empleados de las oficinas, hayan ó no ascendido en ellas, el sueldo seña-

lado en sus respectivos títulos ó despachos, con los descuentos prevenidos en los anteriores decretos ú órdenes. = Y de la de S. M. lo participamos á V. S. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años = Cádiz 14 de Noviembre de 1812. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

En que se declaran válidos los concursos á Curatos hechos durante la opresion enemiga.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han visto las instancias del R. Obispo Gobernador del Arzobispado de Sevilla, de D. Josef María Gutierrez Noriega, Cura del mismo Arzobispado, por sí y á nombre de los opositores en el concurso de Curatos celebrado en 1810, y de D. Tomas de Roda, Cura del Arzobispado de Granada, por sí y en nombre de los 72 provistos durante la permanencia de los enemigos en las Andalucías, reducidas á que se sirvan declarar válidos los concursos de oposicion á Curatos durante el expresado tiempo, y mandar se hagan á la Regencia las nuevas propuestas de los que los estan sirviendo, remitiéndolas con testimonio justificativo de la conducta de cada uno, para que á los que resulten acreedores por su amor y servicios á la patria, se les despache la competente cédula bajo las formalidades correspondientes. En su consecuencia, y de lo que en el particular ha manifestado el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo en su informe de 12 del corriente, que V. E. nos ha dirigido en copia con su papel de 17 del mismo, con otra de la resolucion de la Regencia de 28 de

Mayo del año próximo pasado, comunicada á la extinguida Cámara de Castilla con ocasion de haber esta propuesto lo que creyó oportuno sobre la habilitacion de los provistos á presentacion del gobierno intruso en los Curatos del Arzobispado de Toledo, se han servido acceder á las expresadas instancias, declarando válidos los concursos celebrados en Sevilla, Granada y Toledo por la autoridad legítima eclesiástica durante la opresion, y mandado se hagan nuevas propuestas á la Regencia para la presentacion á los Curatos vacantes en meses apostólicos, excluyéndose de ellas á todos los Regulares y á los opositores que no purifiquen su conducta con arreglo á los decretos de S. M. Y es asimismo su voluntad que esta medida se extienda á todos los Obispos en que se hayan hecho los concursos con la misma legitimidad; y que en cuanto á la continuacion de los Curas en los Curatos que regentan como Ecónomos, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos dispongan lo que tengan por mas conveniente al servicio de la Iglesia y del Estado, teniendo presentes en todos casos los servicios patrióticos y las luces y conocimientos de los Párrocos. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para conocimiento de la Regencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 23 de Noviembre de 1812. = *Juan Quintano*, Diputado Secretario. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Número de Diputados que debe elegir la provincia de Sevilla: forma de estas elecciones.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de las dudas propuestas por la Junta

de Sevilla, que V. E. nos trasladó en papel de 12 del corriente, se han servido declarar: i. Que los señores *Terrero*, *Cerero* y *Torres Guerra* se comprenden en el número de los Diputados que tocan á la provincia de Sevilla: ii. Que si la Junta Central determinó que los pueblos del partido de Antequera se reputasen para estas elecciones como de la provincia de Sevilla, se esté á lo mandado: y iii. Que no deben convocarse á la Junta provincial electoral, que ha de celebrarse en Sevilla, los electores del partido de Cádiz y demas pueblos libres que ya concurrieron á nombrar y nombraron realmente sus Diputados; por lo que, y teniendo ya la provincia de Sevilla seis Diputados, que son los señores *Terrero*, *Cerero*, *Torres Guerra*, *Valiente*, *Gomez Fernandez* y *Paez de la Cadena*, se rebajarán estos del número que corresponda á dicha provincia, eligiéndose ahora los que restan. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E., á fin de que la Regencia del Reino dé la conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 24 de Noviembre de 1812. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Franquicia de derechos al donativo remitido del Perú para socorro del ejército de Cataluña.

Los señores Diputados por la provincia de Cataluña han expuesto á las Cortes generales y extraordinarias que, ademas de los 4⁰ pesos fuertes y cascarrilla, que recogidos en el Perú de la caridad y patriotismo de aquellos habitantes, vinieron de Lima en la fragata Carlota, consignados á la Diputacion

de Cataluña con destino al socorro y alivio de los militares heridos y enfermos del ejército de esta provincia, han sido remitidos despues con la fragata Abascal otros 30 duros con la misma consignacion y objeto; y suplicado se declaren estos caudales libres de todos derechos, asi como los primeros y cascari-lla que se condujeron en la Carlota. S. M., enterado de esta instancia, se ha servido acceder á ella en los términos expresados = Y de su orden lo trasladamos á V. S. para inteligencia de S. A. y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años = Cádiz 24 de Noviembre de 1812. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

En que se declara que las Agencias consulares encargadas á ciudadanos españoles por las potencias extranjeras, no deben ser consideradas como empleos.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas por el oficio de V. E. de 13 del corriente de que con motivo del nombramiento que ha hecho el Cónsul de S. M. B. en esta plaza en D. Josef María Pardo de Seixas para el encargo de Agente Consular, ó sea Vice-Cónsul en Ceuta, era de dictamen el Tribunal especial de Guerra y Marina, á quien consultó la Regencia segun práctica, de que Pardo debia tener entendido que quedaba separado de los goces de ciudadano, con arreglo al artículo 24 de la Constitucion, porque el Tribunal graduaba su comision de empleo; se han servido declarar, conformándose con el parecer de S. A., que no es un empleo la Agencia dada por el Cónsul Británico. = De orden de las mismas Córtes lo comu-

nicamos á V. E., con devolucion de la patente expedida á Pardo de Seixas, para que la Regencia del Reino lo tenga entendido = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 27 de Noviembre de 1812. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Estado.

DECRETO CCX.

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Que los Tribunales prefieran á otros negocios los relativos á infraccion de Constitucion.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de la necesidad y utilidad de que los expedientes sobre infraccion de la Constitucion sean determinados con la mayor prontitud, decretan: Los Tribunales del Reino preferirán á todo otro asunto los relativos á infraccion de la Constitucion política de la Monarquía. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 28 de Noviembre de 1812. = *Juan de Balle*, Presidente. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 99.*

ORDEN.

Se permite la extraccion de frutos del pais ocupado por el enemigo con solos los derechos antiguos.

Las Córtes generales y extraordinarias no han

tenido á bien aprobar la propuesta de la Regencia del Reino, relativa á imponer como servicio extraordinario la cantidad de 28 maravedises en arroba de vino chacolí procedente de pais invadido por los franceses, ademas de los derechos que satisface á su introduccion; y han resuelto se permita la extraccion de los frutos del pais ocupado por los enemigos á pais libre sin esta nueva carga, y con solo los derechos antes establecidos. = De orden de S. M. lo trasladamos á V. S. en contestacion á su oficio de 4 de Setiembre último para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 1.º de Diciembre de 1812. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Sobre si en los Ayuntamientos debe haber el empleo de Contador de Propios: se previene al de Cartagena que observe los reglamentos de Propios y Arbitrios.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que se haga extensiva á todos los Ayuntamientos, y sirva á la Regencia del Reino de regla general la providencia que comunicamos á V. E. en 25 de Octubre último, por la cual disponia S. M., con motivo de representacion del Ayuntamiento de Alicante, que si el reglamento por el que hasta ahora se ha gobernado esta corporacion previene que haya el empleo de Contador, debe este continuar en lo sucesivo hasta que formadas las ordenanzas municipales del modo que se prescribe en la Constitucion, se suprima por ellas dicho empleo, si no fuese necesario; queriendo asimismo S. M. que la Regencia haga entender al Ayunta-

miento constitucional de Cartagena, que observe las leyes y reglamentos de Propios y Arbitrios. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino lo tenga entendido, y que prevenga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 2 de Diciembre de 1812. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se declaran indignos de la confianza nacional los Diputados ausentes que dentro de cierto término no se restituyan al Congreso.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que por medio de los Gefes políticos de las provincias se haga entender á los señores Diputados que han cumplido el término de la licencia que se les concedió para estar ausentes del Congreso, se presenten en el mismo á desempeñar las funciones de su encargo; apercibiéndoles que no emprendiendo su viage dentro de quince dias precisos, contados desde aquel en que se les noticie esta soberana resolucion, quedan declarados indignos de la confianza de la Nacion. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino dé las convenientes á su cumplimiento, á cuyo fin acompañamos adjunta nota de los señores Diputados que se hallan en el caso de esta disposicion. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 3 de Diciembre de 1812. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Premio del patriotismo de Francisca Cerpa.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de la conducta y patriotismo que ha acreditado Francisca Cerpa, vecina de Salteras, viuda con siete hijos, desprendiéndose gustosa, y haciendo tomar las armas á los que iban llegando á la edad competente, é invirtiendo en armarlos y vestirlos el último resto de sus bienes hasta el extremo de quedar reducida á vivir de limosna, con las demas virtudes que manifiesta el Gefe político de Sevilla en la representacion que ha dirigido á la Regencia, de que V. E. nos pasó copia en 24 de Noviembre anterior, se han servido declarar: Que le son muy gratas las virtudes patrióticas de la citada Francisca Cerpa: que se publiquen en la gazeta del Gobierno para gloria de los españoles; y que S. A. le señale una pension, que si bien no podrá corresponder al aprecio que la Nacion hace de esta española, servirá para atender á la indigencia en que libre y espontáneamente se ha constituido por dar todo lo que tenia para defender la patria. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 6 de Diciembre de 1812. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO CCXI.

DE 8 DE DICIEMBRE DE 1812.

Al Ayuntamiento de Nueva-Segovia se concede el título de muy noble y leal.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo dar un testimonio de lo gratas que les han sido la conducta y fidelidad con que se distinguió el Ayuntamiento de la Nueva-Segovia en las agitaciones que se manifestaron en la provincia de Nicaragua; han tenido á bien conceder, como por el presente conceden, al Ayuntamiento de la Nueva-Segovia el título de *muy noble y leal.* = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 8 de Diciembre de 1812. = *Juan de Balle*, Presidente. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 100.*

DECRETO CCXII.

DE 8 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se concede á la ciudad de Guayana el título de muy noble y muy leal, y que pueda adornar el escudo de sus armas con trofeos militares.

Las Córtes generales y extraordinarias, muy satisfechas de la acrisolada fidelidad y singular valor que han acreditado los naturales y habitantes de la ciudad y provincia de Guayana con motivo de los desgraciados sucesos de Venezuela, particularmente en los dias 25 y 26 de Marzo de este año, en que derrotaron completamente la escuadrilla de los re-

beldes de Cumaná, compuesta de mas de treinta buques, y en el 11 de Abril siguiente, en que hicieron rendir las armas en la isla de la Ceyba á otros seiscientos insurgentes, incluso veinte y ocho Oficiales, que eran restos de los mil y trescientos que les amenazaban, y deseando que acciones tan heroicas no queden sin el justo premio en favor de los que las han ejecutado, y para estímulo de los demas pueblos fieles de aquellas provincias, decretan: La ciudad de Guayana tendrá en lo sucesivo el título de *muy noble y muy leal*; concediéndole ademas la gracia de que al escudo de sus armas pueda agregar por adorno los trofeos é insignias militares, que en las dos mencionadas acciones por mar y tierra tomaron los invictos Guayaneses á los insurgentes de Cumaná = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 8 de Diciembre de 1812. = *Juan de Balle*, Presidente. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 101.*

O R D E N

En que se resuelven las dudas propuestas por la Junta provincial de Toledo sobre la formacion de su Junta de presidencia.

Excmo. Sr.: La Junta provincial de Toledo ha expuesto á S. M. en papel de 22 de Noviembre último, que para llevar á efecto la eleccion de Diputados para las actuales Córtes se le ofrecen las dudas siguientes sobre la formacion de la Junta de presidencia: 1. Que si por la circunstancia de ser Presidente de la Junta provincial el M. R. Arzobispo Cardinal, y hacer sus veces por autorizacion legitima el

presbítero D. Bernardo Alarcon, queda absuelta con la asistencia de este la del Presidente de la Junta provincial y la del Arzobispo ú Obispo, pues ambas personas debén concurrir, según la instrucción que rigen en la materia: II. Quién debe ocupar el lugar del Corregidor (que no hay), si el Alcalde constitucional ó el Juez de letras de Toledo y su partido; y III. Que no habiendo Intendente, si debe ocupar su lugar un individuo de la Junta á quien se ha dado este encargo, ó el Administrador general de Rentas D. Ignacio Lopez Lerena, que pretende pertenecerle, y que la Junta tacha de haber sido empleado por el gobierno intruso. Las Córtes, habiendo tomado en consideracion las dudas referidas, se han servido resolver: Que deben asistir á la Junta de presidencia el Vice-Presidente de la provincial, y tambien el Gobernador ó Vicario general del Arzobispado: Que en lugar del Corregidor debe asistir el Gefe político, si lo hubiere, y en su defecto el Alcalde constitucional primero nombrado, y nunca el Juez letrado; y últimamente: Que debe asistir el Intendente, ó en su lugar el que haga sus veces por autorizacion del Gobierno supremo, con tal que no tenga tacha alguna que lo impida; para lo cual la Regencia del Reino designará la persona, si no lo estuviere ya. = Todo lo que comunicamos á V. E. de orden de S. M., á fin de que S. A. dé las convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 8 de Diciembre de 1812. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

O R D E N.

Premio del heroismo de D. Vicente Moreno.

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de la representacion de Doña María Teresa Velasco, viuda del Capitan del regimiento de infantería 1.^o de Málaga D. Vicente Moreno, que fue horriblemente muerto en Granada, y en un patíbulo, por haberse negado heroicamente á las sugestiones con que el General frances Sebastiani, aun al pie del mismo suplicio, quiso que reconociese el Rey intruso, y habiendo tomado en consideracion lo que V. S. expone en papel de 16 de Noviembre último al remitirnos dicha representacion, se han servido resolver: i. Que la Regencia del Reino disponga que teniéndose por vivo al heróico Capitan Moreno, se le pase siempre revista en su regimiento como existente en él, y que sus goces y sueldos se le entreguen puntualmente á su viuda é hijos durante su vida: ii. Que su hijo Don Juan, Cadete del regimiento de infantería 1.^o de Málaga, sea educado por cuenta del Estado en el Colegio militar de la Isla de Leon; y iii. Que siempre que este pase revista en el referido Colegio haya de expresarse que es sostenido en él por cuenta de la Nacion en remuneracion de los sobresalientes méritos y ejemplar patriotismo de su padre el Capitan D. Vicente Moreno, y señaladamente por la firmeza de ánimo y heroismo con que espiró en un cadalso por no querer reconocer el gobierno intruso. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A., y á fin de que dé las convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 10 de Diciembre de 1812. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

O R D E N.

Se aprueba el establecimiento gratuito de una cátedra de la Constitucion en el Seminario nacional de Monforte.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas por el oficio de V. E. de 30 del anterior de haberse establecido en el Seminario nacional de Monforte una cátedra de Constitucion política de la Monarquía española, que enseñaria gratuitamente el Licenciado D. Antonio Martinez de Torres, han resuelto que la Regencia haga entender á este interesado que es muy grato á S. M. el servicio patriótico que está haciendo en regentar la cátedra de la Constitucion, que se ha abierto en el dicho Seminario de Monforte. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 12 de Diciembre de 1812. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

O R D E N.

Cómo debe expedir interinamente el Tribunal especial de las Ordenes sus cédulas, despachos &c.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de lo que de orden de la Regencia del Reino les manifiesta V. E. en su oficio de 25 de Noviembre último, con motivo de haber el Secretario de la Estampilla resistídose á poner la firma del Rey en varias cédulas de mercedes de Hábitos, expedidas por el Tribunal especial de las Ordenes á causa de dudar que dicho Tribunal esté competen-

temente autorizado para el efecto; y asimismo de la necesidad que se indica de que mientras se aprueba el reglamento para el citado Tribunal se haga una declaracion interina, que facilite en dicha Secretaría la pronta y debida expedicion de los indicados negocios; se han servido resolver: Que en las cédulas, despachos ú órdenes que haya de dar el Tribunal especial de las Ordenes Militares, se valga de cualquier oficial de sus oficinas, que sea de su confianza, habilitándole para este efecto, y que pueda refrendarlas, hasta que aprobado el reglamento, se den las disposiciones que convengan. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E., para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 16 de Diciembre de 1812. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

O R D E N.

Cómo se verificarán en Cádiz las elecciones parroquiales para la renovacion de los individuos de su Ayuntamiento.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias se han enterado de la exposicion hecha á la Regencia del Reino por el Gobernador de esta plaza, que original nos remitió V. E. con su oficio de 13, relativamente á las dos opiniones en que estaba dividido el Ayuntamiento sobre si para la próxima renovacion de la mitad de sus individuos deberian hacerse las elecciones en la sola parroquia del Sagrario, aunque el pueblo diese sus sufragios respectivamente en las otras cuatro auxiliares, ó si se formalizaria en cada una de las cinco el nombramiento de electores que les cupiese segun su vecindario, confor-

me al espíritu y letra del artículo 8.º de la ley de 23 de Mayo. En su consecuencia han resuelto que deben considerarse como cinco parroquias para los efectos de las elecciones las cinco iglesias del Sagrario, San Antonio, Rosario, Santiago y S. Lorenzo, distribuyéndose entre ellas el número de electores, con arreglo á la ley de 23 de Mayo, y conformándose con la misma en todo lo demas, nombrándose tambien por la Junta parroquial dos escrutadores en cada parroquia para que concurren con el Secretario y Presidente al acto de la votacion, regulacion de votos, y publicacion de electores. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que teniéndolo entendido la Regencia del Reino, disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 18 de Diciembre de 1812. = *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO CCXIII.

DE 19 DE DICIEMBRE DE 1812.

La provincia marítima de Cádiz será contada entre las que deben tener su Diputacion provincial &c.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: La provincia marítima de Cádiz, con los partidos que la componen y pueblos que constituyen á estos, se comprenderá en el número de las provincias que deben tener Diputacion provincial, habiendo de nombrar los Diputados para las Córtes ordinarias que corresponden á su poblacion. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 19 de Diciembre de 1812. = *Juan de Balle*, Presidente. = *Josef Joaquin de Olme-*

do, Diputado Secretario. = *Santiago Key y Muñoz*,
Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. =
Reg. lib. 2, fol. 102.

O R D E N

Por la cual se manda que en los Ayuntamientos instalados cuatro meses antes del fin del año se renueven los dos Alcaldes.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias se han servido declarar que con arreglo al artículo 315 de la Constitucion deben renovarse los dos Alcaldes en aquellos Ayuntamientos que se hayan instalado cuatro meses antes del fin del año. = De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino lo tenga entendido, y en consecuencia de la consulta que sobre este asunto hizo á S. A. el Alcalde primero constitucional de Alicante, de que trata el oficio de V. E. de 11 del corriente. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 21 de Diciembre de 1812. = *Josef Joaquin de Olmedo*, Diputado Secretario. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

O R D E N.

Cómo ejecutará la visita de cárceles el Tribunal especial de Guerra y Marina.

Teniendo noticia las Córtes generales y extraordinarias de que el Tribunal especial de Guerra y Marina ha determinado que para la visita general de presos, que debe pasar la próxima víspera de Navidad, se reúnan en el castillo de Santa Catalina y

la cárcel de esta ciudad todos los que se hallen en los demas sitios de esta plaza; y no pudiendo frustrarse uno de los objetos principales de lo dispuesto en el decreto de 9 de Octubre último, cual es el examen de la localidad y situacion de los presos en sus respectivas prisiones; quiere S. M. que si por las distancias ú otros obstáculos cualesquiera no pudiese concluirse dicha visita general en un mismo dia, haciéndola en las mismas prisiones, se continúe aquella en el dia inmediato ó inmediatos en que pueda verificarse segun el tenor del citado decreto. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. á fin de que la Regencia del Reino dé la conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 22 de Diciembre de 1812. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

ORDEN.

Declaracion del decreto de 9 de Octubre último sobre la traslacion de Magistrados de unas Audiencias á otras.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias se han servido resolver que lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 9 de Octubre próximo en razon de que los Magistrados trasladados por esta vez de unas Audiencias á otras no pierdan el lugar de su antigüedad, se entienda únicamente con aquellos á quienes el Gobierno traslade voluntariamente, por convenir al servicio de la Nacion, pero no con los que hayan solicitado ó soliciten el ser trasladados. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para conocimiento de la Regencia y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 23

de Diciembre de 1812. = *Josef Joaquin de Olmedo*,
Diputado Secretario. = *Santiago Key y Muñoz*, Di-
putado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de
Gracia y Justicia.

ORDEN.

Habilitacion del Tesorero general D. Josef Perez Quintero para el año 1813, sin embargo de no habersele dado el finiquito de cuenta del año 1811.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto devolvamos adjunto el expediente que de orden de la Regencia del Reino nos dirigió V. S. con su oficio de 19 del que rige sobre la habilitacion solicitada por el Tesorero general en cesacion D. Josef Perez Quintero para entrar á ejercer las funciones de la Tesorería en el inmediato año de 1813, mediante la imposibilidad de que se le expida para este efecto por el Tribunal de Contaduría mayor el finiquito de la cuenta correspondiente al de 1811; y que manifestemos á V. S. que no hay reparo en que el referido Quintero entre en el ejercicio de su empleo en el año próximo de 1813. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 24 de Diciembre de 1812. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Para que se establezca la contribucion extraordinaria de guerra en las nuevas poblaciones de Sierra-Morena.

En 6 de Octubre de este año nos remitió V. S. copia de la consulta que hizo á la Regencia del Reino el Intendente en comision de la provincia de Córdoba, relativa á si debia establecerse la contribucion extraordinaria de guerra en las nuevas poblaciones de Sierra Morena, respecto á los privilegios concedidos en beneficio de su conservacion y fomento, y á la exencion de contribuciones que con este motivo han gozado siempre. Y habiéndose enterado las Córtes generales y extraordinarias de lo expuesto en dicha consulta, y de lo que manifiesta V. S. de orden de S. A. sobre el mismo asunto en el oficio que la acompaña, han tenido á bien declarar que, sin embargo de los enunciados privilegios concedidos á las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-Morena, debe establecerse en ellas, y exigirse á sus habitantes la contribucion extraordinaria de guerra decretada por las Córtes, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 3 de Setiembre último. = De orden de S. M. lo trasladamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 30 de Diciembre de 1812. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

A quién toca el nombramiento de Alguaciles en los Juzgados de primera instancia &c.

Excmo. Sr.: El Juez de primera instancia de la villa de Cohin y su partido en la Hoya de Málaga ha ocurrido á las Córtes generales y extraordinarias con representacion de 20 de Noviembre último, quejándose del Ayuntamiento constitucional de dicha villa porque se abrogaba la eleccion y nombramiento de Alguaciles y demas dependientes del referido Juzgado, y pidiendo á S. M. se digne fijar reglas claras y terminantes sobre la materia. En su vista S. M. se ha servido resolver: Que si en el pueblo en que se establezca Juez de primera instancia ó Ayuntamiento hay Alguaciles y demas dependientes de los Juzgados respectivos, subsistan: Que si faltase alguno correspondiente al Juez de primera instancia, lo nombre este; y si faltase alguno del Juzgado de los Alcaldes constitucionales, lo nombren estos con los Ayuntamientos. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia lo tenga entendido y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 31 de Diciembre de 1812. = *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CCXIV.

DE 4 DE ENERO DE 1813.

Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular: suertes concedidas á los defensores de la patria y á los ciudadanos no propietarios.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan:

ART. I. Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, asi en la Península é islas adyacentes, como en las provincias de Ultramar, excepto los ejidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuesta de las respectivas Diputaciones provinciales aprobarán las Córtes.

II. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

III. En la enagenacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo térmi-

no existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

IV. Las Diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del pais, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Córtes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio.

V. Se recomienda este asunto al zelo de la Regencia del Reino y de las dos Secretarías de la Gobernacion, para que lo promuevan, é ilustren á las Cortes siempre que les dirijan las propuestas de las Diputaciones provinciales.

VI. Sin perjuicio de lo que queda prevenido se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la Monarquía, exceptuando los ejidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la Nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, ó préstamos para la guerra, que hayan hecho los mismos vecinos desde 1.º de Mayo de 1808.

VII. Al enagenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.

VIII. En la expresada mitad de baldíos y realen-

gos debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

ix. De las tierras restantes de baldíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo á cada Capitan, Teniente ó Subteniente, que por su avanzada edad, ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legitimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada Sargento, Cabo, Soldado, Trompeta y Tambor que por las propias causas, ó por haber cumplido su tiempo, obtenga la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros, siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

x. Las suertes que en cada pueblo se concedan á Oficiales ó á Soldados serán iguales en valor con proporcion á la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos paises que en otros, segun las circunstancias de estos, y la poca ó mucha extension de las tierras; procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo.

xi. El señalamiento de estas suertes se hará por los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los Procuradores Síndicos, y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la Diputacion provincial para que esta lo apruebe, y repare cualquier agravio.

xii. La concesion de estas suertes, que se llamarán *premio patriótico*, no se extenderá por ahora á otros individuos que los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las ac-

tuales turbulencias en algunas provincias de Ultramar. Pero comprende á los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Tropa, que habiendo servido en una ú otra, se hayan retirado sin nota, y con legítima licencia por haberse estropeado é imposibilitado en accion de guerra, y no de otro modo.

XIII. Tambien comprende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas, ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra, ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resultas de accion de guerra.

XIV. Estas gracias se concederán á los sugetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

XV. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos se asignarán las mas á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida, y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada á la extension de los terrenos, con tal que el total de las que asi se repartan en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos; y si estos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un cánon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1807, para que no decaigan los fondos municipales.

XVI. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el cánon, siendo de propios la suerte, ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino mas laborioso que carezca de tierra propia.

XVII. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los Ayuntamientos, y las aprobarán las Diputaciones provinciales.

XVIII. Todas las suertes que se concedan confor-

me á los artículos IX, X, XII, XIII y XV, lo serán tambien en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el artículo II; pero los dueños de estas suertes no podrán enagenarlas antes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamas á vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

XIX. Cualquiera de los agraciados referidos ó sus sucesores que establezca su habitacion permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra ó sus productos.

XX. Este decreto se circulará no solo á todos los pueblos de la Monarquía, sino tambien á todos los ejércitos nacionales, publicándose en estos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 4 de Enero de 1813. = *Francisco Ciscar*, Presidente. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 104 y 106.*

DECRETO CCXV.

DE 6 DE ENERO DE 1813.

Sobre las facultades y responsabilidad de los Generales en gefe de los ejércitos nacionales: creacion de Intendencias en los mismos: nombramiento de Gefes políticos en cada provincia de su distrito.

Las Córtes generales y extraordinarias, constantemente animadas del mas vivo deseo de promover

en cuanto esté de su parte la pronta expulsion de los injustos y crueles invasores de la Península española, proporcionando para ello á la Regencia del Reino todos los recursos y medios que dependen de la potestad legislativa, han tomado en la mas seria consideracion lo que con fecha de 29 y 31 de Diciembre último les ha expuesto la misma sobre un mejor y mas terminante arreglo de las facultades y responsabilidad de los Generales en gefe de los ejércitos nacionales; y queriendo que sea mas eficaz y expedita la cooperacion que á dichos Generales deben prestar los Gefes políticos y Ayuntamientos, como los Intendentes de los ejércitos y provincias, sin que se confundan sus diferentes funciones, ni se choquen sus providencias, antes bien se facilite y asegure el servicio militar por medidas conformes á la Constitucion política de la Monarquía, han venido en decretar y decretan, que, mientras lo exijan las circunstancias, se observen puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

I. Se autoriza á la Regencia del Reino para que pueda nombrar á los Generales en gefe de los ejércitos de operaciones, Capitanes generales de las provincias del distrito que, segun crea conveniente, asigne á cada uno de estos ejércitos.

II. En cada provincia de las que compongan el distrito referido habrá un Gefe político, el cual, y lo mismo el Intendente, Alcaldes y Ayuntamientos, obedecerán las órdenes que en derechura les comunique el General en gefe del ejército de operaciones en las cosas concernientes al mando de las armas y servicio del mismo ejército, quedándoles libre y expedito el ejercicio de sus facultades en todo lo demas.

III. Los Generales en gefe de los ejércitos de operaciones podrán, siempre que convenga, destacar Oficiales para que cuiden de la conservacion de algun distrito ó provincia de las de la demarcacion de su ejército, ó para hacer la guerra; en cuyo caso y

en el de que el Oficial destacado se introduzca en alguna plaza, cuando sea importante al servicio de la Nación, se observará lo prevenido en el artículo VII, título III, tratado VII de las Ordenanzas generales. Los Generales en jefe serán responsables por todos sus actos y los de los Oficiales que obren bajo sus órdenes.

IV. El General del ejército de reserva de Andalucía podrá ejercer en las provincias de Sevilla, Córdoba y Cádiz, si la Regencia lo estima conveniente, las facultades de Capitan general de provincia con arreglo á ordenanza. Los Gefes políticos, Intendentes, Alcaldes y Ayuntamientos de las tres provincias expresadas obedecerán las órdenes que en derecho les comunique el General del referido ejército de reserva en las cosas concernientes al mando de las armas y servicio del mismo ejército, quedándoles libre y expedito el ejercicio de sus facultades en todo lo demas.

V. En cada ejército de operaciones habrá un Intendente general del mismo, cuya autoridad en lo relativo á guerra se extenderá á todas las provincias de la demarcacion de aquel ejército, quedándole en esto subordinados los Intendentes de ellas, con arreglo á la instruccion de 23 de Octubre de 1749, y á la Real orden de 23 de Febrero de 1750.

VI. Consiguiente á este plan, y sin perjuicio de las providencias que la Regencia tome para que desde luego se ponga en ejecucion, propondrá la misma á las Córtes la planta de las oficinas de cuenta y razon de dichas Intendencias de ejército.

VII. La recaudacion é inversion de los fondos de todas las provincias se hará por el orden prescrito en la Constitucion, leyes y decretos de las Córtes.

VIII. El Gobierno asignará sobre el producto de las rentas y contribuciones de las provincias de la demarcacion de cada ejército lo que sea necesario para la manutencion del mismo, sin perjuicio de

que provea á ella con otros fondos en caso que no basten dichas rentas y contribuciones.

ix. En su consecuencia la Regencia presentará sin demora á las Cortes el presupuesto de los gastos de los ejércitos, y el estado de los productos de las rentas y contribuciones de las provincias de la demarcacion de cada uno.

x. Los Intendentes generales de los ejércitos estarán á las órdenes de sus Generales en gefe con arreglo á los artículos i y ii, título xviii, tratado vii de las ordenanzas generales, en cuanto no se opongan al artículo 353 de la Constitucion.

xi. Ningun pago de cualquier clase que sea para los individuos ó gastos de un ejército se abonará sin que, ademas de la Intervencion necesaria y del V.º B.º del Intendente, lleve tambien el del General en gefe, el cual por su parte será responsable de la legitimidad del pago.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 6 de Enero de 1813. = *Francisco Ciscar*, Presidente. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 107 y sig.*

ORDEN

En que se manda cesar la Junta de confiscos y secuestros de Cataluña.

Con oficio de 11 del mes próximo pasado nos remitió V. S. de orden de la Regencia del Reino las representaciones hechas por el Intendente y comision ejecutiva de confiscos y secuestros de Cataluña, relativas á los inconvenientes que han resultado en aquella provincia del decreto de 17 de Junio del año

último; y habiendo dado cuenta á las Córtes generales y extraordinarias, y enterándose estas de lo expuesto, así en dichos recursos, como de lo que en apoyo de sus razones manifiesta S. A. en el citado oficio con que V. S. los acompaña, se han servido resolver que se cumpla en todas sus partes el decreto de 17 de Junio, cesando inmediatamente la Junta de secuestros y confiscos de Cataluña, por ser así la voluntad de S. M. = De su orden lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia, y su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 6 de Enero de 1813. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Por la cual se declaran las funciones que debe ejercer el Contador de Propios.

Excmo. Sr.: Habiéndose enterado las Córtes generales y extraordinarias de las dificultades propuestas por el Ayuntamiento constitucional de Alicante sobre la continuacion del Contador de Propios, se han servido resolver: Que este empleado debe ejercer con respecto al Ayuntamiento las mismas funciones que hasta ahora ha ejercido con respecto á la Junta de Propios, sin que esto impida que despues la Diputacion provincial ponga el V.º B.º, así como le ponía la Contaduría general de Propios y Arbitrios para la aprobacion de las cuentas. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del Reino, y á fin de que se ponga en noticia del expresado Ayuntamiento en contestacion á la representacion que dirigió á S. M. con fecha de 26 de Noviembre último. = Dios guarde á

V. E. muchos años. = Cádiz 14 de Enero de 1813.
 = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Sobre los individuos del Ayuntamiento de Cartagena que deben componer su Junta de sanidad.

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Ayuntamiento constitucional de Cartagena en representacion de 13 de Noviembre último, se han servido resolver las Córtes generales y extraordinarias: Que el número de Regidores del antiguo, que en concepto de tales se hallaban de vocales de la Junta de sanidad, sea reemplazado por otro igual del referido Ayuntamiento constitucional. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del Reino, y á fin de que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 14 de Enero de 1813. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO CCXVI.

DE 23 DE ENERO DE 1813.

Cómo debe conocer el supremo Tribunal de Justicia de los recursos de nulidad.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan;
 El supremo Tribunal de Justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sen-

tencias dadas en última instancia por los Tribunales especiales, arreglándose á lo que sobre la materia está dispuesto en la ley de 9 de Octubre próximo anterior. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 23 de Enero de 1813. = *Francisco Ciscar*, Presidente. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 109.*

ORDEN.

Se aprueban los aranceles de derechos para la introduccion en Maracaibo de los géneros procedentes de colonias amigas.

Con fecha 21 de Octubre del año próximo pasado nos remitió V. S. de orden de la Regencia del Reino el expediente instruido sobre los nuevos aranceles formados en 18 de Febrero de 1811 á instancia de la Diputacion consular de Maracaibo, y aprobados por aquella Junta provincial de la Hacienda pública en 4 de Marzo siguiente, para la exaccion de los derechos que causasen á su entrada los efectos y géneros procedentes de las colonias amigas. Y habiéndose enterado las Córtes generales y extraordinarias, asi de las causas que impulsaron esta deliberacion, como de lo que S. A. expone en apoyo de ella; y teniendo en consideracion las críticas circunstancias de la precitada provincia de Maracaibo, y los méritos que ha contraido con su fidelidad y patriotismo, han tenido á bien, conformándose con el parecer de la Regencia, aprobar los enunciados aranceles, con la calidad de por ahora y hasta el arreglo general y definitivo del comercio. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de

S. A. y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años = Cádiz 23 de Enero de 1813. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CCXVII.

DE 26 DE ENERO DE 1813.

Ereccion de Obispado y Seminario en la capital del Nuevo-México.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: i. Se establecerá un Obispado en la ciudad de Santa Fe, capital de la provincia del Nuevo-México: ii. En la misma ciudad se establecerá tambien un Colegio Seminario de estudios mayores. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 26 de Enero de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Presidente. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 110.*

ORDEN

Por la cual se aprueba la ereccion de las cátedras de Derecho Real y de Matemáticas en el Seminario de la Havana.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista del expediente remitido por el antecesor de V. S. en 14 de Noviembre último, se han servido aprobar la ereccion de las cátedras de Derecho Real y Mate-

máticas, que el R. Obispo de la Havana hizo en aquel Seminario á consecuencia de sus estatutos, aprobados por el Rey en 11 de Julio de 1772, procediéndose desde luego al nombramiento de Catedráticos propietarios que hayan de regentarlas, en la forma que previenen los mismos estatutos.

Tambien ha declarado S. M. que á estas cátedras pueden asistir asi los colegiales, como todos los demas á quienes convenga, aunque no sean Seminaristas; y que unos y otros deben ser admitidos á las matrículas respectivas en aquella Universidad para obtener en ella los grados académicos, siempre que hayan ganado en el Seminario los cursos de estudios en los años que señalan los estatutos de la misma Universidad, y precedido el examen y calificación, de modo que en esta parte deberá observarse cuanto por estos estatutos está prevenido; entendiéndose todo esto sin perjuicio de las variaciones que S. M. tenga á bien hacer en el plan general de estudios que se forme para la instruccion en las Universidades y Escuelas de la Monarquía. = De orden de las Cortes lo comunicamos á V. S., con devolucion del expediente, para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 31 de Enero de 1813. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

O R D E N

Sobre el pago de las dietas á los señores Diputados de Goatemala.

Los señores D. Antonio Larrazabal, D. Josef Antonio Lopez de la Plata, D. Josef Francisco Morejon, D. Josef Ignacio Avila, D. Florencio Castillo

y D. Mariano Robles, Diputados por la provincia de Guatemala, han hecho presente á S. M. que al tiempo de verificarse su eleccion manifestaron los respectivos Ayuntamientos al Capitan general la falta de fondos en los ramos de propios para ocurrir á los gastos de ida y vuelta de sus Diputados, y al pago de las dietas, y que era preciso designar un fondo supletorio para atender á este objeto; en su vista, formado expediente, se acordó por la Junta superior de Hacienda, con consentimiento del Fiscal, que se tuviese por asignado, con calidad de reintegro, el ramo del tabaco, del que desde luego se señaló lo correspondiente á los gastos de viage, dejando á disposicion de los Ayuntamientos todo lo necesario para que pusiesen á sus Diputados los seis pesos fuertes diarios, con los costos de premios que eran consiguientes. Pero como en todo el tiempo que ha corrido desde que los expresados señores Diputados desempeñan su encargo no se les haya hecho remesa alguna del fondo destinado ni de otro, se han servido resolver las Cortes generales y extraordinarias: I. Que la Regencia del Reino prevenga al Capitan general de Guatemala mande entregar de dicho ramo del tabaco á la persona que los mismos señores Diputados designen en aquella capital la cantidad correspondiente á las dietas devengadas y por devengar, y al premio, con arreglo al auto de la Junta de Hacienda, á cuyo fin llamará el mismo Gefe á la vista el expediente citado; y II. Que se haga extensiva esta determinacion á los gastos de vuelta. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S., para que S. A. dé la conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 4 de Febrero 1813. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

DECRETO CCXVIII.

DE 5 DE FEBRERO DE 1813.

Cómo deben informar en los estrados de las Audiencias los militares letrados.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan por punto general que los militares letrados que tengan que informar en los estrados de las Audiencias, puedan hacerlo indiferentemente, ó con el traje que prevengan los estatutos de ellas, ó con su uniforme riguroso y espada = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 5 de Febrero de 1813. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = Reg. lib. 2, fol. 111.

ORDEN

Por la cual se conceden dos extracciones mas en cada año en la lotería nacional á beneficio del Monte pio Militar.

Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien aprobar el aumento dispuesto por la Regencia del Reino de las dos extracciones mas en la lotería nacional en cada año, ingresando sus productos en el Monte pio Militar, en lugar del proyecto presentado por D. Antonio de San Pedro y Mallo. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia y gobierno de la Regencia del Reino, y devolvemos á V. S. adjunto el expediente relativo á este asunto, el cual nos dirigió con papel de 9 de

Enero último. = Dios guarde á V. S. muchos años.
 = Cádiz 5 de Febrero de 1813. = *Florencio Castillo*,
 Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputa-
 do Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho
 de Hacienda.

O R D E N

*En que se hace extensiva á todos los señores Diputados
 de Ultramar la medida tomada sobre el cobro de las
 dietas de los de Goatemala.*

Las Córtes generales y extraordinarias han de-
 terminado que la resolucion que comunicamos á
 V. S. con fecha 4 del corriente, relativa al pago de
 dietas y gastos de vuelta de los señores Diputados de
 Goatemala, sea extensiva al de Maracaibo, que fue
 habilitado de los fondos de las rentas públicas, y á
 todos los demas señores Diputados de Ultramar que
 se hallen en el mismo caso. = De orden de S. M. lo
 participamos á V. S. para que la Regencia del Rei-
 no disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S.
 muchos años. = Cádiz 9 de Febrero de 1813. = *Flo-
 rencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Josef María
 Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino
 del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

D E C R E T O C C X I X .

D E 10 D E F E B R E R O D E 1813.

*Derogacion de las leyes que prescribian el pase del extin-
 guido Consejo de Indias para ciertos documentos que
 desde la Península se remitian á Ultramar.*

Las Córtes generales y extraordinarias, á conse-

cuencia de la solicitud que les ha dirigido D. Joaquín Josef Gil de la Madrid, residente en la isla de Puerto-Rico, relativa á que se sirvan conceder el pase para dicha isla á una informacion de hidalguía que ha presentado, fundándose en que por las leyes de Indias se previene que no se dé cumplimiento á tales documentos sin el pase del extinguido Consejo del propio nombre, decretan por regla general: Que establecido el sistema adoptado por la Constitucion, no es necesario el pase que el extinguido Consejo de Indias concedia á los documentos que desde la Península se remitian á las provincias de Ultramar, relativos á la comprobacion de derechos particulares, para que se les dé cumplimiento, y surtan los convenientes efectos segun su fuerza y legalizacion; entendiéndose derogadas las leyes que disponian lo contrario, por el espíritu de la misma Constitucion. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 10 de Febrero de 1813. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = Josef María Couto, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = Reg. lib. 2, fol. 112.

ORDEN

Sobre reintegrar á la Hacienda pública de parte de las dietas con que se asiste á los señores Diputados de Buenos-Ayres.

Los señores D. Francisco Lopez Lisperguer y D. Luis de Velasco, Diputados por Buenos Ayres, llevados del justo deseo de que la Hacienda pública se reintegre de la parte de dietas con que se les asiste; y teniendo presente que las mas ricas provincias

del alto Perú, comprendidas en la demarcacion de las del Rio de la Plata, estan fieles y adictas al Gobierno de la Nacion, y que pueden contribuir á la satisfaccion del todo de sus dietas devengadas y que se devenguen, han pedido que se dé la orden correspondiente para que asi se verifique, haciéndose el reintegro á la Hacienda pública en la propia forma que se practique con las dietas de los señores Diputados de Goatemala; y S. M., enterado de esta solicitud, se ha servido acceder á ella. = De su orden lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 13 de Febrero de 1813. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

O R D E N

En que se manda avisar al Sargento Antonio García para que se presente en el salon de Córtes á recibir de mano del Sr. Presidente la orden con que S. M. mandó premiar sus servicios.

Habiendo las Córtes generales y extraordinarias concedido ciertas gracias al valiente é invicto Sargento de caballería Antonio García, y resuelto que reciba de mano del Sr. Presidente de las mismas la orden de la concesion, la cual pasará á entregar á la Regencia del Reino el agraciado, acompañado de uno de los Alabarderos de guardia, han señalado á este efecto el Martes próximo 16 del corriente para que á las doce del dia se presente en la barandilla del salon de Córtes el expresado Sargento Antonio García. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para que S. A. dé el aviso correspondiente al inte-

resado. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 13 de Febrero de 1813. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de la Guerra.

O R D E N

Sobre los concursos á Curatos en el Arzobispado de Granada durante la invasion enemiga.

Las Córtes generales y extraordinarias han visto detenidamente las diversas representaciones que les han dirigido varios Curas del Arzobispado de Granada, que por delicadeza, dicen, no quisieron firmar en los concursos de oposicion á Curatos celebrados por la autoridad legítima eclesiástica bajo el gobierno intruso: de los Regulares que fueron admitidos á los dos que se celebraron, primero por el M. R. Arzobispo de aquella diócesis, y luego por los Gobernadores sede vacante; y las de los opositores en uno y otro: reducidas, la de los primeros á que S. M. se sirva invalidar los concursos celebrados en 1810 y 1811: las de los segundos á que no se les considere merecedores de la pena que les imponen los soberanos decretos de 11 de Agosto de 1812 y 21 de Setiembre del mismo, y que se declare que la exclusion de los Regulares para desempeñar los Curatos obtenidos por oposicion, se entiende solo con aquellos que no tuviesen la competente dispensa para servir beneficio colativo; y la de los últimos á pedir se lleve á efecto lo determinado en 20 de Noviembre del mismo año, en cuya fecha se sirvió S. M. declarar válidos los concursos celebrados por autoridad legítima eclesiástica bajo el gobierno intruso. Y enterado S. M. del contenido de dichas representaciones, ha tenido á bien resolver que se recomiende á

la Regencia del Reino, y por S. A. á los Gobernadores del Arzobispado de Granada, á los Curas que por delicadeza no se declararon opositores en los referidos concursos, á fin de que no sufran perjuicio alguno en su carrera; y declarar que los Regulares admitidos á ellos por la autoridad legítima, y que obtuvieron colacion de Curatos en calidad de Curas propios, serán considerados en todo como los Eclesiásticos Seculares que se hallen en igual caso. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 14 de Febrero de 1813. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CCXX.

DE 16 DE FEBRERO DE 1815.

Premio del valor y extraordinario mérito del Sargento D. Antonio García.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo presente la constancia, el valor y el patriotismo del Sargento primero de caballería D. Antonio García, natural del Presno en Castropol en Asturias; y atendiendo al mérito singular que se encuentra en el conjunto de acciones de este defensor de la patria, enumeradas en la gazeta de la Regencia del Sábado 30 de Enero del corriente año, decretan:

I. La Regencia del Reino concederá á D. Antonio García, Sargento primero retirado de caballería ligera, el uso perpetuo del uniforme del cuerpo donde servia, con la distincion de Alférez.

II. Queda autorizada la Regencia del Reino para asignarle una pension de quinientos reales men-

suales cobrable en el pueblo donde fije su residencia.

III. La Regencia del Reino mandará justificar, con arreglo al decreto de 31 de Agosto de 1811, la accion en que se dice que D. Antonio García recobró la bandera española entre diez y siete enemigos; y justificada, será condecorado con la cruz de S. Fernando, ademas de los premios referidos.

IV. Esta soberana disposicion de las Córtes se publicará en la gazeta.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento. = Dado en Cádiz á 16 de Febrero de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarrégui*, Presidente. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 114.*

DECRETO CCXXI.

DE 16 DE FEBRERO DE 1813.

Se manda cantar el Te Deum, y que haya iluminaciones &c. por las victorias del Emperador de las Rusias.

IV. Constando los esclarecidos triunfos de nuestro ínclito aliado el Emperador de todas las Rusias contra las huestes del tirano de la Europa, y el influjo de ellos en la libertad de España y en la tranquilidad de todo el orbe; y siendo justo que la Nacion española dé un público testimonio del vivo interes que toma, asi en la exaltacion y gloria de aquel Imperio, como en la ruina y humillacion de nuestro comun enemigo, las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que en celebridad de tan gloriosos sucesos se cante en esta capital y en las demas ciudades y pueblos de las Españas un solemne *Te Deum*, y que haya

iluminaciones, salvas de artillería, y repique general de campanas. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. = Dado en Cádiz á 16 de Febrero de 1813. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = Reg. lib. 2, fol. 115.

ORDEN.

Premio concedido al Soldado Andres Ricoy.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo tomado en consideracion lo expuesto por V. S. de orden de la Regencia del Reino en papel de 29 de Enero último, respecto de Andres Ricoy, Soldado del regimiento de infantería 2.º de Jaen, que siendo conducido en clase de preso en la prevencion de una de las divisiones del ejército de Castilla la Vieja, sentenciado á muerte por delito de desercion, cayó en poder del enemigo, y recobrada su libertad por medio de la fuga, volvió á incorporarse en sus banderas; han resuelto: i. Que el citado Andres Ricoy sea puesto en libertad sin sufrir ninguna especie de castigo ni recargo alguno en el tiempo para el servicio: ii. Que se borre en su filiacion la nota de desercion, y cualquiera otra mala que pueda haber en ella: iii. Que se anote en la misma este hecho como accion distinguida, para que le sirva de recomendacion para sus ascensos y pretensiones; y iv. Que se inserte circunstanciadamente en la gazeta de la Regencia la accion de Ricoy para eterna gloria de todos los españoles. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga su cumplimiento, y á este fin devolvemos adjunta la carta del Capitan general de Castilla la Vieja, que V. S. nos di-

rigió con su citado papel de 29 de Enero. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 16 de Febrero de 1813. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de la Guerra.

DECRETO CCXXII.

DE 18 DE FEBRERO DE 1813.

Providencias interinas sobre el restablecimiento de algunas casas religiosas permitido por el Gobierno.

Las Córtes generales y extraordinarias, con presencia de las órdenes expedidas por la Regencia del Reino en 25 de Diciembre, 4, 14, 26 y 29 de Enero últimos para el restablecimiento de varias comunidades religiosas: penetradas del zelo piadoso y del mismo espíritu que impulsó á S. A. á tomar estas resoluciones, para que su determinacion sea tan útil como conviene á los Regulares y á toda la Nacion, y sin perjuicio de las medidas generales que se sirvan adoptar cuando llegue el caso de resolverse el expediente general sobre reforma de estos, han tenido á bien decretar y decretan:

I. Que la reunion, acordada por la Regencia, de las comunidades de Capuchinos y de S. Antonio de Sevilla, de Observantes Franciscanos, de Mercenarios descalzos, y de Carmelitas descalzos de Andalucía; de Dominicos de Andalucía, Extremadura, Mancha, y parte de Murcia, de Carmelitas descalzos de la provincia titulada de S. Juan de la Cruz, y de menores descalzos de la de S. Diego, se lleve á efecto, con tal que no esten arruinados los conventos, y sin permitirse por ahora que se pida limosna para reedificar estos edificios ó sus iglesias.

II. Que no se restablezcan ni subsistan restable-

cidos conventos que no tengan doce individuos profesos, á excepcion del que fuere único en un pueblo, en el cual deberá completar este número el Prelado superior con religiosos de la misma Orden.

III. - Que en los pueblos donde hubiese muchos conventos de un instituto se restablezca uno solo, donde deban reunirse todos los de aquel pueblo.

IV. Los individuos pertenecientes á las casas suprimidas serán agregados á las de su Orden que se hayan restablecido ó restablezcan.

V. La Regencia se abstendrá de expedir nuevas órdenes sobre restablecimiento de conventos, y los Prelados de dar hábitos hasta la resolución del expediente general.

VI. La entrega de los conventos é iglesias y de los muebles de su uso se hará, así en las capitales como en los pueblos subalternos, por el Intendente ó sus comisionados, por medio de escritura, que autorizará un Escribano público, y deberán firmarla todos los Regulares que se reúnen en su respectiva comunidad; de cuyo documento se librarán dos copias, una para la Regencia, y otra para las Córtes.

VII. Y finalmente, si al recibo de este decreto se hubiese ya verificado el restablecimiento de alguna casa religiosa en virtud de las providencias del Gobierno, y le faltase alguna de las circunstancias en él prescritas, quedará sin efecto, debiendo arreglarse inmediatamente al tenor de estos artículos.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento; haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 18 de Febrero de 1813.

= *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Presidente. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 116.*

ORDEN

Sobre la formacion de varios Ayuntamientos en Galicia.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias se han enterado detenidamente de cuanto el antecesor de V. E. expuso en oficio de 21 de Diciembre anterior al remitir la consulta hecha por el Gefe superior de Galicia Marques de Campo Sagrado, y representaciones del mismo que acompañaban, todo con relacion á las órdenes que habia circulado para la formacion de Ayuntamientos constitucionales con ciertas restricciones, las dudas que se ofrecian para establecerlos donde antes no los habia, y asimismo sobre la continuacion de comisiones de partido en los pueblos que aun no hubiesen elegido Ayuntamiento constitucional, que acordaron el dicho Gefe y la Junta superior de la provincia por las razones que se expresan. En vista de todo, y con presencia de los recursos documentados que han hecho directamente á las Córtes el Ayuntamiento y Síndico Procurador de los pueblos de S. Martin de Moaña y S. Pedro Domayo, quejándose del citado Gefe por haberles compelido á que lo disolviesen, no obstante de asegurar los exponentes que reunidos excede de mil almas la poblacion de ambos; se han servido declarar y resolver los puntos siguientes: I. Que conformándose con la orden de la Regencia de 5 de Octubre último, desapruoba S. M. la del Gefe político de 11 de Setiembre anterior, que retardó la formacion de los Ayuntamientos en los cincuenta y cinco pueblos de Galicia que los tenian antes; como tambien la de 13 de Octubre del propio Gefe superior, por la que prohibió á los pueblos que tenian mil almas, que formasen su Ayuntamiento hasta que se instalase la Diputacion provincial: II. Que igualmente se conforma S. M. con la

providencia del dicho Gefe político para que se for-
 men los Ayuntamientos por jurisdicciones, con tal
 que lleguen á mil almas con su comarca; pero sin ne-
 cesidad de que el lugar de su residencia sea la cabeza
 de jurisdiccion, sino aquel que convenga y sea mas
 proporcionado para los pueblos, caseríos ó cotos
 que compongan su poblacion: iii. Que la disposi-
 cion del punto anterior debe entenderse sin perjuicio
 del artículo 310 de la Constitucion, por el que se
 manda que se pongan Ayuntamientos en los pueblos
 que lleguen á mil almas, debiendo hacerse la agrega-
 cion de los pueblos, ó sea aldeas, cotos y caseríos
 que no tengan dicha poblacion, al Ayuntamiento
 mas inmediato, sea ó no de la antes dicha jurisdic-
 cion, á no ser que la comunidad de pastos ó aprove-
 chamientos lo impida por ahora: iv. Que ningun
 Gefe político, por ningun pretexto ni motivo, po-
 drá estorbar á los pueblos la formacion de sus Ayun-
 tamientos, á menos que le conste que no tienen la
 poblacion que requiere la Constitucion; entendién-
 dose esta facultad hasta que se instale la Diputacion
 provincial, á quien corresponde, segun el art. 335
 de la misma; sin poderlo impedir por consecuencia
 á los de Moaña y Domayo, sino por la referida cons-
 tancia; y v. Que en atencion á estar nombrados dos
 Gefes políticos subalternos en Galicia, y formados
 los Ayuntamientos constitucionales de las siete ciuda-
 des principales, como son Santiago, Coruña, Oren-
 se, Tuy, Lugo, Mondoñedo y Betanzos, no ha lu-
 gar á la continuacion de las comisiones de partido; y
 que para facilitar la comunicacion de las órdenes se
 autorice al Alcalde primero de las dichas ciudades,
 ó á quien sus veces haga, para que las comunique á
 los Ayuntamientos de las respectivas capitales de sus
 partidos; y los Alcaldes primeros de estas, ó quien
 sus veces haga, á los demas Ayuntamientos respec-
 tivos, sin que se entienda ejercer ninguna autoridad
 sobre ellos, y limitándose á recibir los avisos del re-

cibo de las órdenes, y remitirlas á quienes corresponda, pudiendo y debiendo unos y otros dar parte de la morosidad que se note ó en la comunicacion de las órdenes, ó en los avisos de haberlas recibido. = Todo lo cual comunicamos á V. E. de orden de las Córtes, para que teniéndolo entendido la Regencia del Reino, disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 18 de Febrero de 1813. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO CCXXIII.

DE 22 DE FEBRERO DE 1813.

Abolicion de la Inquisicion: establecimiento de los tribunales protectores de la fe.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la Constitucion tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan:

CAPITULO I.

ART. I. La Religion Católica, Apostólica, Romana será protegida por leyes conformes á la Constitucion.

II. El Tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion.

III. En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título xxvi, Partida vii, en cuanto deja expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de fe, con

arreglo á los sagrados Cánones y Derecho común, y las de los Jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los Jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y á las leyes.

iv. Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el Tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el Fiscal eclesiástico hará de acusador.

v. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el Juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

vi. Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el Juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al Juez respectivo para su arresto, y este le tendrá á disposicion del Juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al Juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el Juez eclesiástico.

vii. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán ante los Jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas.

viii. Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

ix. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al Juez secular, quedando desde entonces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

CAPITULO II.

ART. I. El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

II. El R. Obispo ó su Vicario, prévia la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los Jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el Ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

III. Los autores que se sientan agraviados de los Ordinarios eclesiásticos ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al Juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

IV. Los Jueces eclesiásticos remitirán á la Secretaría respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado para que exponga su dictamen, despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la Corte; pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir.

V. El Rey, despues del dictamen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes la mandará publicar; y será guardada en toda la Monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Presidente. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 117 y sig.*

DECRETO CCXXIV.

DE 22 DE FEBRERO DE 1813.

Se manda leer en las parroquias el decreto anterior, y el manifiesto en que se exponen sus fundamentos y motivos.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que lleguen á noticia de todos los fundamentos y razones que han tenido para abolir la Inquisicion, sustituyendo en su lugar los Tribunales protectores de la religion, han venido en decretar y decretan: El manifiesto que las mismas Córtes han compuesto con el referido objeto se leerá por tres Domingos consecutivos, contados desde el inmediato en que se reciba la orden, en todas las parroquias de todos los pueblos de la Monarquía, antes del ofertorio de la misa mayor; y á la lectura de dicho manifiesto seguirá la del decreto de establecimiento de los expresados Tribunales. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Presidente. = *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 119.*

DECRETO CCXXV.

DE 22 DE FEBRERO DE 1813.

En que se mandan quitar de los parages públicos, y destruir las pinturas ó inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisicion.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que por el artículo 305 de la Constitucion ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció; y á que los medios con que se conserva en los parages públicos la memoria de los castigos impuestos por la Inquisicion irrogan infamia á las familias de los que los sufrieron, y aun dan ocasion á que las personas del mismo apellido se vean expuestas á mala nota; han venido en decretar y decretan: Todos los cuadros, pinturas ó inscripciones en que esten consignados los castigos y penas impuestos por la Inquisicion, que existan en las iglesias, claustros y conventos, ó en otro cualquier parage público de la Monarquía, serán borrados ó quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruidos en el perentorio término de tres dias, contados desde que se reciba el presente decreto. = Tendrálo entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = Reg. lib. 2, fol. 120.

DECRETO CCXXVI.

DE 22 DE FEBRERO DE 1813.

Se declaran nacionales los bienes que fueron de la Inquisición: varias medidas sobre su ocupación, y sobre el sueldo y destino de los individuos de dicho Tribunal.

Uno de los graves cuidados que mas ocupan la atención de las Córtes generales y extraordinarias se dirige á poner cobro á los bienes y derechos de la Nación, y á proveer que se administren con la mayor economía y exactitud, evitando su malversacion, á fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, ó en otros fines de reconocida utilidad nacional, y que los pueblos no sufran mas sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos. Con esta idea han decretado lo siguiente:

ART. I. Hallándose suprimidos los Tribunales de la Inquisición en toda la Monarquía española desde el 26 de Enero último, en que las Córtes generales y extraordinarias decretaron el restablecimiento de la ley II, título XXVI de la Partida VII, en cuanto deja expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados Cánones y Derecho comun, quedaron vacantes los bienes, así muebles como raices ó semovientes, los derechos y acciones, los patronatos, censos, y otras cualesquiera prestaciones pertenecientes á la Inquisición, ora esten poseidas, ó solamente demandadas.

II. Desde dicho dia en adelante pertenecen á la Nación estos bienes, en los mismos términos é igual derecho que la Inquisición los poseía, disfrutaba ó demandaba.

III. Así como el Estado se subroga á la Inquisición en el dominio y posesion de todos estos bienes,

derechos y acciones, del mismo modo reconocerá como propias las obligaciones á que estuvieren afectos, y las cumplirá ó hará cumplir puntualmente, aun cuando su valor no alcance á cubrirlas todas.

iv. Toda enagenacion ó venta de los expresados bienes y derechos que se hubiere hecho desde el citado dia 26 de Enero, ó las que en adelante puedan hacerse por cuerpos ó personas distintas de las que el Gobierno depute y autorice competentemente á este fin, serán reputadas como nulas, y los bienes en que consistan, reintegrados completamente á la Nacion. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido dia 26 de Enero, si se hubieren hecho sin autoridad legítima, y sin las formalidades y requisitos necesarios; incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y cualesquiera otros muebles ó semovientes que se hubiesen depositado ó sustraído para salvarlos de la usurpacion de los enemigos, ó con cualquiera otro motivo.

v. Los que sustrajeren ó hubieren sustraído bienes, muebles, alhajas, dinero: los que ocultaren libros de cuentas, escrituras, ó cualesquiera clase de documentos pertenecientes á la Inquisicion, ó á la comprobacion de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas ó que se establecieren contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales.

vi. El Gobierno, sin crear para ello nuevas oficinas, encargará á los Intendentes de las provincias donde haya habido establecido Tribunal de la Inquisicion, y en las que no hubiere Intendente, al empleado principal de la Hacienda pública, que ocupen y tomen posesion, á nombre de la Nacion, de los expresados bienes y demas efectos.

vii. Quedará por ahora el cuidado de la administracion á las mismas personas encargadas de ella por el Tribunal de la Inquisicion, y sin alterar en nada los precios de los arrendamientos de tierras y

edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado, y cumplan las condiciones de sus contratos.

viii. Los Intendentes y encargados de dicha ocupacion, con la intervencion de las Diputaciones provinciales, que señala el párrafo 2.º del artículo 135 de la Constitucion, recogerán por inventario los libros de cuenta y razon, de cualquiera clase que sean, pertenecientes á la administracion de bienes, rubricando y sellando la primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada, que acredite el número de ellas que el libro contuviere.

ix. Tambien recogerán por inventario y pondrán en segura custodia todas las escrituras, documentos y demas papeles pertenecientes á los bienes, fundaciones de patronatos, cofradías ó hermandades que hayan estado bajo la proteccion ó direccion de la Inquisicion.

x. Procederán tambien inmediatamente á recoger las nóminas de empleados y dependientes de dichos Tribunales, por las cuales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios; y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distincion y claridad otras nuevas, que autorizará el Intendente, ó el que accidentalmente hiciere sus veces, expresándose no solo el nombre de la persona, sino tambien el oficio ó ejercicio que hubiere tenido ó tuviere en el Tribunal.

xi. En las provincias donde no se hayan establecido todavia Diputaciones provinciales, prestarán la intervencion prevenida en el artículo viii las Juntas provinciales hasta que se establezcan las Diputaciones; y donde no hubiere Juntas, lo ejecutarán sus respectivos Ayuntamientos.

xii. Todos los empleados y dependientes de la Inquisicion continuarán gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que antes de la extincion hu-

bieren gozado, y los percibirán bajo su recibo, y con la intervencion correspondiente, sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aquí; pero quedarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demas empleados públicos, con arreglo al decreto de las Córtes de 2 de Diciembre de 1810.

xiii. Los Jueces y otros Ministros y dependientes eclesiásticos y seculares de la Inquisicion, que hasta ahora han gozado ó que en adelante obtuvieren prebendas, beneficios eclesiásticos, ú otro cualquiera destino de renta igual ó superior á la asignada como fija á dichos officios de Inquisicion, no podrán continuar percibiendo la renta ó sueldo que les estaba asignado por ella.

xiv. Si la renta eclesiástica ó sueldo, que independientemente del officio de Inquisicion gozan sus Ministros y dependientes fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que falte á completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios del Tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro hasta que obtengan prebendas, beneficios ó empleos de igual ó superior renta.

xv. Los Intendentes y encargados por las Diputaciones provinciales, por las Juntas en falta de aquellas, y por los Ayuntamientos en defecto de ambas, remitirán al Gobierno copias autorizadas é intervenidas, así de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba expresados, como de las nóminas de empleados y dependientes de la Inquisicion, y de sus respectivos sueldos y asignaciones; y de estos inventarios cuidará el Gobierno de remitir á las Córtes una copia autorizada, para que quede en su archivo.

xvi. El Gobierno cuidará de atender en la provision de prebendas y otros beneficios y empleos eclesiásticos á los Ministros y dependientes de estos Tribunales que fueren del estado sacerdotal, segun

su mérito y aptitud; é igualmente á los dependientes seculares, en los destinos del servicio nacional para que fuesen á propósito, con el fin de que la Hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos empleados de una y otra clase no queden privados de los ascensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas.

xvii. Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aquí han pertenecido á la Inquisición fuere á propósito para fijar en él algun establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el Estado, podrá el Gobierno hacer aplicación de él al insinuado objeto, pasando noticia á las Córtes de haberlo ejecutado.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = Reg. lib. 2, fol. 121 y 123.

O R D E N

En que se declara que no estan comprendidas en el decreto de 6 de Agosto de 1811 las Escribanías y demas Oficios no pertenecientes á señoríos.

Varios poseedores de Escribanías públicas de Número y Juzgado, y Joaquin Sobrino, vecino de Ciudad-Rodrigo, dueño de un oficio de Procurador, que adquirió por compra en 24 de Julio, han acudido á S. M. las Córtes generales y extraordinarias pidiendo se sirva declarar que dichos Oficios no estan comprendidos entre los mandados incorporar en el decreto de 6 de Agosto de 1811, para que co-

no dueños de ellos puedan servirlos por sí ó por otras personas, como se ha hecho hasta ahora. Y enterado S. M. de las referidas solicitudes, se ha servido declarar, con calidad de por ahora, que no siendo dichos oficios pertenecientes á señoríos, no estan comprendidos en el decreto de 6 de Agosto citado. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E., y le acompañamos las instancias de los interesados, para que con arreglo á esta declaracion proceda S. A. á lo que haya lugar en derecho. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 24 de Febrero de 1813. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Concuerdan los decretos y órdenes que preceden con los originales existentes en la Secretaría de las Cortes, á que nos remitimos. = Cádiz Abril 4 de 1813.

*Josef María
Couto,*
Diputado Secretario.

*Agustin Rodriguez
Bahamonde,*
Diputado Secretario.

no dueños de ellos quedan servidos por sí o por
 otras personas, como se ha hecho hasta ahora. Y en
 virtud de M. de las referidas solicitudes, se ha servi-
 do declarar, con calidad de por ahora, que no sien-
 do dichos oficios pertenecientes a señores, no están
 comprendidos en el decreto de 6 de Agosto citad-
 do. De orden de S. M. se comunicaron a V. E.,
 y le acompañamos las instancias de los interesados,
 para que con arreglo a esta declaración proceda. A.
 lo que haya lugar en derecho. Dios guarde a V. E.
 muchos años. Cádiz 24 de Febrero de 1813.
 José María Coma, Diputado secretario. = Agustín
 Rodríguez Bahamonde, Diputado secretario. = Sr.
 Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Concurran con los decretos y órdenes que preceden con
 los originales existentes en la Secretaría de las Cortes
 de por los referidos. Cádiz Abril 4 de 1813.

José María Coma, Diputado secretario.
 Agustín Rodríguez Bahamonde, Diputado secretario.

de la no tributación...
 de las instancias...
 de las Cortes...
 de las referidas...
 de las solicitudes...
 de las personas...
 de las instancias...
 de las referidas...
 de las solicitudes...
 de las personas...
 de las instancias...

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

- Aceite*—se permite su extraccion de Extremadura á Portugal.—Pág. 42
- Aduanas*—puedan establecerse nuevas para la extraccion de lanas.—163
- Agencias consulares*—las encargadas á los españoles por las potencias extrangeras no se consideran como empleos.—172
- Alcaldes constitucionales*—ejerzan la jurisdiccion civil y criminal en los lugares que fueron de señorío.—99
- sus facultades.—126
- deben renovarse en los Ayuntamientos instalados cuatro meses antes del fin del año.—184
- Alcaldes ordinarios*—su nombramiento se deja expedito á los pueblos.—37
- Algodon* (géneros de)—nueva próroga del permiso para conducirlos á América.—91
- Alguaciles*—á quien toca su nombramiento en los Juzgados de primera instancia &c.—188
- Alianza entre Rusia y España*—ratificacion de su tratado.—67
- Alicante* (Ayuntamiento de)—si debe tener Contador de Propios y Arbitrios.—142
- América*—sobre el pago de dietas á sus Diputados.—204
- no es necesario el pase que concedia el Consejo de Indias á algunos documentos que se remitian á aquellas provincias.—205
- Arapiles* (pueblo de)—se manda levantar en sus campos un monumento por la batalla de 22 de Julio.—46
- Arbitrios*—nadie los adopte en las provincias sino las Autoridades legítimas.—140
- Audiencias*—su reglamento.—106
- provision y juramento de sus Magistrados.—130—no sean ocupados en otras comisiones.—141—minuta de títulos de sus Regentes, Magistrados y Fiscales.—143
- los Magistrados trasladados de unas á otras por el Gobierno conserven su antigüedad, no los que soliciten la traslacion.—185

- cómo deben informar en sus estrados los militares letrados. — 203
- Ayamonte — impuesto para construir y conservar allí un bote de sanidad. — 22
- Ayuntamientos constitucionales — nombramiento de sus individuos. — 40
- su Secretario no necesita ser Escribano. — Ibid.
- número de individuos del de Cádiz. — 41
- verificada su formación cesan las comisiones de partido. — 82
- en sus elecciones tengan los eclesiásticos seculares voz activa, pero no pasiva. — 87
- deben auxiliar á los Alcaldes en la persecucion de vagos y rateros. — 100
- si deben tener Contador de Propios y Arbitrios. — 142 — 174
- no haya diferencia entre los dos Procuradores Síndicos. — 157
- no tienen voto en ellos los Gefes políticos; pero sí los Alcaldes y Procuradores Síndicos. — 164
- en los instalados cuatro meses antes del fin del año se renuevan los dos Alcaldes. — 184
- providencias sobre la formación de varios de los de Galicia. — 213
- no puedan estorbar su formación los Gefes políticos. — 214
- Baldíos y otros terrenos comunes — su reduccion á propiedad particular. — 189
- se mandan dar algunas suertes á los no propietarios y á los militares inutilizados en la guerra. — 190
- Banderas — se mandan quemar las de los españoles que sirven al Rey intruso. — 94
- Biblioteca de Córtes — se mandan remitir á ella listas de los libros y manuscritos resultantes de represalias y confiscos. — 65
- Bisbal (conde de la) — se le admite la dimision de Regente del Reino. — 66
- Buenos-Aires (Diputado de) — sobre reintegrar á la Hacienda nacional de parte de las dietas con que se les asiste. — 205
- Bula de la Cruzada — tasa de sus sumarios y forma de su publicación. — 78
- Cádiz (ciudad de) — su Ayuntamiento constará de diez y seis Regidores: pueden serlo los voluntarios de lí-

- nea &c. — 41
- se le exige un servicio extraordinario de diez millones. — 49
- el Juez de letras de ella conozca del crímin de infidencia en primera instancia. — 51
- cómo han de proceder en ella los Juzgados de primera instancia. — 62
- impuestos á su vecindario para la obra del Trocadero. — 88 — 93
- cómo se verificarán las elecciones parroquiales para la renovacion de su Ayuntamiento. — 182
- se le declara provincia separada. — 183
- Cárceles — visita de ellas por el Tribunal de Guerra y Marina &c. — 102 — 184
- visita de las de jurisdiccion eclesiástica. — 104
- Carlota Joaquina (la Señora Infanta Doña) — sobre su exposicion gratulatoria á la Nacion española. — 95
- Cartagena (Ayuntamiento de) — se le mandan observar los reglamentos de Propios y Arbitrios. — 174
- cuántos de sus individuos deben entrar en la Junta de sanidad. — 198
- Cartas de naturaleza y de ciudadano — los expedientes sobre su concesion pasen á las Córtes. — 48
- Castrense (jurisdiccion) — sobre sus límites. — 155
- Cataluña (provincia de) — donativos de América para sus ejércitos. — 138 — 154 — 171
- se aprueba el plan de sopas económicas adoptado en ella. — 140
- se manda cesar su Junta de confiscos y secüestros. — 196
- Cerpa (Francisca) — premio de su patriotismo. — 176
- Ciudad-Rodrigo (duque de) — se le concede el Toison de oro. — 50
- se permite colocar su busto en la plaza mayor de Salamanca. — 61
- es nombrado General en gefe de las tropas españolas de la Península. — 90
- Cívicos — sobre su incorporacion en los ejércitos nacionales. — 77
- Confiscos y secuestros — declaracion de las leyes y reglamento que rigen en este ramo. — 28
- se manda cesar su Junta en Cataluña. — 196
- Consejo de Estado — su reglamento. — 12
- plan de sus Secretarías. — 44

- *quede vacante en él la plaza del que fuere nombrado Regente del Reino.* — 93
- Constitucion política — *por su publicacion se concede un indulto general.* — 1 — *y otro militar.* — 3
- *se manda adoptar su lenguaje en los papeles de oficio.* — 56 — 100
- *se llamará plaza de la Constitucion la principal de los pueblos donde esta se publique.* — 56
- *los negocios relativos á su infraccion sean preferidos á cualesquiera otros en los Tribunales.* — 173
- *se aprueba una cátedra de ella en el Seminario nacional de Monforte.* — 181
- Contribuciones — *reglamento para verificar la extraordinaria de guerra.* — 69 — *se establece la misma en las nuevas poblaciones de Sierra-Morena.* — 187
- Conventos — *providencias interinas sobre el restablecimiento de algunos de ellos concedido por el Gobierno.* — 211
- Córtes generales y extraordinarias — *aniversario de su instalacion.* — 92
- Cruchaga (D. Gregorio) — *es declarado benemérito de la patria &c.* — 96
- Curatos — *se declaran válidos sus concursos hechos durante la opresion enemiga.* — 169 — *otras providencias sobre lo mismo.* — 207
- Derechos — *se concede franquicia á los géneros apresados al enemigo por el General Espoz y Mina.* — 97 — 156 — *y á los enviados de América por donativo á Cataluña.* — 138 — 154 — 171
- *sobre la extraccion de lanas é introduccion de frutos ultramarinos.* — 163
- *su exencion á las manufacturas de fierro de las provincias Vascongadas.* — 153
- *no se recarguen nuevos á los frutos extraidos del pais ocupado por el enemigo.* — 173
- *los impuestos á la introduccion en Maracaibo de los géneros de colonias amigas.* — 199
- Desertores — *cómo debe portarse la Regencia con los que se le presenten.* — 34
- Diezmos — *si se separará alguna parte de ellos para manutencion de los ejércitos.* — 7 — *reglas para verificar esta aplicacion.* — 26
- Diputados — *las provincias que queden libres del enemigo elijan los suyos para las Córtes actuales.* — 42

- nueva eleccion de los de Guadalajara. — 44
- puedan entenderse con sus provincias para el cobro de sus dietas. — 55
- cómo elegirán el suyo las ciudades y villas de voto en Córtes para las actuales. — 83
- se conceden las dietas á los ausentes por enfermedad. — 97
- cuántos corresponden á la provincia de Madrid, y cómo debe hacerse su eleccion. — 101 — cuántos y cómo elegirá á la de Sevilla. — 170
- se declaran indignos de la confianza nacional los ausentes que no se restituyan al Congreso dentro de cierto término. — 175
- providencia sobre el pago de las dietas á los de Goatemala. — 201 — se hace extensiva á las de los de Maracaibo y todos los de Ultramar. — 204 — sobre reintegrar á la Hacienda pública de parte de las que percibian los de Buenos-Aires. — 205
- Dispensas de ley** — los expedientes sobre esto pasen á las Córtes. — 48
- por qué conducto deben comunicarse. — 141
- Empleados** — providencias sobre los que sirvieron al gobierno intruso, que permanezcan en las provincias libres. — 52 — 84 — medidas para su rehabilitacion. — 166
- minutas de títulos para los civiles y eclesiásticos. — 152
- se manda dar el sueldo á los de oficinas, hayan ó no ascendido en ellas. — 168
- Empleos** — no se consideran tales las agencias consulares encargadas por las potencias extranjeras á los españoles. — 172
- Escribanos, Procuradores &c.** — cómo se proveerán estos oficios en los lugares que fueron de señorío. — 63
- los no pertenecientes á señoríos no quedan comprendidos en el decreto de 6 de Agosto de 1811. — 224
- calidades que deben tener. — 64
- expídanse sus títulos por las Secretarías del Consejo de Estado. — 95 — minutas de ellos. — 151
- Escuelas militares** — sobre el plan general de su enseñanza. — 134
- se declara que son gratas á S. M. &c. — 135
- Ejércitos nacionales** — facultades de sus Generales en jefe: creacion de Intendencias en ellos &c. — 193

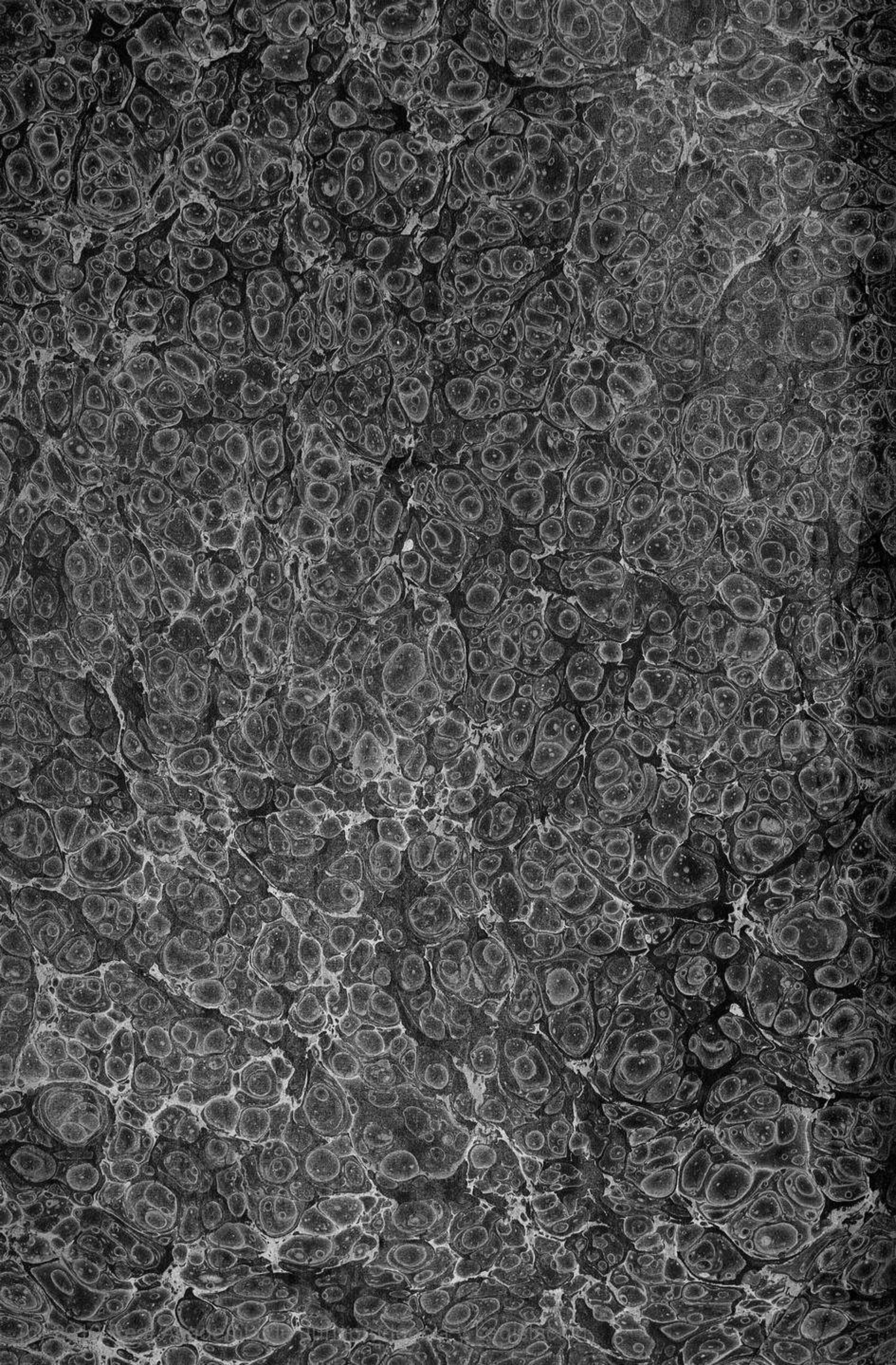
- Extremadura (provincia de) — *supresion de su Contaduría general de Maestrazgos.* — 133
- Fierro — *se declaran libres de derechos sus manufacturas procedentes de las provincias Vascongadas.* — 153
- Galicia (provincia de) — *sobre la formacion de varios Ayuntamientos constitucionales en ella.* — 213
- García (D. Antonio) — *premio de su valor y extraordinario mérito.* — 208 — *se le manda presentar al Congreso para recibir el decreto expedido sobre ello.* — 206
- Gefes políticos — *no tienen voto en los Ayuntamientos.* — 164
- *se establecen en cada provincia de las que componen el distrito de un ejército.* — 195
- Goatemala (provincia de) — *premio concedido á algunos de sus pueblos y á sus Curas.* — 42
- *pago de dietas á sus Diputados.* — 201
- Gracias al sacar (cédula de) — *se pide á la Regencia.* — 142
- Guadalajara (provincia de) — *se anula la eleccion de sus Diputados, y se manda proceder á otra.* — 44
- Guayana (ciudad de) — *se le da el título de muy noble y muy leal.* — 177
- Havana (ciudad de la) — *se aprueba el arbitrio que adoptó su Consulado para socorrer á las tropas españolas &c.* — 25
- *ereccion de cátedras de Derecho Real y de Matemáticas en su Seminario.* — 220
- Indios — *varias medidas en su favor.* — 161
- Indulto — *los concedidos con motivo de la publicacion de la Constitucion.* — 1 — 3
- Inquisicion (Tribunal de la) — *decreto de su abolicion.* — 215 — *se manda leer en las parroquias, y tambien el manifiesto en que se exponen sus motivos.* — 218
- *se mandan quitar de los parages públicos las pinturas é inscripciones de los castigos impuestos por él.* — 219
- *sus bienes se declaran nacionales: medidas sobre su ocupacion, sueldo y destino de sus individuos.* — 220
- Isla de Leon — *se habilita interinamente su administracion de rentas.* — 57
- Judicatura — *qué calidades deben tener los empleados en ella.* — 11
- *el nacimiento accidental fuera de España no impide ascender en su carrera.* — 54

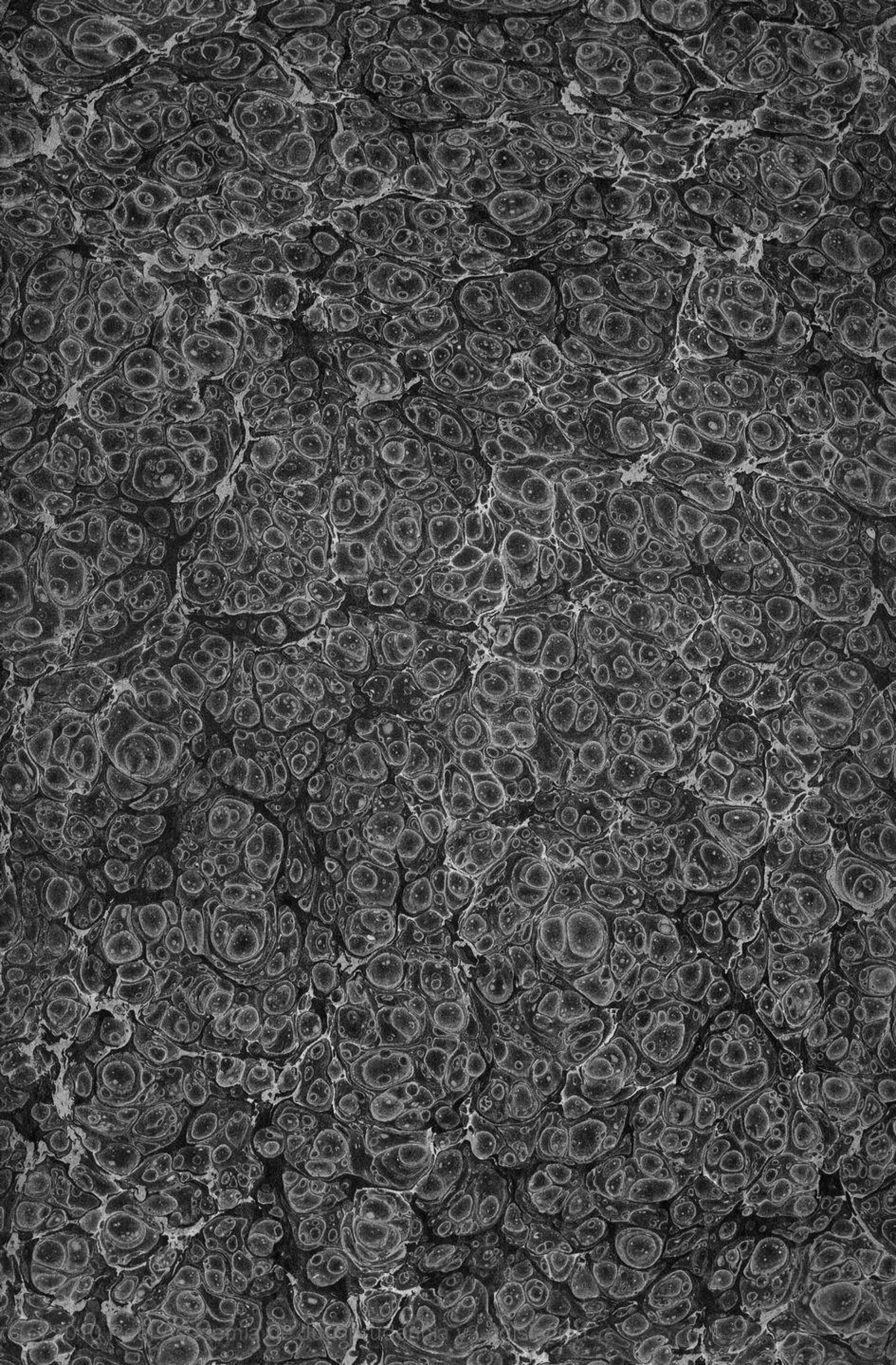
- Jueces de primera instancia — *su provision y juramento.* — 130 — V. Justicia
- Juez letrado de partido — *minuta de su título.* — 148
- Junta de censura — *se les manda presentar una nota de todos los papeles censurados.* — 35
- Juntas preparatorias — *se mandan formar para la eleccion de Diputados y de Diputaciones.* — 82
- Juntas de sanidad — *continúen por ahora como están hasta su nuevo arreglo.* — 40
- Jurisdicion civil y criminal — *quién la ejercerá en los lugares que fueron de señorío.* — 99
- castrense — *sus límites.* — 155
- Justicia — *cómo se administrará en primera instancia hasta que se formen los partidos.* — 130
- Juzgados de primera instancia — *cómo deben proceder los de Cádiz.* — 62
- *su reglamento general.* 120 sig.
- *nombramiento de sus Aguaciles.* — 188
- Lanas. — *derechos sobre su extraccion.* — 163
- Lotería nacional — *se permite plantificar en donde convenga.* — 77
- *se conceden dos sorteos extraordinarios en ella.* — 156
- *y otros dos á beneficio del Monte pio militar.* — 203
- Madrid (provincia de) — *cómo debe hacer la eleccion de sus Diputados á Córtes, y cuántos le corresponden.* — 101
- *se mandan tomar los arbitrios posibles para remediar la miseria de su vecindario.* — 137
- Maestrazgos (Contaduría general de) en Extremadura — *sobre su supresion.* — 133
- Mallorca (isla de) — *se aprueban algunos arbitrios para proteger su comercio marítimo.* — 98
- Manresa (ciudad de) — *premio de su lealtad y patriotismo.* — 38
- Maracaibo (provincia de) — *se aprueban los aranceles de derechos para introducir en ella los géneros de las colonias amigas.* — 199
- *sobre el pago de las dietas de sus Diputados.* — 204
- Medinasidonia (ciudad de) — *se desaprueba la conducta del comisionado para publicar en ella la Constitucion &c.* — 157
- Militares — *cómo se dirigirán las instancias para que se hagan los honores á los que muriesen en la Córte.* — 22

- á los inutilizados en la guerra se les premia con una suerte gratuita de los terrenos comunes. — 189 sig.
- los letrados cómo deben informar en los estrados de las Audiencias. — 203
- Mitas — abolicion del servicio asi llamado de los indios. — 161
- Molina (villa de) — premio de su lealtad y patriotismo. — 39
- Monforte (Seminario nacional de) — cátedra de la Constitucion en él. — 181
- Monte pio militar — sus pensiones pueden disfrutarse junto con otras. — 23
- se conceden dos extracciones en la lotería nacional á favor del mismo. — 203
- Monteverde (D. Domingo) — aprecio de su conducta y del valor de sus tropas en la pacificacion de Caracas. — 139
- Moreno (D. Vicente) — premio de su heroismo. — 180
- Notario del Reino — minuta de su título. — 150
- Nueva-Segovia (Ayuntamiento de) — se le da el título de muy noble y leal. — 177
- Nuevo-México (provincia del) — ereccion de Obispado y Seminario en su capital. — 220
- Numerario — se prohíbe su libre extraccion. — 24
- Oficiales franceses — si serán tratados como tales los prisioneros que no tengan despachos de Luis XVI. — 48
- Orense (Obispo de) — es declarado indigno de la consideracion de español &c. — 60
- Pase — no es necesario el que antes concedia el Consejo de Indias á ciertos documentos que se remitian á Ultramar. — 204
- Pensiones — las del Monte pio pueden disfrutarse junto con otras. — 23
- Perez Quintero (D. Josef) — se le habilita para ejercer las funciones de Tesorero general en 1813. — 186
- Pintores de Arsenales — se les rebaja el tiempo necesario para el goce de inválidos. — 135
- Plaza de la Constitucion — asi se manda llamar la principal de los pueblos donde la Constitucion se publique. — 56
- Procuradores Síndicos — no haya diferencia entre los dos de un mismo Ayuntamiento. — 157
- Propios y Arbitrios — si debe haber Contador de este ramo

- en los Ayuntamientos. — 142 — 174 — qué funciones debe ejercer. — 197
- se mandan observar sus reglamentos al Ayuntamiento de Cartagena. — 174
- Provincias — medidas para el gobierno de las que vayan quedando libres. — 52
- el pueblo donde residan las Autoridades se considera como su capital. — 136
- Recursos de nulidad — cómo conocerá en ellos el supremo Tribunal de Justicia. — 198
- Ricoy (Andres) — premio de este Soldado. — 210
- Rusias (Emperador de las) — acción de gracias y demostraciones públicas por sus victorias. — 209
- su alianza con la Nación española. — 67
- Salamanca (ciudad de) — se manda erigir en sus campos un monumento en memoria de la batalla de 22 de Julio. — 46
- aprecio de la conducta de sus habitantes con el ejército aliado. — 47
- se permite colocar en su plaza mayor el busto del Duque de Ciudad-Rodrigo. — 61
- Santa Ana (pueblo de) en Goatemala — se le concede el título de villa. — 42
- San Miguel (ciudad de) en Goatemala — se le concede el título de muy noble y muy leal. — ibid.
- Santa Teresa de Jesus — declaración de su patronato á favor de las Españas. — 36
- San Vicente (villa de) en Goatemala) — se le concede el título de ciudad. — 42
- Secretarías del Consejo de Estado — V. Consejo de Estado.
- las del Despacho tengan á su cargo los negocios de su atribucion. — 84
- Secretarios del Despacho — su tratamiento y honores. — 21
- Señorío (pueblos de) — los comisionados para publicar en ellos la Constitucion y formar el Ayuntamiento deben retirarse concluida su comision. — 159
- en los que lo fueron cómo se proveerán los oficios de Escribanos, Procuradores &c. — 63
- los Alcaldes constitucionales ejerzan en los mismos la jurisdiccion civil y criminal. — 99
- Sevilla (provincia de) — número de Diputados que le corresponden: forma de estas elecciones. — 170
- Sierra-Morena — se establece en sus nuevas poblaciones

- la contribucion extraordinaria de guerra.* — 187
- Toledo (Junta provincial de) — *cómo formará la de Presidencia para elegir Diputados para las Córtes actuales.* — 179
- Tribunales — *establecimiento del especial de Guerra y Marina.* — 8 — *cómo hará las visitas de cárceles.* — 102 — 184
- *extincion del especial creado por las Córtes para juzgar á D. Miguel de Lardizabal.* — 159
- *el de Ordenes cómo debe expedir sus cédulas &c.* — 181
- *cómo debe el supremo de Justicia expedir sus ejecutorias y provisiones.* — 46 — *minuta del título de sus Magistrados.* — 143 — *cómo terminará en revista los negocios pendientes de los Consejos extinguidos.* — 165 — *cómo debe conocer en los recursos de nulidad.* — 198
- *abolicion del de la Inquisición, y establecimiento de los protectores de la fe.* — 215. — V. Inquisicion.
- *calidades que deben tener sus individuos.* — 11 — *los cuales no deben ser ocupados en comisiones.* — 141
- *preferan á otros negocios los relativos á infraccion de Constitucion.* — 173
- Trocadero — *impuestos para su fortificacion.* — 88 — 93
- Vagos y rateros — *los Ayuntamientos auxiliien á los Alcaldes en su persecucion.* — 100
- Villamil (D. Juan Perez) — *es nombrado Regente del Reino.* — 92
- Vino chacolí — *no se impongan nuevos derechos por su extraccion del pais ocupado por el enemigo.* — 160
- Voto de Santiago — *se declara extinguido su fuero privilegiado.* — 66
- *su abolicion.* — 137







2

COLECCION
LEGISLATIVA
DECRETOS
Y LAS COMUNICACIONES
ORDINARIAS

3

1812 A 1813

2/1812